DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCLX No. 11 México, D.F., lunes 15 de septiembre de 2008

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Economía
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Banco de México
Instituto Federal Electoral
Avisos
Indice en página 93

$13.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 2 de septiembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 12, 16, 17, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 6 y 7, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que existe la facultad indelegable de adscribir y, por ende, de readscribir las unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad a las afinidades competenciales que permitan un eficaz desarrollo de las funciones y responsabilidades de las áreas, y

Que de conformidad con las prioridades de política exterior y con el fin de mejorar la coordinación de ciertas unidades administrativas de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones I y VIII del artículo UNICO del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, para quedar como sigue:

"**ARTICULO UNICO.- …**

I.- …

…

d) La Dirección General de Coordinación Política, y

e) La Dirección General de Comunicación Social.

…

VIII.- …

a) **La Dirección General de Asuntos Culturales;**

b) La Dirección General de Organismos Económicos Regionales y Multilaterales;

c) La Dirección General de Promoción Económica Internacional;

d) La Dirección General de Relaciones Económicas Bilaterales, y

e) La Dirección General de Cooperación Técnica y Científica."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 28 de abril de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 14, 16, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar cualquiera de sus facultades en funcionarios subalternos de conformidad con lo establecido en el reglamento interior correspondiente;

Que el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de dicha Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en funcionarios de la dependencia, las facultades necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas precisamente por dicho titular, y

Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo administrativo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Secretaría, es necesario actualizar la delegación de facultades de diversos servidores públicos, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los incisos b), c), e) y f) del artículo sexto del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, para quedar como sigue:

"**ARTICULO SEXTO.-** …

a). …

b). …

I.- a **V.- …**

A los Subdirectores de lo Contencioso Administrativo, de Asuntos Laborales y de Asuntos Penales, la de suscribir la documentación necesaria en los asuntos de su competencia.

c). …

I.- a **VI.- …**

Las facultades delegadas en las fracciones I y VI al Director de Nacionalidad y Naturalización, también podrán ser ejercidas indistintamente por los Subdirectores de Nacionalidad y de Naturalización, observando la normatividad aplicable en la materia.

d). …

e). …

I.- a **III.- …**

Al Subdirector de Asistencia Jurídica Internacional la de suscribir los documentos necesarios en los procedimientos de asistencia jurídica y para el traslado internacional de reos, y

Al Subdirector de Exhortos y Cartas Rogatorias la de suscribir los documentos necesarios para la tramitación de exhortos y cartas rogatorias.

f). …

I.- a **VI.- …**

Las facultades delegadas en las fracciones I a VI al Director Consultivo y de Normatividad, también podrán ser ejercidas por el Subdirector Técnico Legal, observando la normatividad aplicable en la materia."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE AGOSTO DE 2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2008, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-37.37	-28.29	-54.82	-50.77	
AGUASCALIENTES	-37.35	-30.48	-55.24	-53.70	
AZCAPOTZALCO	-38.69	-29.19	-53.90	-52.95	
CADEREYTA	-37.62	-30.54	-53.72	-53.28	
CADEREYTA*/	-44.66		-55.14		
CAMPECHE	-37.39	-28.40	-55.47	-47.39	-54.06
CAMPECHE */	-39.51	-30.55	-57.24	-55.89	
CD. JUAREZ	-40.65	-28.43	-54.19		
CD. JUAREZ */	-32.72	-26.91	-55.31		
CD. MADERO	-36.53	-29.76	-56.59	-53.11	-56.08
CD. MANTE	-37.39	-30.50	-54.91		
CD. OBREGON	-37.49	-28.51	-55.19	-53.78	
CD. VALLES	-37.56	-30.84	-55.15		
CD. VICTORIA	-36.71	-29.86	-54.91	-50.78	
CELAYA	-36.76	-30.02	-54.31	-52.84	
CHIHUAHUA	-37.89	-29.90	-56.13	-52.80	
CHIHUAHUA */	-32.25	-30.69	-56.68	-51.37	
COLIMA	-37.56	-28.67	-54.95		
CUAUTLA	-40.36	-31.26	-55.32	-54.11	
CUERNAVACA	-39.54	-30.21	-55.07		
CULIACAN	-37.61	-28.67	-54.98	-53.64	
DURANGO	-38.87	-32.38	-55.82	-52.59	
EL CASTILLO	-39.46	-30.50	-54.84	-53.78	
ENSENADA */	-37.79	-28.68	-55.14	-52.39	-51.76
ESCAMELA	-36.63	-27.63	-55.18	-53.81	

GOMEZ PALACIO	-38.14	-30.92	-54.89	-54.30	
GUAMUCHIL	-37.66	-28.65	-55.25	-51.21	
GUAYMAS	-37.14	-28.24	-54.17	-51.15	-53.14
HERMOSILLO	-37.70	-28.69	-55.68	-54.07	
HERMOSILLO */	-39.04	-29.85	-56.35		
IGUALA	-40.77	-31.53	-55.45		
IRAPUATO	-36.81	-30.01	-53.86	-50.39	
JALAPA	-36.97	-28.22	-54.82		
L. CARDENAS	-37.13	-28.24	-54.60	-51.62	-52.23
LA PAZ */	-38.39	-29.29	-56.07	-51.41	-54.47
LEON	-37.03	-30.19	-54.76	-52.99	
MAGDALENA	-38.79	-29.90	-56.32	-52.34	
MAGDALENA */	-34.23	-30.55	-56.83		
MANZANILLO	-38.54	-29.54	-55.72	-52.02	-52.87
MATEHUALA	-38.37	-31.51	-55.65		
MAZATLAN	-38.26	-28.70	-55.04	-52.78	-53.37
MERIDA	-37.10	-27.98	-54.82	-53.40	-54.46
MERIDA */	-39.37	-29.96	-56.74	-55.00	-55.96
MEXICALI */	-32.72	-28.78	-56.38	-54.88	
MINATITLAN	-29.46		-60.08	-50.27	-55.29
MONCLOVA	-37.57	-30.18	-54.65	-54.28	
MONCLOVA */			-54.68	-54.28	
MONTERREY S.C.	-39.59	-30.37	-53.98	-52.96	
MORELIA	-37.26	-30.36	-54.76	-52.90	
NAVOJOA	-38.29	-29.40	-55.56		
NOGALES	-36.26	-33.29	-56.62		
NOGALES */	-32.78	-29.75	-56.00		
NUEVO LAREDO	-38.23	-28.13	-55.88		
NUEVO LAREDO */	-31.15	-27.10	-55.02		
OAXACA	-38.22	-29.26	-55.44		
PACHUCA	-36.74	-29.71	-54.91	-53.56	
PAJARITOS	-36.77	-27.54	-58.30	-52.65	-50.34
PAJARITOS */	-41.31	-19.91	-58.71	-57.39	
PARRAL	-39.51	-30.34	-55.95	-52.57	
PEROTE	-38.01	-29.33	-55.66		
POZA RICA	-36.50	-29.60	-55.21	-55.87	-54.44
PROGRESO	-37.07	-27.93	-54.24	-51.05	-52.76

PROGRESO */	-39.09	-30.17	-56.76		
PUEBLA	-36.93	-27.77	-54.94	-53.12	
QUERETARO	-36.76	-29.76	-54.29	-53.07	
REYNOSA	-36.91	-29.84	-55.43		
REYNOSA */	-30.45	-27.68	-54.73	-57.75	
ROSARITO */	-31.60	-28.03	-54.83	-53.60	-55.18
SABINAS	-37.22	-31.36	-54.51		
SABINAS */	-32.96	-31.60	-55.59		
SALAMANCA			-60.84		
SALINA CRUZ	-37.16	-28.21	-55.78	-52.78	-54.62
SALINA CRUZ */			-56.73		
SALTILLO	-37.52	-30.71	-54.80	-52.60	
SAN LUIS POTOSI	-37.08	-30.23	-54.43	-53.11	
SATELITE NORTE	-38.70	-29.33	-54.24		
SATELITE ORIENTE	-38.69	-29.31	-54.30		
SATELITE SUR	-38.70	-29.36	-53.83	-50.87	
TAPACHULA	-37.88	-30.00	-55.14		-54.96
TAPACHULA */	-37.50	-29.53	-55.02		
TEHUACAN	-37.71	-28.99	-55.68		
TEPIC	-40.73	-31.59	-56.16		
TIERRA BLANCA	-36.87	-27.81	-54.53	-60.04	
TOLUCA	-36.85	-29.99	-54.48	-52.92	
TOPOLOBAMPO	-37.43	-28.42	-54.69	-52.82	-53.77
TULA	-36.49	-28.94	-54.15		
TUXTLA GUTIERREZ	-39.35	-30.22	-55.95	-52.50	
TUXTLA GUTIERREZ */	-40.61	-31.62			
URUAPAN	-38.08	-31.27	-55.10	-51.08	
VERACRUZ	-36.58	-27.38	-54.55	-53.07	-52.92
VILLAHERMOSA	-36.82	-27.83	-55.92	-53.58	-57.27
VILLAHERMOSA */	-40.91	-20.32	-58.86		
ZACATECAS	-37.83	-30.88	-55.67	-52.88	
ZAMORA	-39.65	-30.47	-54.80		
ZAPOPAN	-39.41	-30.03	-55.41	-53.34	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 2 de septiembre de 2008.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

FE de erratas a la Resolución por la que se modifican las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 11 de agosto de 2008.

Al final de la Resolución arriba mencionada, se omitió publicar lo siguiente:

Reporte Regulatorio de Coeficiente de Liquidez
Subreporte: Coeficiente de Liquidez
R20 A 2011

Subreporte: Coeficiente de Liquidez
Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Saldo al cierre del mes	Saldo diario promedio mensual del balance 1/
Coeficiente de liquidez (B / A) 2/		
A. Total pasivos de corto plazo (1 + 2)		
1. Depósitos de corto plazo y títulos emitidos		
De exigibilidad inmediata		
Depósitos a plazo (menor o igual a 30 días)		
Títulos de crédito emitidos (plazo menor o igual a 30 días) 3/		
2. Préstamos bancarios y de otros organismos		
De corto plazo (menor o igual a 30 días)		
B. Total activos líquidos de corto plazo (3 + 4)		
3. Cuentas de cheques		
4.- Inversiones en valores con vencimiento menor o igual a 30 días 4/		
Títulos para negociar 5/		
Títulos disponibles para la venta 5/		
Títulos conservados al vencimiento 5/		
Títulos recibidos en reporto 5/		
Inversiones en valores con vencimiento menor o igual a 30 días sin desagregación 6/		

Notas:

1/ Sólo aplica para las Entidades con nivel prudencial IV. Resulta de calcular el promedio diario de la sumatoria del costo de adquisición, los intereses devengados no cobrados y la valuación a valor razonable.

2/ El coeficiente de liquidez se debe presentar sin el signo "%", a 4 decimales y en base 100. Por ejemplo: 20% sería 20.0000

3/ Aplica sólo para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones IV.

4/ Títulos bancarios y valores gubernamentales.

5/ El nivel de desagregación, no aplica para el Nivel de Operaciones I.

6/ Sólo aplica para Nivel de Operaciones I.

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

R21 REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGOS

R21A REPORTE REGULATORIO DE REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGOS

INSTRUCCIONES DE LLENADO

El reporte regulatorio de **Requerimientos de Capital por Riesgos** sólo aplica para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Niveles de Operaciones II, III y IV, y se integra de 1 subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser mensual.

SUBREPORTE

R21 A 2111 **Requerimientos de capital por riesgos**

En este subreporte se solicita el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgos de mercado, por riesgos de crédito, el capital neto e indicadores de capitalización de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular. Esto de acuerdo a lo que establece la regulación prudencial, que deba observar y aplicar cada Entidad en función de su nivel de activos, contenida en el Capítulo III del Título Cuarto de las disposiciones a las que se refiere la Ley de de Ahorro y Crédito Popular.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Requerimientos de Capital por Riesgos** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Saldo	Montos

Columna 9
Indicadores

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran al formato de captura.

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	**PERIODO** Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.
Columna 2	**CLAVE DE LA FEDERACION** Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. ***Instrucciones adicionales*** En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 3	**CLAVE DE LA ENTIDAD** Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. ***Instrucciones adicionales*** En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 4	**CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD** Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. ***Instrucciones adicionales*** En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 5	**CONCEPTO** Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Las definiciones de los principales conceptos se encuentran establecidas en el Anexo R21 A 1 del presente reporte regulatorio.
Columna 6	**SUBREPORTE** Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.
Columna 7	**TIPO DE SALDO** Se debe anotar la clave del saldo de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.
Columna 8	**MONTOS** Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores. ***Instrucciones adicionales*** Los datos deben presentarse con el formato siguiente: Montos y Saldos: Se deben presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos. Por ejemplo: $20,585.70 sería 20586.
Columna 9	**INDICADORES** Se debe anotar la información de los conceptos del reporte que se refieren a indicadores, porcentajes o índices. Indicadores y Porcentajes: Se debe presentar sin el signo "%", a 4 decimales y en base 100. Por ejemplo: Indice de Capitalización de 20% sería 20.0000.

ANEXO R21 A 1

CONCEPTOS

Los principales conceptos del reporte regulatorio de **Requerimientos de Capital por Riesgos** se definen en la tabla siguiente:

CONCEPTO	DEFINICION
Capital Neto	Es el capital con el que deben contar las Entidades para soportar posibles pérdidas según los riesgos asumidos.
Riesgos de Mercado	Es la probabilidad de una baja en el precio de un título específico, pérdida de una inversión en el momento de su realización.
Riesgos de Crédito	Es la probabilidad de incumplimiento de la contraparte con el contrato estipulado.
Operaciones Clasificadas en el Grupo 1 (Requerimiento de capital por riesgos de crédito)	Estas son las operaciones que no están sujetas al riesgo de crédito, dado que la certeza de que recuperemos ese activo es absoluta, por ello se ponderan al 0%.
Operaciones Clasificadas en el Grupo 2 (Requerimiento de Capital por Riesgos de Crédito)	Estas son las operaciones que están sujetas al riesgo de crédito de manera moderada, dado que la certeza de que recuperemos ese activo es alta, por ello se ponderan al 20%.
Operaciones Clasificadas en el Grupo 3 (Requerimiento de Capital por Riesgos de Crédito)	Estas son las operaciones que están sujetas al riesgo de crédito de manera absoluta, dado que la certeza de que recuperemos ese activo es incierta, por ello se ponderan al 100%.
Indice de Capitalización	Es la proporción que guarda el capital neto de la Entidad con relación a sus activos ponderados por riesgo.

Reporte Regulatorio Requerimientos de Capital por Riesgos
Subreporte: Requerimientos de Capital por Riesgos
R21 A 2111

Subreporte: Requerimientos de Capital por Riesgos
Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Montos y Saldos Requerimientos de Capitalización	Indicadores Requerimientos de Capitalización 1/
Capital neto / Requerimiento total de capital por riesgos 1/		
Indice de capitalización (Riesgos de crédito) = Capital neto / Activos ponderados por riesgo de crédito 1/		
Indice de capitalización (Riesgos de crédito y mercado) = Capital neto / (Requerimiento por riesgos de mercado + Activos ponderados por riesgo de crédito) 1/		
Requerimiento total de capital por riesgos (I + II + III)		
I Requerimiento de capital por riesgo de mercado		
II Requerimiento de capital por riesgo de crédito		
III Requerimiento de capital por operaciones irregulares capitalizables		
I Requerimiento por riesgo de mercado (Entidades con nivel II)		
Requerimiento del 1% sobre A		
A) = Suma de la cartera de créditos otorgada por la Entidad, neta de las correspondientes provisiones para riesgos crediticios, y el total de las inversiones en valores (1 + 2 +3)		
1 Cartera Total (Vigente + Vencida)		
2 Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios 2/		
3 Inversiones en Valores		
II Requerimiento por riesgo de mercado (Entidades con niveles III o IV)		
Requerimiento del 30% sobre B		
B) = Requerimiento de capitalización por riesgo de crédito		
II Requerimiento por riesgo de crédito (8% de Activos ponderados por riesgo) (Entidades con niveles II, III o IV)		
Activos ponderados por riesgo (1 + 2 + 3)		
1 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 1 (0%)		
Grupo 1 (A+B+C+D+E)		
A) Caja		
B) Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal		
C) Créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal		
D) Operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este grupo		
E) Otras operaciones donde la contraparte sea alguna de las personas mencionadas en este grupo		
2 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 2 (20%)		
Grupo 2 (A+B+C+D+E)		
A) Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa		
B) Créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico		
C) Valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal		
D) Otras operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo		
E) Porción garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal		
3 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 3 (100%)		
Grupo 3 (A + B - (C * 0.67))		
A) Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, no comprendidos en los numerales anteriores		
B) Porción no garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal		
C) Depósito de dinero constituidos por el propio acreditado en la Entidad que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía		
Capital Neto (1 + 2 + 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9)		
1 Capital Contable		
2 Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria 3/		
3 Obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria 3/		
Con plazo de vencimiento por 3 o más años (al 100%) 3/		
Con plazos de vencimiento con más de 2 y hasta 3 años (al 60%) 3/		
Con plazos de vencimiento con más de 1 y hasta 2 años (al 30%) 3/		
Con plazos de vencimiento de hasta por un año (al 0%) 3/		
4 Inversiones en instrumentos de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor esté previsto se efectúe después de cubrir otros pasivos (títulos subordinados) 3/		
5 Gastos de organización y otros intangibles		
6 Impuestos diferidos activos		
7 Otros intangibles de registro diferido en el capital contable o estado de resultados		
8 Préstamos de liquidez		
9 Financiamientos destinados a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la Entidad 4/		

Notas:

1/ Los Indicadores se deben presentar sin el signo "%", a 4 decimales y en base 100. Por ejemplo: 20% sería 20.0000.

2/ A diferencia de otros reportes en éste, se solicita que la Estimación para riesgos crediticios se presente con signo positivo

3/ Aplicable sólo para las entidades pertenecientes a nivel III y IV

4/ Aplicable sólo para las entidades pertenecientes a nivel IV

Los niveles a los que hace referencia el presente reporte corresponden a los niveles de activos totales netos, de conformidad con la regulación prudencial, que deba observar y aplicar cada Entidad en función de su nivel de activos, contenida en el capital

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Veracruz y los municipios de Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Las Choapas, Minatitlán, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Tlapacoyan, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Alvarado, Banderilla, Coatzintla, Ixhuatlán del Sureste, Orizaba y Yanga de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR LA DELEGADA DE LA SEDESOL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, M.A. ALMA AIDA LAMADRID RODRIGUEZ; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, LA C. LIC. SILVIA DOMINGUEZ LOPEZ Y "LOS MUNICIPIOS" DE BOCA DEL RIO, COATEPEC, COATZACOALCOS, LAS CHOAPAS, MINATITLAN, POZA RICA DE HIDALGO, SAN ANDRES TUXTLA, TLAPACOYAN, NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, ALVARADO, BANDERILLA, COATZINTLA, IXHUATLAN DEL SURESTE, ORIZABA, Y YANGA, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES Y SINDICOS UNICOS, LOS C. LIC. MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ Y LIC. GUILLERMO MORENO CHAZZARIN, LIC. SERGIO JOAQUIN RAMIREZ CABAÑAS CONTRERAS Y ARQ. EVA ACOSTA PEREZ, LIC. MARCELO MONTIEL MONTIEL Y LIC. MARIANO ANTONIO MORENO CANEPA, ING. ANTONIO POUCHOULEN CARDENAS E ING. ARMANDO CALLEJA ALARCON, LIC. GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS DAVID Y LIC. NOE HERNANDEZ GONZALEZ, DR. PABLO ANAYA RIVERA Y LIC. EFRAIN ORTEGA MARQUEZ, C. MARINA GARAY CABADA Y LIC. RAFAEL QUINTO HERNANDEZ, L.A.E. ENRIQUE LOPEZ DE LEON Y PROFR. SILVINO MENDOZA HERNANDEZ, PROFA. MARIA ESTHER RICO MARTINEZ Y PROFR. ROOSEVELT GARRIDO CARREÑO, LIC. BOGAR RUIZ ROSAS Y LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ SEDANO, SOC. FIDEL GERARDO CRUZ GONZALEZ Y LIC. MARIA ROSA REYES ARAUJO, LIC. YOLANDA NAYELI DEL VALLE TOCA Y PROFR. BELLARMINO MARIN POLO, DR. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MORA E ING. JULIO CRISTOBAL MORALES CRUZ, L.A.E. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS Y C.P. EDGAR KURI GRAJALES, ING. EULOGIO RODRIGUEZ MONTESINOS Y PROFA. MERICIA AVILA FLORES.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa Hábitat. Conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, el objetivo general de Hábitat es contribuir a la integración social y urbana de los habitantes de las zonas urbanas marginadas con alta concentración de hogares en situación de pobreza.

2. Mediante oficio número 312.A.-001294, de fecha 28 de diciembre de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Hábitat para el presente año, comprendidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008.

3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número 410.20.- 00070/08, de fecha 4 de enero de 2008, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Hábitat para el presente año.

4. La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, mediante oficio circular número 300/08/2008 de fecha 16 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 febrero de 2008, comunicó a los delegados federales de la Secretaría de Desarrollo Social la asignación de los subsidios federales del Programa Hábitat por entidad federativa para el ejercicio fiscal 2008.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45 y 54, 74, 75 y 77, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4, 24, 32 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 23, 24, 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; 1, 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 12, 16, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior

de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre 2007; así como en lo previsto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado; 9 fracciones III, VIII, 19 y 20, fracción III, 27, y 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 3, 7, 9, 36 y 37 de la Ley de Planeación; 1, 3 y 4 fracciones II, XIV, XV y XVII, de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda del Estado; 14, fracciones XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 7 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Regional; y 2, 35 fracciones XXII y XXIV, 36 fracción VI, 37, fracción II, 103, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa Hábitat en las ciudades, zonas metropolitanas y Polígonos Hábitat seleccionados y para el ejercicio de los subsidios federales y las aportaciones locales, con el propósito de contribuir a superar la pobreza urbana y a la integración social y urbana de los habitantes de las zonas urbanas marginadas con alta concentración de hogares en situación de pobreza.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, la legislación federal aplicable, las Reglas de Operación del Programa Hábitat y los Lineamientos de Operación vigentes, así como los instrumentos normativos y técnicos que se derivan de estas últimas.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y POLIGONOS HABITAT SELECCIONADOS

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los recursos asignados al Programa Hábitat se ejercerán en las ciudades, zonas metropolitanas y Polígonos Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I denominado "Ciudades, Zonas Metropolitanas y Polígonos Hábitat Seleccionados", el cual será suscrito por la Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, los Presidentes Municipales y Síndicos Unicos. Dicho anexo formará parte del presente Acuerdo de Coordinación.

Los Polígonos Hábitat seleccionados, están integrados por zonas urbanas marginadas, identificadas por "LA SEDESOL", con alta concentración de hogares en situación de pobreza patrimonial y que constituyen el ámbito de actuación del Programa Hábitat.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de la denominada Estrategia de Combate a la Pobreza Urbana, "LA SEDESOL" promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los Polígonos Hábitat seleccionados, tanto de instancias del propio sector de Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan apoyar a "LA SEDESOL" en la ejecución de dicha estrategia.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II denominado "Subsidios Federales por Municipio", el cual será suscrito por la Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, los Presidentes Municipales y Síndicos Unicos. Dicho anexo formará parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat vigentes, "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", así como "LA SEDESOL", incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Hábitat. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa Hábitat por Entidad Federativa, podrán ser reasignados por "LA SEDESOL" a otros municipios del mismo Estado o a otras entidades federativas del país, en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat. En el caso de presentarse alguna situación

no prevista en las Reglas de Operación, quedará sujeto a lo que resuelva la instancia normativa establecida en el numeral 5.1 de las mencionadas Reglas de Operación. Las reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la "SEDESOL" a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado y a "LOS MUNICIPIOS" que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR "EL ESTADO" Y POR "LOS MUNICIPIOS"

NOVENA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa Hábitat, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa Hábitat vigentes. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo III denominado "Aportaciones de Recursos Locales por Municipio", el cual será suscrito por la Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, por los Presidentes Municipales y Síndicos Unicos. Dicho anexo formará parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA. "LA SEDESOL" se compromete a:

a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat en las ciudades, zonas metropolitanas y Polígonos Hábitat seleccionados, con la participación que corresponda a "EL ESTADO" y a "LOS MUNICIPIOS".

b) Aprobar las obras y acciones, así como la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.

c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa Hábitat vigentes y en la legislación federal aplicable.

DECIMA PRIMERA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a:

a) Ejecutar el Programa Hábitat en las ciudades, zonas metropolitanas y Polígonos Hábitat seleccionados, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación vigentes.

b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa Hábitat y en la legislación federal aplicable.

c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.

d) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y de los recursos locales asignados y ejercidos, de conformidad con la normatividad aplicable.

e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa Hábitat.

f) En el caso de "LOS MUNICIPIOS", mantener la operación de los inmuebles apoyados por el Programa, destinados a la prestación de servicios sociales, para los fines acordados con "LA SEDESOL".

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del ejercicio fiscal, los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieren generado.

h) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de las obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.

i) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" y LOS MUNICIPIOS", como ejecutores del Programa Hábitat, se comprometen a cumplir con las responsabilidades señaladas en el numeral 5.2 de las Reglas de Operación del Programa Hábitat vigentes, así como otorgar las facilidades necesarias a "LA SEDESOL", para que ésta realice visitas de seguimiento de las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA TERCERA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", como ejecutores del Programa Hábitat, asumen el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL" la información sobre los avances y resultados del Programa Hábitat, conforme a lo siguiente:

a) Actualizar mensualmente la información registrada en el SIIPSO sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.

b) Imprimir, con base en la información del SIIPSO, informes trimestrales de avances físico-financieros de las obras y acciones, mismos que los presentará debidamente firmados a la Delegación de "LA SEDESOL, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.

c) Informar a la Delegación, por conducto del SIIPSO, de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los treinta días naturales a la fecha de su conclusión.

d) Remitir a la Delegación, al gobierno de la entidad federativa y al del municipio, al concluir la obra o acción, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes, copia del acta de entrega-recepción o del informe de resultados.

e) Informar oportunamente a la Delegación de "LA SEDESOL", a fin de que en el acto de inicio de las obras se encuentre presente un representante de "LA SEDESOL". Asimismo, comunicar oportunamente a la comunidad beneficiada, la Delegación de "LA SEDESOL", así como a los gobiernos de la entidad federativa y del municipio, para que en los actos para la entrega recepción de las obras y acciones se encuentren presentes representantes de dichas instancias.

f) Elaborar e imprimir, por conducto del SIIPSO, el Informe de Cierre de Ejercicio. En éste se considerarán todos aquellos movimientos presupuestarios de los subsidios en el ejercicio fiscal y debe coincidir con lo registrado en el Sistema Integral de Presupuesto y Contabilidad (SIPREC).

DECIMA CUARTA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por "LA SEDESOL", que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa Hábitat. "LA SEDESOL" proporcionará a "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA QUINTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organo Interno de Control en "LA SEDESOL"; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEXTA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a apoyar a "LA SEDESOL" en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen las Reglas de Operación vigentes y demás normatividad aplicable.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEPTIMA. Cuando la Secretaría de la Función Pública o "LA SEDESOL", en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a lo convenido en el Acuerdo de Coordinación o en los anexos técnicos (formato PH-01), o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances físicos y financieros, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, después de escuchar la opinión del Ejecutor, podrá suspender la radicación de los subsidios federales e inclusive solicitar su reintegro, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieren generado, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

DECIMA OCTAVA. Los anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación, se podrán modificar de común acuerdo por las partes, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no concluya con las modificaciones y afectaciones presupuestales de cada entidad federativa.

Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción por parte de la Delegada Federal de "LA SEDESOL", la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, por los Presidentes Municipales y Síndicos Unicos.

DECIMA NOVENA. Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos federales, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", convienen en que las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre el Programa, proyectos, acciones, obras y, en su caso, servicios de desarrollo social apoyados con recursos parcial o totalmente federales, deberán mencionar la existencia de dicha aportación, para lo cual deberán incluir el logotipo de "LA SEDESOL" y del Programa Hábitat en los impresos y elementos gráficos que sean utilizados, en elementos tales como mamparas, templetes, gallardetes, posters, trípticos y similares. El logotipo deberá ser al menos del mismo tamaño que los logotipos de otras instancias participantes.

VIGESIMA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, en las Reglas de Operación del Programa Hábitat vigentes y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a "EL ESTADO" y a "LOS MUNICIPIOS" a fines distintos de los pactados; y

c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, guarda absoluta congruencia con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, que en términos del artículo 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquél, prevalecerá el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano.

VIGESIMA TERCERA. Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de controversias que se susciten en la operación, la interpretación o el incumplimiento del Presente Acuerdo, conocerán los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

VIGESIMA CUARTA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma teniendo vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, el presente Acuerdo y sus anexos deberán publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- La Delegada Federal en el Estado de Veracruz, **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente, **Silvia Domínguez López**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Boca del Río, **Miguel Angel Yunes Márquez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Boca del Río, **Guillermo Moreno Chazzarín**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatepec, **Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatepec, **Eva Acosta Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzacoalcos, **Marcelo Montiel Montiel**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzacoalcos, **Mariano Antonio Moreno Canepa**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Las Choapas, **Antonio Pouchoulen Cárdenas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Las Choapas, **Armando Calleja Alarcón**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Minatitlán, **Guadalupe Josephine Porras David**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Minatitlán, **Noé Hernández González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, **Pablo Anaya Rivera**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Poza Rica de Hidalgo, **Efraín Ortega Márquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, **Marina Garay Cabada**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de San Andrés Tuxtla, **Rafael Quinto Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapacoyan, **Enrique López de León**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Tlapacoyan, **Silvino Mendoza Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **María Esther Rico Martínez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **Roosevelt Garrido Carreño**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Alvarado, **Bogar Ruíz Rosas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Alvarado, **Luis Fernando Martínez Sedano**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Banderilla, **Fidel Gerardo Cruz González**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Banderilla, **María Rosa Reyes Araujo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzintla, **Yolanda Nayeli del Valle Toca**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzintla, **Bellarmino Marín Polo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, **Míguel Angel Martínez Mora**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Ixhuatlán del Sureste, **Julio Cristóbal Morales Cruz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Orizaba, **Juan Manuel Diez Francos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Orizaba, **Edgar Kuri Grajales**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Yanga, **Eulogio Rodríguez Montesinos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Yanga, **Mericia Avila Flores**.- Rúbrica.

Anexo I

"Ciudades, Zonas Metropolitanas y Polígonos Hábitat Seleccionados"

Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General, correspondiente al Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2008

"LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los recursos del Programa Hábitat se ejercerán en las ciudades, zonas metropolitanas y Polígonos Hábitat seleccionados.

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Polígonos (Clave)
ZM VERACRUZ	BOCA DEL RIO	30043 Y 30042
ZM XALAPA	COATEPEC	30061 Y 30059
ZM COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	30018, 30013, 30011 Y 30009
LAS CHOAPAS	LAS CHOAPAS	30148
ZM MINATITLAN	MINATITLAN	30034, 30033, 30032, 30031 Y 30030
ZM POZA RICA	POZA RICA DE HIDALGO	30120, 30117, 30116 Y 30115
SAN ANDRES TUXTLA	SAN ANDRES TUXTLA	30130
TLAPACOYAN	TLAPACOYAN 17	30156
ZM COATZACOALCOS	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	30163
ZM VERACRUZ	ALVARADO	30174
ZM XALAPA	BANDERILLA	30054 Y 30053
ZM POZA RICA	COATZINTLA	30113 Y 30112
ZM COATZACOALCOS	IXHUATLAN DEL SURESTE	30026
ZM ORIZABA	ORIZABA	30092, 30091, 30090 Y 30089
ZM CORDOBA	YANGA 18	30901

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Delegada Federal en el Estado de Veracruz, **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente, **Silvia Domínguez López**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Boca del Río, **Miguel Angel Yunes Márquez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Boca del Río, **Guillermo Moreno Chazzarín**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatepec, **Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatepec, **Eva Acosta Perez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzacoalcos, **Marcelo Montiel Montiel**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzacoalcos, **Mariano Antonio Moreno Canepa**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Las Choapas, **Antonio Pouchoulen Cárdenas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Las Choapas, **Armando Calleja Alarcón**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Minatitlán, **Guadalupe Josephine Porras David**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Minatitlán, **Noé Hernández González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, **Pablo Anaya Rivera**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Poza Rica de Hidalgo, **Efraín Ortega Márquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, **Marina Garay Cabada**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de San Andrés Tuxtla, **Rafael Quinto Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapacoyan, **Enrique López de León**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Tlapacoyan, **Silvino Mendoza Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **María Esther Rico Martínez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **Roosevelt Garrido Carreño**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Alvarado, **Bogar Ruíz Rosas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Alvarado, **Luis Fernando Martínez Sedano**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Banderilla, **Fidel Gerardo Cruz González**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Banderilla, **María Rosa Reyes Araujo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzintla, **Yolanda Nayeli del Valle Toca**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzintla, **Bellarmino Marín Polo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, **Míguel Angel Martínez Mora**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Ixhuatlán del Sureste, **Julio Cristóbal Morales Cruz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Orizaba, **Juan Manuel Diez Francos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Orizaba, **Edgar Kuri Grajales**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Yanga, **Eulogio Rodríguez Montesinos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Yanga, **Mericia Avila Flores**.- Rúbrica.

Anexo II

"Subsidios Federales por Municipio"

Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General, correspondiente al Estado de VERACRUZ para el Ejercicio Fiscal 2008

"LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS MUNICIPIOS", subsidios federales del Programa Hábitat por la cantidad de $90,911,949.00 (noventa millones novecientos once mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Municipio	Subsidios aportados por "LA SEDESOL"
BOCA DEL RIO	$8,715,540.00
COATEPEC	$5,433,584.00
COATZACOALCOS	$12,532,641.00
LAS CHOAPAS	$6,670,520.00
MINATITLAN	$9,739,364.00
POZA RICA DE HIDALGO	$8,578,868.00
SAN ANDRES TUXTLA	$7,959,290.00
TLAPACOYAN	$5,037,142.00
NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	$1,360,000.00
ALVARADO	$4,090,000.00
BANDERILLA	$4,365,000.00
COATZINTLA	$5,685,000.00
IXHUATLAN DEL SURESTE	$3,755,000.00
ORIZABA	$5,190,000.00
YANGA	$1,800,000.00
TOTALES	**$90,911,949.00**

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Delegada Federal, **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente, **Silvia Domínguez López**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Boca del Río, **Miguel Angel Yunes Márquez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Boca del Río, **Guillermo Moreno Chazzarín**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatepec, **Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatepec, **Eva Acosta Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzacoalcos, **Marcelo Montiel Montiel**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzacoalcos, **Mariano Antonio Moreno Canepa**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Las Choapas, **Antonio Pouchoulen Cárdenas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Las Choapas, **Armando Calleja Alarcón**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Minatitlán, **Guadalupe Josephine Porras David**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Minatitlán, **Noé Hernández González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, **Pablo Anaya Rivera**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Poza Rica de Hidalgo, **Efraín Ortega Márquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, **Marina Garay Cabada**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de San Andrés Tuxtla, **Rafael Quinto Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapacoyan, **Enrique López de León**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Tlapacoyan, **Silvino Mendoza Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas, **María Esther Rico Martínez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **Roosevelt Garrido Carreño**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Alvarado, **Bogar Ruíz Rosas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Alvarado, **Luis Fernando Martínez Sedano**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Banderilla, **Fidel Gerardo Cruz González**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Banderilla, **María Rosa Reyes Araujo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzintla, **Yolanda Nayeli del Valle Toca**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzintla, **Bellarmino Marín Polo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, **Miguel Angel Martínez Mora**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Ixhuatlán del Sureste, **Julio Cristóbal Morales Cruz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Orizaba, **Juan Manuel Diez Francos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Orizaba, **Edgar Kuri Grajales**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Yanga, **Eulogio Rodríguez Montesinos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Yanga, **Mericia Avila Flores**.- Rúbrica.

Anexo III

"Aportaciones de Recursos Locales por Municipio"

Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General, correspondiente al Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2008

"EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a su vez a aportar recursos al Programa Hábitat por la cantidad total de $90,911,949.00 (noventa millones novecientos once mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Municipio	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
BOCA DEL RIO	$0.00	$8,715,540.00	$8,715,540.00
COATEPEC	$0.00	$5,433,584.00	$5,433,584.00
COATZACOALCOS	$0.00	$12,532,641.00	$12,532,641.00
LAS CHOAPAS	$0.00	$6,670,520.00	$6,670,520.00
MINATITLAN	$0.00	$9,739,364.00	$9,739,364.00
POZA RICA DE HIDALGO	$0.00	$8,578,868.00	$8,578,868.00
SAN ANDRES TUXTLA	$0.00	$7,959,290.00	$7,959,290.00
TLAPACOYAN	$0.00	$5,037,142.00	$5,037,142.00
NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	$0.00	$1,360,000.00	$1,360,000.00
ALVARADO	$0.00	$4,090,000.00	$4,090,000.00
BANDERILLA	$0.00	$4,365,000.00	$4,365,000.00
COATZINTLA	$0.00	$5,685,000.00	$5,685,000.00
IXHUATLAN DEL SURESTE	$0.00	$3,755,000.00	$3,755,000.00
ORIZABA	$0.00	$5,190,000.00	$5,190,000.00
YANGA	$0.00	$1,800,000.00	$1,800,000.00
TOTALES		**$90,911,949.00**	**$90,911,949.00**

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Delegada Federal, **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente, **Silvia Domínguez López**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Boca del Río, **Miguel Angel Yunes Márquez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Boca del Río, **Guillermo Moreno Chazzarín**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatepec, **Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatepec, **Eva Acosta Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzacoalcos, **Marcelo Montiel Montiel**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzacoalcos, **Mariano Antonio Moreno Canepa**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Las Choapas, **Antonio Pouchoulen Cárdenas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Las Choapas, **Armando Calleja Alarcón**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Minatitlán, **Guadalupe Josephine Porras David**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Minatitlán, **Noé Hernández González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, **Pablo Anaya Rivera**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Poza Rica de Hidalgo, **Efraín Ortega Márquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, **Marina Garay Cabada**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de San Andrés Tuxtla, **Rafael Quinto Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapacoyan, **Enrique López de León**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Tlapacoyan, **Silvino Mendoza Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas, **María Esther Rico Martínez**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, **Roosevelt Garrido Carreño**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Alvarado, **Bogar Ruíz Rosas**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Alvarado, **Luis Fernando Martínez Sedano**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Banderilla, **Fidel Gerardo Cruz González**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Banderilla, **María Rosa Reyes Araujo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coatzintla, **Yolanda Nayeli del Valle Toca**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Coatzintla, **Bellarmino Marín Polo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, **Miguel Angel Martínez Mora**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Ixhuatlán del Sureste, **Julio Cristóbal Morales Cruz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Orizaba, **Juan Manuel Diez Francos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Orizaba, **Edgar Kuri Grajales**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Yanga, **Eulogio Rodríguez Montesinos**.- Rúbrica.- El Síndico Unico de Yanga, **Mericia Avila Flores**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de diciembre de 1992 los Gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América suscribieron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de ese mismo año, y que entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el artículo 1904, párrafo primero del TLCAN dispone que la revisión que lleve a cabo un panel binacional establecido conforme a dicho artículo reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias;

Que el artículo 1904, párrafo catorce del TLCAN establece que las Partes adoptarán reglas de procedimiento que regularán el proceso de revisión que lleva a cabo un panel binacional;

Que el 20 de junio de 1994 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 y las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el 20 de marzo de 1996 la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación aclaraciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 y a las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el artículo 2001 del TLCAN estableció la Comisión de Libre Comercio como un órgano integrado por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, encargado de supervisar la puesta en práctica del tratado, vigilar su ulterior desarrollo y adoptar cualquier acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes;

Que la Comisión de Libre Comercio del TLCAN adoptó, mediante intercambio de cartas efectuado entre las Partes el 28 de febrero de 2008, modificaciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN, acordando que éstas entrarán en vigor a partir de su publicación en los respectivos medios oficiales de cada Parte, y

Que a fin de dar cumplimiento a la decisión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO 1.- Se **reforman** las definiciones: “Autorización de Acceso a la Información Confidencial”, “información privilegiada”, “lista para efectos de notificación” y “Solicitud de Acceso a la Información Confidencial; se **adiciona** la definición “CBSA President”, y se **deroga** la definición “Deputy Minister” en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Reglas de Procedimiento), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994, y su aclaración, dada a conocer en el mismo medio informativo el 20 de marzo de 1996, para quedar como siguen:

“3. Para los efectos de estas Reglas,

autoridad investigadora significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad;

Autorización de Acceso a la Información Confidencial significa:

(a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaría de Economía conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial,

(b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el CBSA President o por el Tribunal conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, y

(c) en el caso de Estados Unidos, una Orden de Protección expedida por la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio o por la *International Trade Commission* conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial;

CBSA President significa el Presidente de la *Canada Border Services Agency* designado conforme a la subsección 7(1) del *Canada Border Services Agency Act*, o su sucesor, e incluye cualquier persona autorizada para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones como *CBSA President,* de conformidad con el *Special Import Measures Act,* con sus modificaciones;

Código de Conducta significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al artículo 1909 del Tratado;

comprobante de notificación significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá,

(i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación, o

(ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación;

demandante significa la Parte o persona interesada que presenta una reclamación de conformidad con la regla 39;

Deputy Minister (Se deroga).

días inhábiles significa:

(a) respecto a la sección mexicana del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día de la Constitución (5 de febrero), el natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1 de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo período de sesiones del Congreso de la Unión (1 de noviembre), el día de la Revolución (20 de noviembre), el día de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1 de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial,

(b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el viernes santo, el lunes de Pascua, el día de Victoria, el día de Canadá (1 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de acción de gracias (segundo lunes de octubre), *Remembrance Day* (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), *Boxing Day* (26 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial, y

(c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero), el día del Presidente (tercer lunes de febrero), *Memorial Day* (último lunes de mayo), el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre), el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre), Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos, se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;

domicilio para oír y recibir notificaciones significa:

(a) respecto de las Partes, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido en dicha comunicación,

(b) respecto de un participante distinto de las Partes, el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el número de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado, el que señale para oír y recibir notificaciones en la Solicitud de Revisión ante un Panel, en la Reclamación o en el Aviso de Comparecencia, incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio, o

(c) cuando una Parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio;

Estados Unidos significa los Estados Unidos de América;

información confidencial significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la información confidencial de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información referida en la subsección 84(3) del *Special Import Measures Act*, con sus reformas, o en la subsección 45(3) del *Canadian International Trade Tribunal Act*, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del *Tariff Act* de 1930 con sus reformas, y por sus reglamentos;

información gubernamental significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, información cuya divulgación esté prohibida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos, incluyendo:

(i) los datos, estadísticas y documentos relativos a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico, y

(ii) la información contenida en la correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá:

(i) información cuya divulgación perjudique las relaciones internacionales o la defensa o seguridad nacionales,

(ii) información reservada del *Queen's Privy Council* de Canadá, o

(iii) información contenida en correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información clasificada de acuerdo a la Orden Ejecutiva Número 12065 o su sucesora;

información privilegiada significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México,

(i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, de acuerdo con las leyes de México,

(ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Economía encargados de las investigaciones *antidumping* o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, de acuerdo con las Leyes de los Estados Unidos, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;

lista para efectos de notificación significa, tratándose de la revisión ante un panel:

(a) de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos, la lista que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva, y

(b) de una resolución definitiva dictada en Canadá, una lista que incluya a la otra Parte implicada:

(i) si la resolución definitiva fue dictada por el *CBSA President*, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del *Special Import Measures Act*, con sus reformas y

(ii) si la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, los reclamantes a que se refiere la sección 31 del *Special Import Measures Act*, con sus reformas, u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra Parte implicada;

México significa los Estados Unidos Mexicanos;

panel significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901.2 al Capítulo XIX del Tratado para efectos de la revisión de una resolución definitiva;

Parte significa el Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;

participante significa cualquiera de las siguientes personas cuando presenta una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40:

(a) una Parte,

(b) una autoridad investigadora, y

(c) una persona interesada;

persona significa:

(a) un individuo,

(b) una Parte,

(c) una autoridad investigadora,

(d) el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la Parte,

(e) un departamento, dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionada en el inciso (d), o

(f) una sociedad o asociación;

persona interesada significa la persona que, conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución;

primera Solicitud de Revisión ante un Panel significa:

(a) la solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva, cuando sólo se presente esa solicitud, y

(b) cuando exista más de una Solicitud de Revisión ante un Panel en relación con la misma resolución definitiva, la primera que se presente;

promoción significa una Solicitud de Revisión ante un Panel, una Reclamación, un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, una petición incidental, una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado, un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;

publicación oficial significa:

(a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación,

(b) en el caso de Canadá, el *Canada Gazette*, y

(c) en el caso de Estados Unidos, el *Federal Register*;

representante significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;

representante legal acreditado significa el representante a que se refiere la regla 21(1);

resolución definitiva significa, para Canadá, una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77.01(1) del *Special Import Measures Act*, con sus reformas;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002 del Tratado;

Secretariado implicado significa la sección del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;

Secretariado responsable significa la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada;

Secretario significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;

Secretario responsable significa el Secretario del Secretariado responsable;

Solicitud de Acceso a la Información Confidencial significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la solicitud de acceso comprendida en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Economía,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, el formulario correspondiente puesto a disposición del público,

(i) por el *CBSA President* respecto de una resolución definitiva dictada por él, y

(ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, una Solicitud de Orden de Protección,

(i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International *Trade Administration* del Departamento de Comercio, respecto de una resolución definitiva dictada por ella, y

(ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la *International Trade Commission*, respecto de una resolución definitiva dictada por ella;

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

Tribunal significa el Canadian International Trade Tribunal o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.**"**

ARTICULO 2.- Se **reforma** el párrafo (1) y se **adiciona** un párrafo (2) a la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"11. (1) El Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado todas las órdenes y decisiones del panel. El Secretario responsable también deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, que no estén claramente marcados como información privilegiada o confidencial conforme a las reglas 44(2) y 56(1)(a).

(2) Si un Secretariado implicado solicita por escrito al Secretario responsable cualquier documento privilegiado o confidencial, el Secretario responsable deberá proporcionar dicha documentación sin demora**"**.

ARTICULO 3.- Se **reforma** el párrafo (1) de la Regla 13 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"13. (1) Antes de asumir sus cargos, el Secretario y todos los miembros del personal del Secretariado deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial al *CBSA President*, al Tribunal, a la Secretaría de Economía, al *International Trade Administration* del Departamento de Comercio de Estados Unidos y al *International Trade Commission* de Estados Unidos.

(2) Una vez cumplido el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad investigadora correspondiente deberá emitir al Secretario o al miembro respectivo del personal del Secretariado, una Autorización de Acceso a la Información Confidencial**"**.

ARTICULO 4.- Se **adiciona** un párrafo (3) a la Regla 21 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"21. (1) Quien, a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con estas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2).

(2) Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

(3) Un participante distinto a un individuo debe ser representado por un representante legal acreditado**"**.

ARTICULO 5.- Se **reforma** el párrafo (1) de la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"22. (1) Sin perjuicio de lo establecido en las reglas 46(1), 47, 50(1), 52(3) y 73(2)(a), no se considerará presentado ante el Secretariado responsable un documento, hasta que éste reciba el original y ocho copias del documento en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

(2) Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

(3) La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas**"**.

ARTICULO 6.- Se **reforma** el párrafo (1) de la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"50. (1) Corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial de conformidad con las disposiciones de la autoridad investigadora, presentar copia de ella al Secretariado responsable.

(2) En el supuesto de revocación o modificación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial por la autoridad investigadora, corresponderá a esta última notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación**"**.

ARTICULO 7.- Se **adiciona** un párrafo (3) a la Regla 71 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"71. (1) El panel podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de revisión.

(2) El procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas Peticiones Incidentales solicitando dicha terminación. Si el panel ha sido designado, los panelistas quedarán liberados de su encargo.

(3) Se considerará terminada la revisión ante un panel al día siguiente del vencimiento del plazo establecido conforme a la regla 39(1) siempre que no haya sido presentada una reclamación dentro del tiempo establecido. El Secretariado responsable emitirá un aviso a fin de poner fin a la revisión por el panel**"**.

ARTICULO 8.- Se **reforma** el inciso (a) del párrafo (2) de la Regla 73 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"73. (1) Corresponderá a la autoridad investigadora presentar al Secretariado responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel, un Informe de Devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el panel.

(2) Si la autoridad investigadora ha complementado el expediente administrativo durante la devolución,

(a) deberá presentar al Secretariado responsable, dentro de los 5 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución, dos copias del índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución, acompañado del comprobante de notificación del índice al representante legal acreditado de cada participante, o cuando un participante no tenga representante, al participante mismo, dos copias de los documentos no privilegiados listados en el índice;

(b) los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y del expediente complementario de devolución, presentar un escrito en ese sentido; y

(c) la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución.

(3) Si la autoridad investigadora no complementa el expediente durante la devolución,

(a) los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho Informe, presentar un escrito en ese sentido; y

(b) la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución.

(4) Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentado conforme a los párrafos (2) o (3) cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47.

(5) De no presentarse escritos conforme a los incisos (2)(b) o (3)(a) dentro del plazo fijado para ello y si no se encuentra sub iudice ningún incidente conforme a la regla 20, el panel deberá dictar una orden confirmando el Informe de Devolución de la autoridad investigadora. El panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2)(b) o (3)(a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20, lo que suceda más tarde.

(6) En caso de impugnación del Informe de Devolución, el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución, dictará una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el Informe de Devolución o devolverlo a la autoridad investigadora**"**.

ARTICULO 9.- Se **reforma** el inciso (b) de la Regla 78 de las Reglas de Procedimiento, para quedar como sigue:

"78. De no presentarse Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretario responsable publicará un Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surte efectos:

(a) el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71(2); o

(b) en cualquier otro caso, al día siguiente a aquél en que venza el plazo establecido conforme a las reglas 37(1) y 37(2)(a) de las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado**"**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos de revisión en los que la correspondiente solicitud de establecimiento de panel conforme al artículo 1904 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, se seguirán conforme a las Reglas de Procedimiento publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994, y su aclaración, dada a conocer en el mismo medio informativo el 20 de marzo de 1996.

México, D.F., a 26 de agosto de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Determinación Final de Daño sobre las Importaciones de Tubería Rectangular de Recubrimiento Ligero y Tubo originarios de China, Corea y México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, a través de su Secretario General, Dr. Rafael Serrano Figueroa, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 29 de agosto de 2008, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la International Trade Commission de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 4 de agosto de 2008 relativa a la "Primera Solicitud de Revisión de la Determinación Final de Daño sobre las Importaciones de Tubería Rectangular de Recubrimiento Ligero y Tubo originarios de China, Corea y México". Dicha solicitud fue presentada por la empresa Nacional de Acero, S.A. de C.V. ("Nacional").

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2008-1904-04. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Valerie Dees, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2008.- Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO EL CAMBIO DE FRECUENCIAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIO Y QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA, A FIN DE OPTIMIZAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UN BIEN DEL DOMINIO PUBLICO EN TRANSICION A LA RADIO DIGITAL.

LUIS TELLEZ KUENZLER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 4, 6 fracción I, 7 fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracciones I, III y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7-A fracción I y 8o. de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 5, 7 fracción I y 23 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 4o., 5o. fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión relacionadas con las tecnologías digitales para la radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2000, el "Acuerdo mediante el cual se Homologan las Condiciones de Concesiones de Radio" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

Que el artículo 28 constitucional establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan;

Que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, el espacio situado sobre territorio nacional, es un bien nacional. En efecto, el espectro radioeléctrico y las bandas de frecuencia que forman parte de él, son un bien del dominio público de la Nación, por lo que su uso, aprovechamiento y explotación conlleva, entre otros, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión respectiva. Lo anterior, fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, al resolver que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, por lo que su uso, aprovechamiento y explotación debe otorgarse con sujeción a los principios dispuestos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el Estado debe asegurarse las mejores condiciones para la enajenación, arrendamiento y adquisición de bienes, protegiendo como valor fundamental el manejo de los recursos económicos de la Federación, los cuales, si bien en principio son los ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, también lo es que abarcan las enajenaciones de todo tipo de bienes, comprendiéndose dentro de éstos a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales no se enajenan pero se otorga su uso, aprovechamiento y explotación de manera temporal. Derivado de lo anterior, se concluye que el espectro radioeléctrico, al ser un bien que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, se le debe considerar como un recurso económico al que le son aplicables los principios contenidos en el citado precepto constitucional con respecto al tema de enajenaciones;

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la LFT), establece que este ordenamiento jurídico tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 7 fracción I de la LFT, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría) planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que el artículo 3 fracción XV de la LFT establece que el servicio de radiodifusión es un servicio de telecomunicaciones;

Que el artículo 23 fracción III de la LFT establece la posibilidad de que la Secretaría cambie una frecuencia para la introducción de nuevas tecnologías y que para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados;

Que el artículo 7-A fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la LFRTV) establece que a falta de disposición expresa en dicha Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicará la LFT;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la LFRTV las estaciones comerciales requieren de concesión, mientras que las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requieren permiso;

Que en México se tienen 1580 estaciones de radio, de las cuales 854 operan en la banda de Amplitud Modulada (AM) y 726 en la banda de Frecuencia Modulada (FM);

Que a la fecha se han otorgado permisos para operar 94 estaciones de AM y 253 estaciones de FM, en tanto, bajo el régimen de concesiones de uso comercial, se tienen 760 estaciones de AM y 473 de FM;

Que dadas las características técnicas de las señales de AM:

(a) es posible lograr coberturas amplias del territorio, con pocas limitaciones por la orografía del territorio, lo que permite que estaciones de alta potencia puedan llegar a comunidades alejadas de los centros urbanos;

(b) es necesario limitar la potencia en la noche para la mayoría de las estaciones; actualmente es necesario que para su operación nocturna, 701 estaciones disminuyan su potencia y 96 suspendan completamente su operación;

(c) el servicio puede ser afectado por interferencias electromagnéticas, como resultado de luminarias o sistemas de conducción eléctrica, y que dicho problema se presenta más en áreas urbanas.

Que el número de estaciones comerciales de FM ha permanecido constante desde hace más de 14 años;

Que la radio constituye una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social;

Que la comunicación a través de la radio tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, y que es necesario que estos servicios se presten en las mejores condiciones tecnológicas en beneficio de la población;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que el desarrollo científico, la adopción y la innovación tecnológica constituyen una de las principales fuerzas motrices del crecimiento económico y del bienestar material de las sociedades modernas;

Que para el logro del objetivo señalado en el párrafo que antecede, se proponen diversas estrategias, entre las que destaca, el uso y desarrollo de nuevas tecnologías así como desarrollar mecanismos y las condiciones necesarias a fin de incentivar una mayor inversión en la creación de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012 establece que uno de los objetivos del Subsector de Comunicaciones es el impulsar la convergencia de servicios de comunicaciones en un ámbito de neutralidad tecnológica, a través de adecuaciones al marco regulatorio y de mecanismos que incentiven la inversión, el desarrollo y modernización de los servicios y redes instaladas en el país;

Que dicho programa establece diversas líneas de acción, como son, establecer la política de la Radio Digital en México, promover las condiciones para que los concesionarios de estaciones de radio AM puedan migrar a las tecnologías digitales, así como realizar las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas de radio y televisión que permitan eliminar barreras normativas para el mejor aprovechamiento del espectro y del avance tecnológico;

Que el Estado cuenta con las facultades para establecer las condiciones a las que deben sujetarse los particulares en el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, en beneficio de la sociedad;

Que el Resolutivo Segundo del "Acuerdo mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión relacionadas con las tecnologías digitales para la radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2000, adicionó una condición Tercera Bis a los títulos de concesión de las estaciones de radio y televisión, para quedar como sigue:

> "CONDICION TERCERA Bis.- En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.
>
> El CONCESIONARIO estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.
>
> Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la estación concesionada, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el CONCESIONARIO; la potencia radiada aparente (P.R.A.); los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.
>
> En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos."

Que la introducción de la tecnología digital a la radio es un proceso de largo plazo que ha iniciado en México con el estudio de los estándares disponibles, la realización de pruebas de campo y las transmisiones de carácter voluntario que es posible realizar en la zona de 320 kilómetros de la frontera norte del país;

Que esta Secretaría ha realizado diversos estudios técnicos en los que se concluye que los beneficios que se obtendrán en la digitalización de las estaciones que operan en la banda de FM son superiores a aquellos que se obtendrán en la digitalización de las estaciones que operan en la banda de AM, toda vez que:

> (a) dadas las características de propagación de la banda AM, con la tecnología digital pudieran presentarse interferencias en su operación nocturna;
>
> (b) la compresión de las señales limita la calidad en el servicio analógico;
>
> (c) presenta limitaciones en la operación con el uso de sistemas de antenas direccionales y múltiples, y
>
> (d) dado el ancho de banda disponible, la expectativa de la digitalización de la radio en la banda de AM consiste en llevar su calidad de audio a un nivel similar al obtenido por la radio FM actual, en tanto, la digitalización de la radio en la banda de FM abre las posibilidades a elevar la calidad de la señal a un nivel similar al obtenido con los discos compactos, o a aumentar el número de programas transmitidos en la misma frecuencia, entre otros;

Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Comisión) continúa con el proceso de análisis y evaluación del desarrollo de las tecnologías digitales reconocidas y consideradas para su estudio con el propósito de emitir la Recomendación sobre la adopción del estándar de radio digital que mejor garantice las necesidades de la industria de la radio y del público radioescucha;

Que en el proceso que constituye la introducción de la nueva tecnología de la radio digital, es necesario establecer condiciones en el corto plazo que favorezcan la transición de los concesionarios y permisionarios de la radio, a efecto de lograr obtener los beneficios que esta tecnología ofrece;

Que en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, esta Secretaría considera conveniente otorgar la posibilidad a aquellos concesionarios que operan en la banda de AM, de solicitar el cambio para operar en la banda de FM, a fin de allegarse de los recursos necesarios para, en un futuro, migrar al estándar digital que se determine en su momento;

Que de conformidad con datos presentados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión ante el Grupo Plural para la Revisión de la Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Senado de la República, en el caso de las estaciones comerciales, en el año 2003 las 473 estaciones de FM obtuvieron el 72% de los ingresos por publicidad en tanto las 760 estaciones de AM lograron ingresos del 28% por el mismo rubro. La participación de audiencia de la radio FM pasó del 8% en 1972 al 77% en el 2005, en tanto que para el 2005 la media de participación de audiencia de la FM fue del 83% y la de la AM del 17%;

Que a efecto de fomentar la competencia, resulta indispensable que aquellos concesionarios que cuenten con más de una estación de AM o FM en un área de cobertura determinada, obtengan la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencia a que se refiere este Acuerdo;

Que la función social que realizan los permisionarios es vital para el desarrollo de nuestro país, por lo que dicha política de cambio de frecuencias de FM sería aplicable tanto a los concesionarios como a los permisionarios que operan actualmente en la banda de AM;

Que el cambio de frecuencia de AM a FM para que en un futuro la estación lleve a cabo transmisiones digitales en FM, requiere que el concesionario o permisionario realice las inversiones necesarias para la adquisición de los equipos transmisores; la adquisición de un sistema radiador; torre de transmisión; el sistema de enlace correspondiente y, en su caso de una nueva ubicación, todo ello considerando las alternativas de estándares digitales con los que se podría operar;

Que el cambio de frecuencia no significa el otorgamiento de una nueva concesión o permiso, ya que la frecuencia que se otorga es para prestar el servicio originalmente concesionado o permisionado conforme a las características técnicas de la banda de radio FM (88-108 MHz). Por otra parte, no se modificará el plazo de vigencia de las concesiones y permisos, siendo que éstas llegarán a su término una vez concluido el plazo establecido en las mismas;

Que resulta conveniente establecer una calendarización para llevar a cabo el cambio de frecuencias, con objeto de estar en posibilidad de concluir los estudios técnicos para cada una de las regiones del país así como para procesar las solicitudes correspondientes;

Que la calidad auditiva de las señales de radio FM es 3 veces superior a la que se puede obtener de las señales de radio AM, lo que favorece un servicio de mayor calidad al público;

Que la industria de la radio AM, necesita contar con condiciones que le permita elevar su competitividad, a fin de llevar a cabo las inversiones que trae consigo la introducción de la tecnología para la radio digital;

Que la prestación del servicio de radio en la banda de FM, requiere de un mayor ancho de banda para poder operar de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana: NOM-02-SCT1-1993, especificaciones y requerimiento para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en FM, así como con el estándar de radio digital que corresponda;

Que el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, cuyo monto se determinará tomando en cuenta, factores como:

(i) referencias de los ingresos, costos y márgenes de la industria por población cubierta las especificaciones técnicas del proyecto, incluidos los programas y compromisos de inversión;

(ii) el plazo restante de vigencia de la concesión respectiva;

(iii) el valor del mercado de la publicidad, y

(iv) otros referentes que permitan determinar el valor de una estación de FM.

Que en tanto se lleva a cabo el proceso de cambio de frecuencias materia de este Acuerdo, es necesario garantizar la prestación del servicio de radio a efecto de proteger la función social que éste desempeña, por lo que resulta conveniente que los concesionarios y permisionarios que se acojan a los beneficios de la presente resolución continúen utilizando la frecuencia de AM por un tiempo que no exceda de un año, siempre y cuando transmitan de manera simultánea la misma programación en ambas bandas;

Que en aquellas localidades en las que no exista suficiente espectro para la implementación del presente Acuerdo, es necesario llevar a cabo los procedimientos de licitación correspondientes, a efecto de lograr la migración del mayor número de estaciones de AM a la banda de FM, y mejorar la calidad en la prestación de un servicio de interés público;

Que dadas las características de propagación de las señales de FM en la banda de 88-108 MHz, es posible que en algunos casos la cobertura de las estaciones se vea reducida en relación con la cobertura actual de las estaciones de AM en la banda de 535-1705 kHz, por lo que en tales casos, es necesario se lleven a cabo los procesos de licitación o asignación respectivos, para contar con nuevas concesiones y permisos en la banda de FM, y

Con base en lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO EL CAMBIO DE FRECUENCIAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIO Y QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA, A FIN DE OPTIMIZAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN TRANSICIÓN A LA RADIO DIGITAL

PRIMERO.- Los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, podrán solicitar a la Comisión el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, atendiendo a los calendario y requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Comisión publicará en su página de Internet aquellas poblaciones en las que exista suficiente capacidad de espectro para los posibles concesionarios y permisionarios que estén interesados en llevar a cabo el cambio de frecuencias para operar en la banda de FM.

La publicación referida en el párrafo anterior deberá considerar el uso eficiente del espectro e incluirá la ciudad principal a servir, coordenadas geográficas de referencia y clase de la estación, atendiendo al siguiente orden:

1. Región I: Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

2. Región II: Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero;

3. Región III: Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí;

4. Región IV: Jalisco, Colima, Michoacán y Guanajuato;

5. Región V: Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, y

6. Región VI: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

La Comisión deberá publicar la disponibilidad de frecuencias en la Región I dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los plazos para la publicación de las demás regiones, atenderán al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

TERCERO.- Para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias, los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la información referida en el resolutivo Segundo, solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Documentación que acredite la capacidad jurídica del concesionario o permisionario, incluida su composición accionaria;

b. Manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta los términos del presente Acuerdo, así como la posible reducción en el área de cobertura de la estación;

c. Documentación que acredite su capacidad financiera para llevar a cabo la instalación, operación y explotación de la frecuencia de FM;

d. Las especificaciones técnicas del proyecto, que deberán incluir:

(i) las condiciones de operación para la estación en la banda de FM, avalado por perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión;

(ii) frecuencia, potencia radiada aparente, patrón de radiación de la antena, altura de la torre, en su caso, croquis de operación múltiple, plano de ubicación y áreas de servicio de la estación, y

(iii) poblaciones que cubre con la estación de AM.

e. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que se comprometa a cumplir con la legislación de la materia, incluida la electoral, así como las demás disposiciones que emita el Gobierno Federal;

f. En su caso, la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

La Comisión solicitará opinión a la Secretaría de Gobernación a efecto de corroborar la idoneidad del solicitante. En caso de que no se cuente con una opinión favorable por parte de la Secretaría de Gobernación, no será procedente la solicitud.

CUARTO.- La Comisión analizará que las solicitudes de cambio cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo y, de ser así, requerirá a los concesionarios el pago de la contraprestación económica que se deberá cubrir por el cambio de frecuencias. El monto de la contraprestación será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión, debiendo tomar en cuenta:

(i) referencias de los ingresos, costos y márgenes de la industria por población cubierta las especificaciones técnicas del proyecto, incluidos los programas y compromisos de inversión;

(ii) el plazo restante de vigencia de la concesión respectiva;

(iii) el valor del mercado de la publicidad, y

(iv) otros referentes que permitan determinar el valor de una estación de FM.

QUINTO.- Una vez cubierto el pago de la contraprestación económica por el cambio de la frecuencia o, en el caso de los permisionarios, acreditados los requisitos establecidos en el resolutivo Tercero del presente Acuerdo, la Comisión remitirá a la Secretaría la opinión favorable a la solicitud, quien procederá a realizar el cambio de frecuencias correspondiente.

SEXTO.- El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.

SEPTIMO.- La Comisión llevará a cabo los trabajos correspondientes para determinar el estándar de radio digital que se utilizará en la banda de FM, a efecto de que en un plazo que no exceda de un año contado a partir de la publicación del presente Acuerdo, proponga a la Secretaría una Política para que los concesionarios y permisionarios lleven a cabo la transición a la tecnología digital que corresponda.

OCTAVO.- No podrán solicitar el cambio de frecuencias a que hace alusión el presente Acuerdo, aquellos concesionarios o permisionarios que operan en la banda de AM que cuentan con una frecuencia de FM en la que transmitan la programación de una estación de AM en forma simultánea en la misma ciudad.

NOVENO.- Los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM que tengan más de una estación de AM o de FM en una misma área de cobertura, podrán solicitar a la Comisión el cambio de frecuencias, siempre y cuando hayan satisfecho los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y obtengan la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

DECIMO.- La vigencia de las concesiones y permisos cuyas bandas de frecuencias se cambien en términos del presente Acuerdo se respetará hasta su término.

DECIMO PRIMERO.- En aquellas poblaciones en las que no exista suficiente espectro para la implementación del presente Acuerdo, la Comisión llevará a cabo licitaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión deberá llevar a cabo los procesos de licitación o asignación correspondientes para el otorgamiento de concesiones y permisos, en aquellas localidades que dejen de recibir el servicio de radio con motivo del cambio de frecuencia.

DECIMO TERCERO.- Los concesionarios y permisionarios deberán resolver cualquier problema de interferencia perjudicial de conformidad con las medidas que dicte la Comisión.

DECIMO CUARTO.- El incumplimiento por parte del concesionario o permisionario a lo establecido en el presente acuerdo dejará sin efecto la autorización de cambio de frecuencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el inciso b del numeral segundo del Acuerdo por el que se reserva el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para realizar trabajos de investigación y desarrollo, relacionados con la introducción de la radiodifusión digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2000.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de dos mil ocho.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Luis Téllez Kuenzler**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Miguel Alemán (La Doce), Municipio de Hermosillo, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Miguel Alemán (La Doce), Municipio de Hermosillo, Son.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	9.0	--	--	--	--	9.0
Distribución	60.0	--	--	--	--	60.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274751)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de La Cruz, Municipio de Elota, Sin., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: La Cruz, Municipio de Elota, Sin.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	9.0	--	--	--	--	9.0
Distribución	60.0	--	--	--	--	60.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274752)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Los Olvera, Venceremos, Candiles y San José de los Olvera, Municipio de Corregidora; Santiago de Querétaro, El Salitre, Tlacote el Bajo, San José El Alto, San Pedro Mártir, Santa María Magdalena, Juriquilla y Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Qro., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente las poblaciones de: Los Olvera, Venceremos, Candiles, San José de los Olvera, Municipio de Corregidora, Santiago de Querétaro, El Salitre, Tlacote el Bajo, San José El Alto, San Pedro Mártir, Santa María Magdalena, Juriquilla y Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Qro.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	125.0	15.9	15.9	--	--	156.8
Distribución	830.0	106.0	109.0	--	--	1,045.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274755)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Las Pilas, Hacienda Nueva y Morelos, Municipio de Morelos; Plateros, Estación San José, San José de Lourdes y Fresnillo, Municipio de Fresnillo; General Enrique Estrada, Municipio de General Enrique Estrada; Ramón López Velarde y Víctor Rosales, Municipio de Calera, Zac., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente las poblaciones de: Las Pilas, Hacienda Nueva, Morelos, Municipio de Morelos; Plateros, Estación San José, San José de Lourdes y Fresnillo, Municipio de Fresnillo; General Enrique Estrada, Municipio de General Enrique Estrada; Ramón López Velarde y Víctor Rosales, Municipio de Calera, Zac.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	17.4	17.3	17.3	--	--	52.0
Distribución	116.0	115.0	115.0	--	--	346.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274756)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Son.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	3.0	0.9	--	--	--	3.9
Distribución	20.0	6.0	--	--	--	26.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274757)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Todos los Santos, Municipio de La Paz, B.C.S., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Todos los Santos, Municipio de La Paz, B.C.S.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	1.65	1.65	--	--	--	3.3
Distribución	11.0	11.0	--	--	--	22.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274759)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Tecamachalco, municipio del mismo nombre, Pue., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Tecamachalco, Municipio de Tecamachalco, Pue.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	9.0	4.5	1.5	--	--	15.0
Distribución	55.0	30.0	10.0	--	--	95.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274760)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Alamos, municipio del mismo nombre, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Alamos, Municipio de Alamos, Son.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	4.35	--	--	--	--	4.35
Distribución	29.0	--	--	--	--	29.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274761)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Los Barriles, Municipio de La Paz; Buena Vista y La Ribera, Municipio de Los Cabos, B.C.S., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 17 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Mega Cable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 17 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente las poblaciones de: Los Barriles, Municipio de La Paz, Buena Vista y La Ribera, Municipio de Los Cabos, B.C.S.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	2.47	2.48	--	--	--	4.95
Distribución	16.5	16.5	--	--	--	33.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274763)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Ciudad Cerralvo, municipio del mismo nombre, N.L., otorgado en favor de Jorge Arturo Vielma Pérez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DE TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE JORGE ARTURO VIELMA PEREZ, EL 29 DE AGOSTO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Jorge Arturo Vielma Pérez.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 29 de agosto de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Ciudad Cerralvo, Municipio de Cerralvo, N.L.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	5.0	--	--	--	--	5.0
Distribución	12.0	--	--	--	--	12.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Jorge Arturo Vielma Pérez, el 29 de agosto de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274772)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE DIGICABLE, S.A. DE C.V., EL 10 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Digicable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 10 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Ver.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	28.0	--	--	--	--	28.0
Distribución	62.0	--	--	--	--	62.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Digicable, S.A. de C.V., el 10 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274776)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Chinameca, Municipio de Chinameca y Oteapan, Municipio de Oteapan, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DE TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE DIGICABLE, S.A. DE C.V., EL 10 DE JULIO DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Digicable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 10 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente las poblaciones de: Chinameca, Municipio de Chinameca y Oteapan, Municipio de Oteapan, Ver.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	11.0	--	--	--	--	11.0
Distribución	12.0	--	--	--	--	12.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Digicable, S.A. de C.V., el 10 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274779)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Minatitlán, municipio del mismo nombre, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: Digicable, S.A. de C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 10 de julio de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Minatitlán, Municipio de Minatitlán, Ver.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	7.0	--	--	--	--	7.0
Distribución	34.0	--	--	--	--	34.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Digicable, S.A. de C.V., el 10 de julio de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 274783)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Azúcar.- Oficio 12/212/(72)/17 Legajo 61.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil ocho.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/17, Legajo 61, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de las solicitudes obrera y patronal, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en su forma integral, presentadas en esta Secretaría con fundamento en el artículo 419, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, firmadas por los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (C.T.M.) con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho así como los representantes de los Sindicatos: Social Evolutivo de Obreros, Campesinos y Empleados CROM Ingenio Central Motzorongo, S.A.; de Obreros, Campesinos y Similares de la Industria Azucarera CROM del Ingenio San Nicolás, S.A. y de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” con fecha veintidós de julio del año en curso. De igual forma el Sindicato Nacional de Trabajadores de Azúcares y Derivados “Chema Martínez” y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V. “Ingenio San Cristóbal” solicitaron la revisión mediante escritos recibidos el veintiocho de julio y el cinco de agosto de dos mil ocho, respectivamente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana se acordó por esa única ocasión, extender el procedimiento de revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana hasta las veinticuatro horas del veinte de enero de dos mil siete, con la finalidad de solucionar el conflicto de huelga y abrir los espacios para resolver de fondo los problemas planteados durante el proceso de revisión. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Que por convenio de veinticuatro de enero de dos mil siete, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y patrones de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se dio por revisado en su forma integral el Contrato Ley de esta Rama Industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de marzo de dos mil siete.

TERCERO.- Que por convenio de veintiocho de agosto de dos mil siete y el acta de diez de septiembre del mismo año, firmados por más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y patrones de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana se acordó la modernización del Contrato Ley de la referida Rama Industrial. Dicho convenio y el acta se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de once de octubre de dos mil siete.

CUARTO.- Que por convenio de tres de octubre de dos mil siete, firmado por más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y patrones de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se dio por revisado en su aspecto salarial el Contrato Ley de esta Rama Industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete.

QUINTO.- Que atendiendo a las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419, fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I. Se tienen por presentadas en tiempo y forma, las solicitudes de revisión del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en su forma integral, formuladas por los trabajadores sindicalizados y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados afectos a las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión integral del Contrato Ley.

III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día diez de octubre del año en curso, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, Col. Fuentes del Pedregal, México, D.F.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal, se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, en el auditorio de la propia Secretaría ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior.

V. Publíquese este acuerdo por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Flamingos, con una superficie aproximada de 14-99-84.46 hectáreas, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 143502, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00463, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO FLAMINGOS, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 14-99-84,46 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DZILAM DE BRAVO, ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: GOLFO DE MEXICO

AL SUR: CARRETERA SANTA CLARA DZILAM DE BRAVO

AL ESTE: TERRENO NACIONAL

AL OESTE: TERRENO DENOMINADO PESIS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "DIARIO DE YUCATAN", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A

LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION AGRARIA, CON DOMICILIO EN LA CALLE 66 NUMERO 513 X 63, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN MERIDA, YUCATAN, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Luis F. Mul Chable**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias sitio Luis Rey, Lote 1, con una superficie aproximada de 00-61-59.99 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL TERRENO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO “GRANJAS AGROPECUARIAS SITIO LUIS REY, LOTE 1”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146742, de fecha 13 de noviembre de 2007, expediente 09005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1841, de fecha 10 de diciembre de 2007, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 1, con superficie aproximada de 00-61-59.99 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, solicitado por el C. Camilo Ramírez Carrillo, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Lote 4, Sr. Lorenzo Aguirre Trujillo, presunto nacional

AL SUR: Campo de Tiro SEDENA, presunto nacional

AL ESTE: Lote No. 2, Sr. Luis Sandoval Alvarado, presunto nacional.

AL OESTE: Col. Habitada Sitio Luis Rey, presunto nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico de información local de mayor circulación en la región, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en avenida Tecnológico número 1701, colonia Santo Niño, de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Chihuahua, Chih., el 10 de diciembre de 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Ricardo José Solano Saucedo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho La Cueva, con una superficie aproximada de 629-50-00 hectáreas, Municipio de Moris, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "RANCHO LA CUEVA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MORIS, ESTADO DE CHIHUAHUA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143221, de fecha 23 de junio de 2008, autorizó a la Delegación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 001391, de fecha 3 de julio de 2008, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "RANCHO LA CUEVA" con una superficie aproximada de 629-50-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Moris, Estado de Chihuahua, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Comunidad de Bermudez y Jorge Clark García

AL SUR: Sigifredo Clark Villa y hermanos

AL ESTE: Guillermo García Amado.

AL OESTE: Albaro Clark Alday y socios y Sigifredo Clark Villa y hermanos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico local de mayor circulación en el Municipio de Chihuahua, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en avenida Tecnológico número 1701, colonia Santo Niño, de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 7 de julio de 2008.- El Perito Deslindador, **Joel Javier Olivas Rascón**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2007

MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA.

MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS

ENCARGADA DEL ENGROSE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO SILVA GARCIA.

ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil siete.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catarino Manuel Chacón Pérez, quien se ostentó como Regidor de Hacienda encargado del despacho de la Presidencia del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en representación de éste, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, en la que, esencialmente, solicitó la declaración de invalidez de los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez de enero de dos mil tres; y del dictamen que dé inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"VI. MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL SUSCRITO Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Mediante el sistema de elección por partidos políticos los CC. JOSE CORONEL MARTINEZ, TOMAS ELOY CHACON PEREZ, CATARINO MANUEL CHACON PEREZ, TOMAS BERTIN LOPEZ VILLAREAL, EZEQUIEL APOLINAR CHAVEZ MACES, JOSEFINA MARTINEZ AQUINO Y NORBERTO MENDOZA BENITEZ, fuimos electos para fungir como Concejales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el período 2005-2007, y desde el inicio de la administración municipal del Ayuntamiento que represento, se ha cumplido plena y cabalmente con cada una de las funciones de los concejales.

2. El día 17 de junio del 2006 fue tomado el palacio municipal por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), argumentando que el cabildo en pleno había otorgado el permiso para la construcción de fraccionamientos y perforación de pozos profundos a empresas privadas; argumento que utilizaron como pretexto para tomar las instalaciones del Palacio Municipal de la Villa de Zaachila.

3. En atención a lo anterior, mediante la Sesión de Cabildo del día 19 de junio del 2006, se declaró recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, las oficinas ubicadas en la Calle Alarii sin número, entre Pinopaa y Teotzapotlan, Barrio de San José, donde todos los meses de conflicto hasta la fecha actual se atendió a la ciudadanía, brindando a toda la población los servicios de seguridad en todo el polígono, agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, servicios médicas (sic), descacharrización, combatiendo el foco de infección, tiraderos clandestinos de basura, como la ejecución de obras de gran beneficio social como lo son: ramales de energía eléctrica, drenaje, sistemas de agua potable, pavimentaciones, construcciones de explanas (sic) y jardines, construcciones de aulas en los planteles educativos para mayor comodidad de la niñez Zaachilence, apoyo al campo en los sistemas de riego. Por parte del DIF municipal de la Villa de Zaachila, no se ha descuidado la atención a la (sic) personas de la tercera edad y capacidades diferentes, programas sociales, atendiendo los conflictos de violencia intrafamiliar y brindando atención jurídica y psicología a los niños de los matrimonios que atraviesan por problemas. En cultura hemos proyectado nuestra Guelaguetza al mundo entero participando en el evento internacional de la 'Quimera 2006' del Municipio de Metepec, Estado de México, haciendo hermanamiento con el municipio de San José del Rincón, Estado de México, para estrechar lazos de amistad y que los pueblos hermanos conozcan nuestras tradiciones y costumbres (sic) así poder unificar a todos los mexicanos con nuestras tradiciones y nuestra historia.

4. Una vez superado el conflicto en la capital del Estado, y al parecer que ya existía calma en el municipio de la Villa de Zaachila, con fecha cuatro de diciembre del año 2006 es designado el Ingeniero Teofilo Manuel García Corpus como Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quién desde el inicio de su gestión ha apoyado abiertamente a su cuñado el C. Miguel Angel Vásquez Hernández, el autonombrado Presidente Municipal Popular de la Villa de Zaachila, con lo cual se vinieron a incrementar los problemas para nuestro municipio, sin tomarse en cuenta que el (sic) Miguel Angel Vásquez Hernández participó activamente en todos los conflictos suscitados en nuestra capital de Estado, como fue la quema de autobuses, coches, camionetas, edificios particulares y oficiales, en el secuestro de unidades. Hoy en día, con el poder que ostenta, el actual Secretario General de Gobierno apoya a toda costa y beneficia a su familiar, perjudicando al cabildo constitucional, aunado a ello sabemos que ha solicitado al Congreso del Estado la suspensión de nuestro mandato para dar paso a un administrador.

5. Por lo anterior, y como es de todos sabido, pues ha sido noticia nacional, los Presidentes Municipales de los Valles Centrales de nuestro Estado nos vimos en la necesidad de unificarnos para defendernos de todos los abusos de la autoridad del señor Secretario General de Gobierno, pues tenemos temores fundados que nuestros mandatos sean revocados y. (sic) en consecuencia suspendidos. El día martes 2 de enero del 2007 los presidentes de los Valles Centrales declaramos que nos íbamos a defender de todas las situaciones tanto políticas como jurídicas.

6. Sabemos que el día viernes 5 de enero del 2007 el citado Secretario General solicitó al Congreso del Estado que en su próxima sesión del día jueves 11 de enero del 2007, iniciara el procedimiento de revocación de nuestros mandatos, nos suspendiera y, en consecuencia, nombre a los administradores correspondientes de los municipios que nos hemos inconformado, violando con ello todas nuestras garantías constitucionales de defensa y seguridad jurídicas que tutela nuestra Carta Magna, sin considerar, además, que los ayuntamientos cuentan con el Honorable Cuerpo Colegiado que democráticamente el pueblo les confirió el mandato a través de elección por partidos políticos, por tal motivo hemos considerado que no hemos cometido ningún delito en contra de la ciudadanía que votó y eligió a sus autoridades. Hasta el día de hoy no he recibido notificación alguna por parte del Poder Legislativo para que se proceda conforme a derecho en el procedimiento de la desaparición de poderes, ya que las personas que se posesionaron del palacio alentadas por los dirigentes de la APPO y partidos de oposición presentaron al Poder Legislativo la solicitud de desaparición de poderes, la cual vienen manejando y solicitando se dictamine en la próxima sesión del Congreso del Estado.

7. En virtud de todo lo anteriormente manifestado, tenemos conocimiento de que el Gobernador del Estado, por conducto del actual Secretario General de Gobierno, sin prueba alguna ha decidido solicitar ante el Congreso del Estado, la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no obstante de (sic) que no existe mérito para semejante medida, y enterándonos por la prensa que el señor Teofilo Manuel García Corpus, Secretario General de Gobierno, luego de emitir el decreto 397, por conducto del Ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Subsecretario de Gobierno, con fecha 18 de febrero del año 2007, en forma totalmente Inconstitucional y violando la Autonomía Municipal ha dado posesión como administrador municipal al señor Rufino Rodríguez Cabrera, sin que para tales efectos se agote procedimiento alguno y más aún Constitucionalmente no es posible que haya dos administradores, lo que ha hecho que diversos medios de comunicación hayan publicitado que se decretaba por la LEGISLATURA la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y justificar la presencia de un administrador municipal, insisto no se ha agotado procedimiento alguno para revocar mandatos o renuncia del cabildo para la supuesta desaparición de poderes sin ser legalmente notificado y emplazado para que aporte pruebas y alegue en mi defensa.

8. Sabemos por medio de la prensa que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado prepara un decreto de desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca *"de plano"* ***que es el que propondrá inminentemente al Pleno del Congreso del Estado, lo cual es totalmente inconstitucional, pues no se ha cumplido con la garantía de audiencia que tutelan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin procedimiento alguno es inminente que el Congreso del Estado en su próxima sesión de febrero del 2007, decrete la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser escuchado en defensa y sin haber exhibido las pruebas correspondientes como lo ordena el artículo 115 de la Constitución Federal, por tal razón promuevo controversia constitucional a falta de Síndico Municipal. Por contar actualmente con licencia.***

Este acto de violencia que quebranta nuevamente el Estado de Derecho, proviene de un Congreso que no se apega en sus actos a derecho, a la letra de la ley, a las constancias legales. Lo más grave y peligroso de esto es que en (sic) su conducta se ha violentado y vulnerado el Estado de Derecho ya que históricamente, el Congreso del Estado ha transgredido la ley desapareciendo 'de plano' a los ayuntamientos de diversos municipios en nuestro Estado.

Hasta el momento no tengo en mi poder comunicación oficial o notificación legal alguna que haga evidente el estado que guardan jurídicamente las cosas. Además de que, del comportamiento de las responsables resulta inminente la inconstitucional e ilegal desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que ha dado como consecuencia un estado de hecho y no de derecho como debería ser lo correcto, lo cierto es que la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, *"de plano"*, ***vulnera el orden constitucional: La verdad es que destituyendo a la autoridad municipal, las responsables sólo han generado un estado de incertidumbre, de zozobra, de inseguridad; razones todas ellas por las que comparezco a promover la presente Controversia Constitucional para que el Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Sub-secretarios de Gobierno antes de proceder a la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser notificado para aportar las pruebas y alegatos, como acto previo antes de emitir la inconstitucional resolución apoyada en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por lo (sic) antes de que sea consumado el acto inminente es que a nombre y representación del Ayuntamiento comparezco a este Juzgado Federal a interponer el presente juicio para que se suspendan los actos violatorios por parte de las responsables.***

Finalmente, debo decir que el Estado debe tener como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como Institución Municipal salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetada (sic), excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación Local; Por (sic) tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal."

TERCERO. Los preceptos constitucionales que se estiman violados son el 14, 16 y 115.

CUARTO. La parte actora adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) La teleología de la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fue preservar a los Ayuntamientos como institución municipal, salvaguardándolos en su integración y en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local, por lo cual, la 'mutilación' de ese plazo fuera de cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular, causando una afectación al ente municipal.

b) El respeto al ayuntamiento en cuanto a la continuidad en el ejercicio de sus funciones y a su integración, tiene como fin preservar a las instituciones municipales de injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

c) En la aprobación de los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado transgredió las garantías de audiencia y legalidad, y que éstas sólo pueden ser reparadas con su declaratoria de invalidez.

d) El Congreso del Estado de Oaxaca tiene la facultad para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en la ley, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad de defenderse.

e) El inminente dictamen que da inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, se trata de un acto encaminado a la aplicación de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

f) Se solicita la declaración de invalidez del referido dictamen por la falta de notificación y emplazamiento, toda vez que su aplicación deja al promovente en completo estado de indefensión.

g) Deben tomarse en cuenta los votos particulares formulados por el Ministro Gudiño Pelayo y la Ministra Luna Ramos al resolver la controversia constitucional 49/2003, en los cuales se planteó que el artículo 87 de la ley en cita es inconstitucional, porque no otorga a los integrantes del Ayuntamiento la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en relación con los motivos o causas que pudieran dar origen a la desintegración de su Ayuntamiento, previamente a la suspensión del Municipio, en contravención al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) El inminente decreto aprobado no satisface las garantías de audiencia y legalidad tuteladas en los artículos 14, 16 y 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal; sobre todo considerando que tal determinación se dictó sin notificarles el inicio de procedimiento y sin otorgar la posibilidad de conocer las bases que sirvieron para su instauración, para estar en aptitud de comparecer a él en legítima defensa de sus intereses, dejándolos en un total estado de indefensión.

QUINTO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 23/2007; y designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil siete, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. Por oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catarino Manuel Chacón Pérez, quien se ostentó como Regidor de Hacienda encargado del despacho de la Presidencia del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en representación de éste, presentó ampliación de la demanda de controversia constitucional, en la que solicitó la declaración de invalidez de los artículos 86, 87 y 88, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez de enero de dos mil tres, así como el que señaló como su acto de aplicación, consistente en el Decreto 397 expedido por el Poder Legislativo Local.

Los hechos que señaló como motivo para promover la ampliación son los siguientes:

"VI. MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL SUSCRITO Y QUE CONSTITUYEN EN AMPLIACION LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Lo es el Decreto Número 397 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, en donde la mencionada Legislatura Decreta la desaparición de poderes del H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que sin procedimiento alguno y más aún violando la garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna así como en el supuesto, sin conceder que fuera válida la desaparición de poderes, la obligación de nombrar un consejo de administración municipal y sólo en el caso que no fuere posible se nombraría un administrador municipal. En el caso que nos ocupa, quiero precisar que la infundada desaparición de poderes del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se dio, ahora lo sabemos, ya que el periódico oficial del día viernes 16 de febrero de 2007 salió para su venta hasta el martes 27 de febrero de 2007, como "EXTRA", sin embargo el Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno dio posesión al administrador municipal con fecha domingo 18 de febrero de 2007, circunstancia que sólo deja ver el dolo y mala fe con la que actúa la Legislatura Estatal en contubernio con el Ejecutivo del Estado, ambos al margen de la ley (sic) de la Constitución Político (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

2. También a mayor abundamiento, se demuestra la violación sistemática a la autonomía municipal por parte de la Legislatura Local y del Ejecutivo al violar en forma flagrante la suspensión provisional de la Controversia Constitucional 3/2007, que tiene conexidad con la presente.

3. La apertura de las instalaciones del Palacio Municipal ubicadas en la calle de Pezelao s/no. que desde el pasado 07 de julio del 2006 fueron secuestradas por miembros del autonombrado Ayuntamiento Popular y en donde, tenemos conocimiento, causaron destrozos, maltrato y robos en las mismas; su reapertura ilegal por parte del actual administrador municipal refleja sin duda la violación ilegal por parte del actual administrador municipal refleja sin duda la violación (sic) constitucional al municipio porque dicha persona tiene conocimiento pleno del domicilio actual del municipio así como de la forma en que hemos estado trabajando como cabildo, tal apertura se llevó a cabo sin levantar el acta respectiva del estado que guardan las instalaciones ante la autoridad competente, esta actitud deja entrever las intensiones (sic) del Administrador Municipal en ocultar o desaparecer los delitos cometidos por estos personajes además de mostrarse en franco apoyo a este grupo radical.

4. Haber convocado a la comunidad de Zaachila el pasado 25 de Febrero del 2007 a la integración del Consejo de Desarrollo Municipal y a la Priorización de Obras del ejercicio 2007, sin importar que dicho consejo ciudadano y su respectiva priorización de obras ya existía. Lo que es peor, el administrador en dicho acto se hizo acompañar de personal del COPLADE del estado quien ya sabía de la integración de este consejo y no manifestó que una segunda priorización vendría a contraponer lo legalmente hecho con anterioridad.

5. Que el Administrador Municipal haya establecido demandas en contra de los integrantes del cabildo municipal por robo de vehículos, refiriendo como sujeto de robo a los vehículos propiedad del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila; el hacer uso de las unidades de vehículo propiedad del H. Ayuntamiento que fueron secuestradas por los integrantes del autonombrado Ayuntamiento Popular; el integrar un cuerpo de policía con personal de nuevo ingreso teniendo conocimiento de que el H. Ayuntamiento ya contaba con el respectivo cuerpo de policía; y la solicitud del desconocimiento de todo el personal administrativo del H. Ayuntamiento ante la junta local de conciliación y arbitraje.

6. El desacato de la disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el pasado 27 de febrero del 2007 por parte del Ejecutivo Estatal, en el sentido de que el Administrador Municipal no entre en funciones hasta en tanto ese Alto Tribunal resuelva lo procedente. Después del 01 de Marzo del 2007, fecha en que suponemos ya tendrían que estar notificadas las partes acerca de la Suspensión de la Controversia Constitucional 23/2007, el Administrador Municipal ha continuado sus actividades en Palacio Municipal cobrando las recaudaciones a la ciudadanía como impuesto predial, agua potable, drenaje sanitario, y expidiendo diversos documentos oficiales que corresponden exclusivamente al H. Ayuntamiento, etc.; así mismo presentó demandas en contra de los integrantes del cabildo municipal por usurpación de funciones, ha concertado reuniones con la ciudadanía ofreciendo la ejecución de obra y reuniones para realizar actividades proselitistas a favor del autonombrado presidente popular, C. Miguel Angel Vásquez Hernández.

7. El desacato de la disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el pasado 27 de febrero del 2007 por parte de la Legislatura Local y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el sentido de suspender la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila y de que el Administrador Municipal no entre en funciones hasta en tanto ese Alto Tribunal resuelva lo procedente. El pasado 02 de feb, (sic) 01 y 06 marzo del 2007 la Secretaría de Finanzas hizo entrega al Administrador de Municipal (sic) de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 correspondientes a los meses de enero y febrero del presente ejercicio y los impuestos por traslado de dominio correspondiente al periodo oct-dic del 2006 y que en total importan la cantidad de $5'066,727.77. Con lo que se demuestra plenamente que aún 15 días antes de desaparecer poderes y dar posesión al Administrador Municipal, éste ya había recibido los recursos del Ayuntamiento, concretamente los respectivos a la segunda quincena de enero del 2007 del ramo 28. Estas participaciones nos fueron negadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, antes de cualquier procedimiento, toda vez que al presentarse la tesorera municipal el día lunes 29 de enero de 2007, a la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca, se le informó a la servidora pública mencionada que no se le iban a entregar las participaciones, ya que tenían un oficio de la Legislatura del Estado para que no se nos entregaran las participaciones federales, ya que se iban a desaparecer poderes en el Municipio, por lo que con fecha 2 de febrero de 2007, solicitamos por escrito al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, se nos informara el porqué de la falta de entrega de las participaciones federales, sin que a la fecha tengamos contestación.

8. Lo son los esquemas de revisión que asume la contaduría mayor de hacienda dependiente de la legislatura local al verificar la documentación comprobatoria de la cuenta pública que presenta nuestro ayuntamiento, en este caso la comprobación es regresada reiteradamente para su corrección de acuerdo a sus criterios, los cuales pueden cambiar si somos atendidos por otro funcionario, o lo que es peor cuando persiguen algún interés en particular. La no recepción de la cuenta pública automáticamente nos sitúa en los supuestos del art. 86 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca cayendo con ello en una causa grave para la desaparición del ayuntamiento, circunstancia que no es cierta en el caso que nos ocupa ya que hemos presentado la documentación en tiempo y forma y la Contaduría Mayor de Hacienda nos contesta hasta ocho meses después circunstancia que nos puede hacer caer en contra de nuestra voluntad en los supuestos para la desaparición de poderes. Con esto se evidencía la subjetividad en los criterios de recepción de la información pues no existe un manual que determine el procedimiento y requerimientos a seguir para la entrega de la cuenta pública.

9. En virtud de todo lo anteriormente manifestado, insisto no se ha agotado procedimiento alguno para revocar mandatos o renuncia del cabildo para la supuesta desaparición de poderes sin ser legalmente notificado y emplazado para que aporte pruebas y alegue en mi defensa.

10. La desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca *"de plano"* ***que determinó el Pleno del Congreso del Estado, es totalmente inconstitucional, pues no se ha cumplido con la garantía de audiencia que tutelan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no ha sido escuchado en defensa y la Legislatura no nos permite exhibir las pruebas correspondientes como lo ordena el artículo 115 de la Constitución Federal, por tal razón promuevo la ampliación de controversia constitucional a falta de Síndico Municipal por contar actualmente con licencia.***

Este acto de violencia que quebranta nuevamente el Estado de Derecho, proviene de un Congreso que no se apega en sus actos a derecho, a la letra de la ley, a las constancias legales. Lo más grave y peligroso de esto es que en su conducta se ha violentado y vulnerado el Estado de Derecho ya que históricamente, el Congreso del Estado ha trasgredido la ley desapareciendo *"de plano"* ***a los ayuntamientos de diversos municipios en nuestro Estado.***

Además de que, del comportamiento de las responsables resulta inminente la inconstitucional e ilegal desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que ha dado como consecuencia un estado de hecho y no de derecho como debería ser lo correcto, lo cierto es que la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, "*de plano"****, vulnera el orden constitucional: La verdad es que destituyendo a la autoridad municipal, las responsables sólo han generado un estado de incertidumbre, de zozobra, de inseguridad; razones todas ellas por las que comparezco a promover la presente Ampliación de Controversia Constitucional para que el Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Sub-secretarios de Gobierno (sic) sea revocado el Decreto 397, emitido***

por la Legislatura del Estado el día 16 de febrero de 2007, en el sentido de la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser notificado para aportar las pruebas y alegatos, como acto previo antes de emitir la inconstitucional resolución apoyada en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por lo a nombre (sic) y representación del Ayuntamiento comparezco a este Alto Tribunal a interponer la presente Ampliación de Controversia Constitucional.

Finalmente, debo decir que el Estado debe tener como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como Institución Municipal salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetada, (sic) excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación Local; por tanto la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal."

SEPTIMO. En su escrito de ampliación, la parte actora literalmente reprodujo los conceptos de invalidez hechos valer en su escrito de demanda, añadiendo tan solo que el dictamen que da inicio al procedimiento de desaparición de poderes del municipio de la Villa de Zaachila, es un acto de aplicación de los artículos 86, 87, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y de los cuales se solicita su declaración de invalidez por la falta de notificación y emplazamiento, toda vez que la falta de ambos requisitos legales deja al suscrito en completo estado de indefensión.

OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda, en síntesis señaló lo siguiente:

a) Se debe desechar la demanda de controversia constitucional, en virtud que quien promueve carece de la personalidad con que se ostenta, en virtud que no acredita fehacientemente que el representante jurídico del Municipio, esto es, el Síndico municipal, esté ausente o tenga impedimento legal para ejercer dicha representación.

b) En relación con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ya resolvió al respecto en la tesis de jurisprudencia del rubro "AYUNTAMIENTOS. PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL PUEDA DECLARAR SU DESAPARICION, DEBE CONCEDERLES OBLIGADAMENTE, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 115, FRACCION I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.".

c) Los actos que se reclaman en la presente controversia constitucional no corresponden a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo local.

d) Se debe sobreseer de conformidad con los artículos 19, fracción II, 20 fracción III, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, ya que el Municipio actor impugna una norma general.

e) La controversia constitucional resulta improcedente porque el actor carece de acción para promoverla, ya que no aporta las constancias relativas para demostrar la existencia de los hechos que narra en su demanda ni aporta pruebas para acreditar los agravios cometidos en su contra.

Posteriormente, en su contestación a la ampliación de la demanda, señaló lo siguiente:

a) Reitera su objeción a la personalidad del actor, añadiendo que quien promueve lo hace como encargado del despacho y, por ende, sostiene que sólo puede actuar como tal, sin que pueda contar con las facultades reservadas al presidente municipal o síndico para promover en la presente vía. Asimismo, que no es posible que el regidor promueva en nombre del Ayuntamiento, en virtud que no se reúne el número de concejales suficientes para actuar como ayuntamiento, y tampoco acredita que los concejales suplentes que firmaron el acta respectiva estuvieran en funciones; por ende, estima que el acta de cabildo por la que se le nombra encargado del despacho de la presidencia municipal es inválida.

b) Reitera que los actos que se reclaman en la presente controversia constitucional no corresponden a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo local, sino que son actos del Poder Legislativo local.

c) La actuación de la Legislatura del Estado es legal y constitucional, ya que el Decreto impugnado obedece a la actualización de la norma contenida en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, con las consecuencias inherentes a obtener una gobernabilidad en el Municipio ante la renuncia de los concejales.

d) A la fecha de recepción en este Alto Tribunal de la demanda inicial, el actor ya tenía conocimiento del Decreto cuya invalidez solicita, por lo que la demanda resulta extemporánea y debe declararse improcedente con la consecuencia del sobreseimiento.

NOVENO. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda, en síntesis señaló lo siguiente:

a) Quien promueve carece de la personalidad con que se ostenta, en virtud que la representación jurídica del Municipio la tiene el Síndico y, a falta de éste, el Presidente Municipal.

b) El Regidor de Hacienda no puede promover la presente controversia constitucional en nombre del Municipio, en primer lugar, porque el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila se encuentra desintegrado por falta de la mayoría de sus integrantes, en virtud que los concejales propietarios pidieron licencia o renunciaron a sus cargos y los suplentes se negaron a ocupar sus cargos; y segundo, porque promueve en representación del Ayuntamiento, sin que el artículo 105 constitucional contemple al Ayuntamiento como uno de los entes legitimados para promover este medio de control constitucional.

c) El regidor carece de facultades para promover la presente controversia constitucional como encargado, pues no tiene las facultades de un presidente municipal ni las de un síndico, y el artículo 115 de la Constitución Federal no prevé que el Ayuntamiento esté representado administrativamente y jurídicamente por un encargado; asimismo, que no es posible que una sola persona se adjudique las funciones del ayuntamiento que constitucionalmente debe estar integrado por el presidente, síndico y regidores.

d) Es improcedente la demanda de controversia constitucional en relación con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, porque ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarlos, en virtud que la ley impugnada entró en vigor el diez de enero de dos mil tres.

e) La controversia constitucional es improcedente por oscuridad de la demanda, porque la pretensión reclamada no se endereza por la vía de acción de inconstitucionalidad.

f) No existe violación de la garantía de audiencia prevista en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, pues el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila no se desapareció por causas que permitieran dicha desaparición estando en funciones el cuerpo colegiado municipal, sino que la desaparición se propició porque los concejales se separaron de su cargo colectivamente; asimismo, que no se deja en estado de indefensión a los concejales, pues no se les privó de sus derechos políticos, sino que fue su voluntad separarse de sus funciones.

Posteriormente, en su contestación a la ampliación de la demanda, señaló lo siguiente:

a) Reiteró su objeción a la personalidad del actor, añadiendo que en términos de la Constitución Federal, el Ayuntamiento se constituye por un presidente, síndico y regidores, y en el caso no existe presidente ni síndico, y la función de encargado de la presidencia con que se ostenta el regidor no puede tener las atribuciones de presidente y síndico.

b) Reitera que la presentación de la demanda es extemporánea por las mismas razones que señaló en su contestación de demanda.

c) No se violan las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, porque la declaratoria de la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila no es propiamente la hipótesis a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 115 constitucional.

d) El Ayuntamiento estaba desintegrado por falta absoluta de sus integrantes, porque la mayoría de los concejales propietarios solicitaron licencia o renuncia, y los suplentes se negaron a asumir el cargo; en este sentido manifiesta que *no existe inicio de procedimiento de desaparición* del Ayuntamiento, toda vez que la declaratoria se hizo *atendiendo a las licencias y a las negativas para ocupar el cargo de los concejales municipales, y ante el vacío de autoridad por el abandono del cargo por motivo de las licencias, no es de agotarse un procedimiento, sino el de acordar la procedencia de las licencias y las negativas para ocupar el cargo, y emitir la declaratoria correspondiente*, pues de lo contrario se tendría un municipio en estado de ingobernabilidad y vacío de autoridad en perjuicio de sus habitantes. Por estas circunstancias, estima, no se trastocan los principios de autonomía en su administración que como nivel de gobierno se le reconoce al Municipio, en virtud que no existió voluntad del Poder Legislativo en revocar el mandato a los concejales del Ayuntamiento. Por estas mismas razones considera no son aplicables al caso las opiniones vertidas por el Ministro Gudiño Pelayo y la Ministra Luna Ramos al resolver la controversia constitucional 49/2003, en sus respectivos votos particulares, ya que en ese asunto el Congreso del Estado suspendió al ayuntamiento.

DECIMO. El Procurador General de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó, para lo que al caso interesa:

a) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

b) En el presente asunto se debe presumir que el Regidor de Hacienda de la Villa de Zaachila goza de la representación legal del Municipio, ya que de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca la representación jurídica del Municipio la tiene el síndico, excepto cuando esté ausente o impedido, casos en los cuales recaerá en el presidente municipal, como sucedió en el caso, sin embargo, por la solicitud de licencia de este último, corresponde al regidor asumir la representación jurídica del municipio, al haber sido designado para suplir la ausencia del Presidente Municipal.

c) La demanda fue presentada en forma oportuna respecto de los artículos 86, fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y respecto de su acto de aplicación, consistente en el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, no así respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley en comento, en virtud que el Decreto 397 no constituye su primer acto de aplicación, en consecuencia, el cómputo correspondiente se debe realizar a partir del momento de su publicación, resultando extemporánea su impugnación, al haber transcurrido en exceso el plazo para ello. En este sentido, considera que se debe sobreseer respecto de estos últimos artículos, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, sostuvo lo siguiente:

a) Respecto a la falta de personalidad del regidor para promover el presente medio de control constitucional, sostiene que la misma resulta infundada por las mismas consideraciones que expuso para concluir que en el presente asunto se debe presumir que el regidor cuenta con legitimación activa en la presente controversia constitucional.

b) En relación con la invalidez del acta de cabildo con la que el regidor acreditó el carácter que ostenta —encargado del despacho de la presidencia municipal— considera que no obra en autos constancia alguna que permita llegar a tal convicción, esto es, que la sesión de cabildo no sea válida porque las personas que firmaron el acta respectiva no están en funciones o por alguna otra causa, ni tampoco existe alguna documental que muestre que el cargo que ostenta el regidor haya sido atribuido a otro concejal, por lo que la representación deberá presumirse, salvo prueba en contrario.

c) La causa de improcedencia en la que sostienen que la controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, porque impugna normas de carácter general; sostiene que es infundada, puesto que la referida causa de improcedencia se actualiza tratándose de normas generales en materia electoral, carácter del que carecen los preceptos impugnados.

d) Respecto a la extemporaneidad de la demanda; sostiene que es parcialmente fundada, puesto que la referida causa de improcedencia se actualiza respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca por las mismas razones que sostuvo en su opinión respecto de la oportunidad de la demanda.

e) En relación con la inexistencia de violaciones a la constitución y la ausencia de agravios, sostiene que se deben desestimar, pues son aspectos que atañen a cuestiones vinculadas al fondo de la controversia constitucional, las cuales se abordarán al estudiar los elementos que integran la litis del presente juicio.

f) El concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, en el que aduce que el Decreto 397 vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 115, fracción I de la Constitución Federal –porque no se le concedió la garantía de audiencia previamente a la declaratoria de desaparición del ayuntamiento–, es fundado, ya que la Legislatura del Estado de Oaxaca únicamente podrá declarar la desaparición de un ayuntamiento cuando se actualice alguna de las causas graves que menciona el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, siempre y cuando se lleve a cabo un procedimiento en el que sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución local.

g) En el orden jurídico de Oaxaca, para la desaparición de un ayuntamiento, invariablemente debe observarse un procedimiento en el que se dé el derecho de defensa a los afectados antes de interferir en su mandato, y que dicho procedimiento tendrá como fin acreditar si se actualizó o no alguna de las causas graves previstas en la ley, sin que exista disposición alguna que autorice a no observar el procedimiento respectivo tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cual no observó la Legislatura estatal argumentando que en el asunto no procedía otorgar a los miembros del ayuntamiento la garantía de audiencia de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, toda vez que la mayoría de sus miembros, propietarios y suplentes, manifestaron su voluntad de separarse de su cargo.

h) La Legislatura estatal declaró la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por considerar que el citado nivel de gobierno no podía funcionar válidamente porque la mayoría de sus miembros, propietarios y suplentes, manifestaron su voluntad de separarse de su cargo; sin embargo, de las constancias que obran agregadas en el expediente, se desprende lo contrario, en virtud que en caso de renuncia o falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca procedía llamar a los suplentes, y como no todos los concejales suplentes se negaron a asumir los cargos respectivos y el Regidor de Hacienda no solicitó licencia ni presentó renuncia, el Ayuntamiento podía funcionar válidamente con los concejales que estaban en funciones.

DECIMO PRIMERO. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea una controversia constitucional entre el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a este Tribunal Pleno para que, al emitir la resolución definitiva, examine en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, además, para precisar en forma concreta las normas y los actos que sean objeto de la controversia constitucional, procede analizar y dejar establecido cuáles son los actos cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional para lo cual, deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes procesales:

a) El Municipio actor en su escrito inicial de demanda señaló que solicitaba la declaración de invalidez de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres.

b) Asimismo, por auto de siete de febrero de dos mil siete, la Ministra instructora, después de analizar en forma integral el escrito de demanda y conforme a las manifestaciones vertidas en él por el propio Municipio actor, señaló que la impugnación de los referidos preceptos legales, se hacía valer con motivo de su primer acto de aplicación consistente en ***"un presunto procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, así como el Decreto 397 del Poder Ejecutivo local, por el cual designa como Administrador del Municipio actor al señor Rufino Rodríguez Cabrera"*.**

c) Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil siete, el Municipio actor amplió su demanda, en la que expresamente solicitó la declaración de invalidez de los artículos 86, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres.

d) De igual forma, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil siete, la Ministra instructora, previa revisión integral del escrito de ampliación y acorde con las manifestaciones expresadas por el actor, determinó que además de los preceptos señalados, el Municipio actor también combatía como acto

de aplicación el ***"Decreto 397 de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se decreta la desaparición del Ayuntamiento y se faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador municipal"***; asimismo, determinó que los artículos 86, 87 y 88 de la ley combatida, ya se encontraban impugnados en la demanda inicial.

Ahora, como puede advertirse el Municipio actor tanto en su demanda como en la ampliación que hizo valer, solicitó la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Ley Municipal local, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la expedición del ***"Decreto 397"***, acto que, en la instancia inicial atribuyó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a que a través de él designaba un Administrador que se encargaría del gobierno municipal, sin tener la certeza en ese momento de su contenido y publicación; no obstante, al promover su ampliación, señala que dicho Decreto fue emitido por el Poder Legislativo local y que a través de él se declaraba desaparecido al Ayuntamiento actor.

Al reverso de la foja 74 del expediente, obra el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en el que aparece publicado el aludido Decreto 397, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Al margen un escudo nacional con la leyenda: "Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca. Poder Legislativo, Decreto No. 397

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 12, 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, aprueba las renuncias a sus cargos presentada (sic) ante esta Legislatura por los CC. JOSE CORONEL MARTINEZ, Presidente Municipal, TOMAS ELOY CHACON PEREZ, Síndico Municipal, JOSEFINA MARTINEZ AQUINO, Regidora de Ecología y Salud, EZEQUIEL APOLINAR CHAVEZ MACES, Regidor de Educación, NORBERTO MENDOZA BENITEZ, Regidor de Panteones, MIGUEL ANGEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Regidor de Transporte y Vialidad, TOMAS BERTIN LOPEZ VILLAREAL, Regidor de Mercados, HUGO MANUEL FELIX VARGAS, Regidor de Turismo. Se aprueba la negativa para asumir el cargo de los suplentes ALMA CHACON MARTINEZ, Suplente del Regidor de Educación, FRANCISCO MELCHOR TEJADA, Suplente del Regidor de transporte y Vialidad, HUGO BENITEZ MATEOS, Suplente del Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por haber renunciado a sus cargos la mayoría de Concejales Propietarios y la negativa de los Suplentes para ocupar los cargos en caso de ser requeridos; se faculta al Gobernador del Estado para que nombre a un Administrador que se haga cargo de la administración municipal, hasta en tanto, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, proponga al Congreso del Estado, a los vecinos del municipio para que integren el Concejo Municipal.

Comuníquese esta determinación a los promoventes; al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Presidente del Instituto Estatal Electoral; y al Director de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, centro, Oax., 15 de febrero de 2007.

DIP. GUILLERMO JOSE ZAVALETA ROJAS. PRESIDENTE.--- DIP. HERIBERTO AMBROSIO CIPRIANO, SECRETARIO.--- DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA. SECRETARIA. (FIRMAS).

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez Oax. a 16 de febrero del 2007.--- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.--- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS. (FIRMAS).

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez Oax. a 16 de febrero del 2007. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS. (FIRMA).

Nota: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 397, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se declaran procedentes las renuncias presentadas ante esta Legislatura por los Concejales del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, declarándose la desaparición de dicho Ayuntamiento."

Por otra parte, destaca también, que del análisis integral de la demanda y su ampliación, el Municipio actor aduce como motivo de invalidez que no se le llamó al procedimiento que culminó con el Decreto reproducido, lo cual estima violatorio de los artículos 14, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la conclusión que lo efectivamente impugnado por el Municipio actor en esta controversia constitucional es lo siguiente:

De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

- La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 86, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres; con motivo de los siguientes actos que considera son los primeros de aplicación:

a) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

- La declaración de invalidez del Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que se decreta la desaparición del Ayuntamiento actor y se faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador municipal; así como su procedimiento de creación.

b) Del Poder Ejecutivo de la referida entidad:

- Los actos desarrollados en cumplimiento al Decreto impugnado.

En efecto, lo anterior se considera así, pues si bien la parte actora atribuyó inicialmente la expedición del Decreto 397 al Poder Ejecutivo local, lo cierto es que al ampliar su demanda acompañó el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que se publicó dicho instrumento, del cual, como ya se dijo, se advierte, entre otras cuestiones, que fue expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de ahí que, su procedimiento de creación y expedición sean atribuidos a ese Poder, en tanto que al Ejecutivo local, los que deriven del cumplimiento que tiene que dar a él, tales como nombrar un Administrador que se haga cargo de la administración municipal y proponer al Congreso a los vecinos que integren un Concejo Municipal.

Ahora, procede determinar si el Decreto 397 constituye un acto de aplicación de los artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca cuya invalidez se demanda y, en su caso, si se trata del primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que de lo contrario la controversia devendría improcedente.

Para determinar ese aspecto, es conveniente tener en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Las normas generales cuya aplicación se impugna son los siguientes artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca:

> ***"Artículo 86. Son causas graves para la desaparición de un ayuntamiento:***
>
> ***I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;***
>
> ***II. La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;***
>
> ***III. La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;***
>
> ***IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento;***
>
> ***V. La violación que efectúe el Ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;***
>
> ***VI. La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio;***
>
> ***VII. La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;***
>
> ***VIII. Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los municipios;***

IX. La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás disposiciones aplicables; y

X. Por abandono del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 87. La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."

"Artículo 88. Cuando se declare la desaparición de un Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Consejo (sic) Municipal los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser concejal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo."

"Artículo 89. La Legislatura del Estado, cuando lo considere necesario, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de revocación del mandato de algún miembro de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar en forma precautoria por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, la suspensión provisional del mandato de uno o varios de los miembros de un ayuntamiento.

Independientemente de lo anterior, son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I. La incapacidad física o legal transitoria;

II. El haberse dictado en su contra auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado."

"Artículo 93. Compete exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para que la Legislatura Local, conozca de estos asuntos podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Legisladores Locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El escrito de solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de los solicitantes;

II. Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III. Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV. El o los actos en que se funde la solicitud; y

V. Las pruebas que sirvan de base a la petición."

"Artículo 94. A la presentación de la solicitud deberán acompañarse los medios probatorios en que se funde la petición y anunciarse aquellos que requieran de una dilación probatoria para su desahogo.

Así mismo para efectos de emplazamiento se deberán anexar copias simples de todos y cada uno de los documentos exhibidos.

No se admitirán los documentos probatorios exhibidos con posterioridad a la presentación de la solicitud, con excepción de:

I. Los que sean de fecha posterior a esta;

II. Los que bajo protesta de decir verdad se afirme su desconocimiento en la fecha de presentación de la solicitud; y

III. Y (sic) de los que se hubiese hecho oportunamente la mención y el motivo bastante por el cual no hubiere sido posible su exhibición en tiempo."

"Artículo 96. Una vez acreditados estos elementos la Comisión de Gobernación citará a los denunciantes para que ratifiquen su solicitud, apercibiéndoles que de no hacerlo se levantará razón de esta circunstancia y se ordenará el archivo de la petición.

La Comisión de Gobernación para el mejor desempeño de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, podrá facultar a los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica dependiente de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para el desahogo de los actos jurídicos que le encomiende y le preste el apoyo técnico, jurídico y procedimental."

"Artículo 97. La Comisión de Gobernación, una vez que haya sido ratificada la solicitud, notificará personalmente en su domicilio a el o a los integrantes del ayuntamiento, según sea el caso, la existencia y materia de aquella, corriéndoles traslado con las copias simples exhibidas, y emplazándoles para que dentro del término de diez días den contestación a la misma en la forma y términos que a sus derechos convenga; así mismo deberá apercibírseles que para que en el caso de no producir contestación alguna en el término concedido, se les tendrá por rebeldes y presuntos confesos de los hechos referidos en la solicitud.

El o los integrantes del ayuntamiento, en su caso, al momento de producir su contestación, deberán de sujetarse a las exigencias señaladas para la solicitud.

Si la contestación contiene omisiones o evasivas, estas o aquellas harán que se tenga por admitido el hecho respecto del cual no se produjo contestación categórica."

"Artículo 98. Fenecido el plazo concedido a el o los integrantes del ayuntamiento para producir su contestación, la Comisión de Gobernación ordenará levantar la razón respectiva, y citará a una audiencia de pruebas dentro de los diez días siguientes, misma que se efectuará ante la presencia del Presidente de la Comisión Permanente

de Gobernación y de los integrantes de ésta que deseen estar presentes, asistidos en todo caso por dos testigos que podrán ser los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica del Honorable Congreso los que en todo momento podrán ser facultados en términos del artículo 96 de esta ley para brindar el apoyo.

Si las pruebas ofrecidas en la audiencia requieren de un plazo para su desahogo, la Comisión Permanente de Gobernación aprobará un plazo probatorio para ese efecto cuya duración no podrá exceder de veinte días naturales.

La Comisión de Gobernación tendrá en todo tiempo la amplísima facultad de allegarse los elementos probatorios que estime eficaces, idóneos y conducentes, así como para también desechar aquellos que sean contrarios a la moral pública y al derecho.

Si de la apreciación de los hechos objeto de solicitud y de las pruebas anunciadas, la Comisión de Gobernación advierte que estos primeros y las segundas tienen como fin único y común, dilucidar alguna cuestión puramente de derecho, sin más trámite se señalará término para alegar."

"Artículo 99. Fenecido el plazo probatorio, se dictará proveído en el cual se haga del conocimiento de las partes esta circunstancia y se ordenará poner a su vista el expediente, a efecto de que estas dentro del término común de cinco días, presenten por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Transcurrido el término para la presentación de alegatos se hayan exhibido estos o no, la Comisión de Gobernación dentro del plazo de veinte días formulará su dictamen, que contendrán los antecedentes, las consideraciones y los puntos resolutivos que estimen legalmente procedentes. El plazo consignado anteriormente podrá ser ampliado mediante la autorización expresa de la Legislatura.

Para la elaboración del dictamen respectivo, la Comisión de Gobernación deberá analizar clara y metódicamente los hechos consignados en la solicitud que dio origen al procedimiento, y además fundar y motivar los razonamientos jurídicos que lo sustenten."

"Artículo 100. Si de las constancias del procedimiento se advierte la improcedencia de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá al Congreso del Estado, que no ha lugar a lo solicitado y en su caso ordenar el archivo del expediente como definitivamente concluido.

Si de las actuaciones del procedimiento se advierte que se encuentra debidamente comprobada la causa grave motivo de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación será puesto a consideración del Congreso del Estado."

"Artículo 101. Presentado por la Comisión de Gobernación el dictamen con propuesta de desaparición del Ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, en su caso, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para ser aprobado.

Tomada la determinación legalmente procedente esta se notificará personalmente a las partes, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los Periódicos Estatales de mayor circulación. En este procedimiento la parte demandada podrá asistirse de abogado.

Por cuanto a lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria y en lo que no contravenga lo aquí dispuesto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Como se puede apreciar de su lectura, estos artículos prevén, por un lado, las causas por las cuales puede decretarse la desaparición de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca; y por otro, regulan el procedimiento a seguir para suspender o desaparecer ayuntamientos, y para suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes.

Ahora bien, el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, de dieciséis de febrero de dos mil siete, cuya invalidez se solicita, a la letra dice:

"ARTICULO UNICO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 42, 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, aprueba las renuncias a sus cargos presentada (sic) ante esta Legislatura por los CC. JOSE CORONEL MARTINEZ, Presidente Municipal, TOMAS ELOY CHACON PEREZ, Síndico Municipal, JOSEFINA MARTINEZ AQUINO, Regidora de Ecología y Salud, EZEQUIEL APOLINAR CHAVEZ MACES, Regidor de Educación, NORBERTO MENDOZA BENITEZ, Regidor de Panteones, MIGUEL ANGEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Regidor de Transporte y Vialidad, TOMAS BERTIN LOPEZ VILLAREAL, Regidor de Mercados, HUGO MANUEL FELIX VARGAS, Regidor de Turismo. Se aprueba la negativa para asumir el cargo de los suplentes ALMA CHACON MARTINEZ, Suplente del Regidor de Educación, FRANCISCO MELCHOR TEJADA, Suplente del Regidor de transporte y Vialidad, HUGO BENITEZ MATEOS, Suplente del Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca. Se declara la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por haber renunciado a sus cargos la mayoría de los Concejales Propietarios y la negativa de los Suplentes para ocupar los cargos en caso de ser requeridos; se faculta al Gobernador del Estado para que nombre a un Administrador que se haga cargo de la administración municipal, hasta en tanto, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, proponga al Congreso del Estado, a los vecinos del municipio para que integren el Concejo Municipal."

Como se puede apreciar de su contenido, el Decreto impugnado declaró que el Municipio de la Villa de Zaachila había desaparecido, facultando consecuentemente al Poder Ejecutivo local para nombrar un administrador municipal, con lo cual se materializó el supuesto contenido en la porción normativa del artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca que establece que tratándose de la desaparición de un ayuntamiento el Congreso local podrá ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***

En efecto, como fundamento para la expedición del Decreto 397 la Legislatura estatal cita en su texto los artículos 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; sin embargo, tomando en cuenta que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del procedimiento de desaparición de su ayuntamiento y la designación de un administrador, este Tribunal Pleno estima que el Decreto impugnado también refleja un acto de aplicación implícita del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en la porción normativa que prevé como facultad del Congreso local ***"...facultar al ejecutivo para designar a un***

administrador encargado de la administración municipal,...”; toda vez que esta parte de dicha norma jurídica es la que brinda atribuciones a la legislatura local para que a su vez ésta faculte al Ejecutivo local para designar a un administrador municipal.

Asimismo, este Tribunal Pleno estima que se trata del primer acto de aplicación, ya que de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la expedición del referido Decreto se hubiera realizado algún otro acto de aplicación de los artículos que han quedado señalados, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional sí se trata del primer acto de aplicación, únicamente de los citados numerales.

Por lo que se refiere a los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no se acredita acto de aplicación alguno ya que, como se dijo, para que un acto se considere como acto de aplicación de un precepto se necesita que éste tenga su fundamento en dicho artículo y en este último se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene en el acto señalado como el de su aplicación.

Al haber arribado a la conclusión que antecede, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por no acreditarse la existencia de acto de aplicación de los mismos en perjuicio de la actora, de conformidad con la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional que al efecto establece:

> ***"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***
>
> ***[...]***
>
> ***III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y;...***
>
> ***[...]."***

En estas condiciones, los actos consistentes en los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***“...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,...”***; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y el Decreto 397 de dieciséis de febrero de dos mil siete, constituirán el análisis de la presente controversia constitucional.

TERCERO. Se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional, así como su respectiva ampliación, fueron promovidas en forma oportuna.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, se advierte que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

- La declaración de inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***“...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,...”***; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres; con motivo de los siguientes actos que considera son los primeros de aplicación:

a) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

- La declaración de invalidez del Decreto 397, por el que se decreta la desaparición del Ayuntamiento actor y se faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador municipal; así como su procedimiento de creación.

b) Del Poder Ejecutivo de la referida entidad:

- Los actos desarrollados en cumplimiento al Decreto impugnado.

Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de una norma de carácter general con motivo del que se dice es su primer acto de aplicación, por lo que para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:...

[...]

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,...

[...]."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Como ya se señaló, el caso a estudio se ubica dentro del segundo supuesto, por tanto, en primer término se determinará si el Decreto 397, el cual señala el Municipio actor como acto de aplicación de los citados artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, fue impugnado dentro del plazo legal, pues la oportunidad de la demanda respecto de las normas combatidas dependerá de la conclusión a que se llegue respecto de la reclamación de éste, ya que de ser extemporáneo se haría innecesario abordar el estudio relativo a los citados preceptos.

El Decreto 397 fue publicado el viernes dieciséis de febrero de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes diecinueve de febrero al martes tres de abril, debiéndose descontar los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, y el primero de abril de la anualidad citada, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además del diecinueve de marzo, por disposición del inciso c), punto primero, del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los sellos asentados al reverso de la foja quince de autos, esto es, el cuarto día del plazo correspondiente, es inconcuso que su promoción fue oportuna; asimismo, la ampliación de demanda también debe considerarse que se presentó en forma oportuna, ya que dicho evento ocurrió el quince de marzo de dos mil siete, según consta al reverso de la foja setenta y tres de autos, esto es, se presentó el decimonoveno día del plazo señalado; de ahí que, es inconcuso que tanto la demanda como su respectiva ampliación fueron promovidas en forma oportuna.

Establecido que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente, debe estimarse que también fue oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. A continuación se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

En el presente caso, quien suscribe la demanda de controversia constitucional y su ampliación es el Regidor de Hacienda del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, carácter que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, funcionario municipal que se ostenta además como encargado del despacho de su Presidencia municipal, según el acuerdo de cabildo tomado el siete de febrero de dos mil siete.

Las normas que reglamentan la representación jurídica de los municipios en el Estado de Oaxaca son aquellas establecidas en la Ley Municipal de este Estado, que en lo que interesa establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 51. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:***
>
> ***I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;"***
>
> ***"Artículo 48. El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:…***
>
> ***[...]***
>
> ***V. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;***
>
> ***[...]."***
>
> ***"Artículo 42. En los casos de falta de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento, se proveerá lo siguiente:***
>
> ***I. Faltas temporales menores a 15 días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el Concejal que designe el Ayuntamiento;***
>
> ***II. Licencias por causa justificada y mayores de 15 días naturales:***
>
> ***a. El Presidente Municipal, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento de entre sus miembros, como encargado de despacho y sólo se concederá el permiso por la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;***
>
> ***b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, solicitarán se llame a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;***

III. Licencia por causa justificada que excedan (sic) de 120 días:

a. El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe y sólo se concederá el permiso con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamarán a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Al término del plazo de la licencia concedida, el Presidente Municipal, el Síndico o Regidor, deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De todos los casos se dará aviso a la Legislatura para su acreditación ante las instancias correspondientes."

"Artículo 53. Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento con la misión de participar en los eventos del Municipio y proponer el desarrollo municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;"

Como se observa de la transcripción de estos artículos, en el Estado de Oaxaca la representación jurídica de los municipios recae originalmente en el Síndico, según el artículo 51, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y puede ser excepcionalmente ejercida por el Presidente Municipal si el síndico está ausente o impedido legalmente. En consecuencia, son estos dos funcionarios los que en determinados supuestos pueden ejercer la representación jurídica de un Municipio en el Estado de Oaxaca.

Este Tribunal Pleno, sin embargo, observa que aun cuando la ley no regula de forma explícita el supuesto en el cual ninguno de estos dos funcionarios puede ejercer esta facultad representativa, lo cierto es que de la interpretación sistemática de los artículos 42, fracciones II, inciso a) y III se desprende que el Ayuntamiento, ante licencias del Presidente Municipal mayores a quince días, puede nombrar a un encargado del despacho de sus funciones. Los artículos 42 y 53, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

"Artículo 42. En los casos de falta de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento, se proveerá lo siguiente:

I. Faltas temporales menores a 15 días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el Concejal que designe el Ayuntamiento;

II. Licencias por causa justificada y mayores de 15 días naturales:

a. El Presidente Municipal, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento de entre sus miembros, como encargado de despacho y sólo se concederá el permiso por la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, solicitarán se llame a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

III. Licencia por causa justificada que excedan de 120 días:

a. El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe y sólo se concederá el permiso con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamarán a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Al término del plazo de la licencia concedida, el Presidente Municipal, el Síndico o Regidor, deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De todos los casos se dará aviso a la Legislatura para su acreditación ante las instancias correspondientes."

"Artículo 53. Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento con la misión de participar en los eventos del Municipio y proponer el desarrollo municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

[...]."

Así, a efecto de no convertir cualquier eventual imprecisión que pueda presentar la normativa local en un obstáculo que impida a los órganos señalados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal acceder a la justicia, a juicio de este Tribunal Pleno, la conclusión que en el presente caso el Regidor de Hacienda encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Presidencia Municipal puede ejercer la representación jurídica de su Municipio e interponer una controversia constitucional en su nombre ante esta Suprema Corte, no ofrece duda.

Las constancias integradas al expediente en este caso evidencian que el Regidor de Hacienda suscribe la demanda con la intención de defender los intereses de un órgano legitimado en la causa y no los suyos. En efecto, como muestran los documentos integrados al expediente, en la sesión de cabildo del Municipio de la Villa de Zaachila de dos de febrero de dos mil siete se tomaron, entre otros, los siguientes dos acuerdos (fojas 41-45 del expediente):

"ACUERDO No.1

EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 42 FRACCION II SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, A SOLICITUD EXPRESA DE LOS CONCEJALES CC. C.P. TOMAS ELOY CHACON PEREZ, SINDICO MUNICIPAL Y LIC. HUGO MANUEL FELIX VARGAS, REGIDOR DE TURISMO, ACUERDAN AUTORIZAR LICENCIA POR 120 DIAS NATURALES AL CARGO QUE VENIAN DESEMPEÑANDO Y SE LES OTORGA UN PLAZO PERENTORIO DE 4 DIAS NATURALES O SEA EL PROXIMO 6 DE FEBRERO DEL PRESENTE PARA QUE HAGAN LA ENTREGA DE SUS RESPECTIVOS DESPACHOS, DEBIENDO DAR CUENTA DE ELLOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO."

"ACUERDO No.2

EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA ATENDIENDO LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 43 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y POR NO EXISTIR UN SEGUNDO SUPLENTE DECLARA TEMPORALMENTE VACANTE EL CARGO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEBIENDO SOLICITAR ANTE LA LEGISLATURA LOCAL LA RESPECTIVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. GERMAN COACHE SORIANO QUIEN RECHAZO EL CARGO. PARA SUPLIR LA FUNCIONES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL SE DETERMINA QUE EL C. FRANCISCO GARCIA JUAREZ, ALCALDE MUNICIPAL CON EL APOYO DE LA DIRECCION JURIDICA LLEVEN A CABO LAS FUNCIONES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DURANTE UN PERIODO DE 120 DIAS. DEBIENDO INFORMAR ESTA SITUACION A LA LEGISLATURA LOCAL Y ESPERAR LA RATIFICACION RESPECTIVA."

En la sesión de cabildo del mismo Municipio del siete de febrero de dos mil siete se acordó, por su parte, lo siguiente (fojas 18-20):

"ACUERDO No. 1.

EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA ACUERDA OTORGAR LICENCIA POR 120 DIAS AL C. JOSE CORONEL MARTINEZ, AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDANDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO EL REGIDOR DE HACIENDA, C. CATARINO MANUEL CHACON PEREZ."

Como se desprende de las transcripciones anteriores, en estas dos sesiones el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila aprobó, respectivamente, una licencia para el Síndico y otra para el Presidente Municipal, ambas por ciento veinte días.

En estas sesiones también se hizo constar que la plaza del primero quedaba vacante porque los suplentes no aceptaron asumir el cargo del Síndico, y que el Regidor de Hacienda quedaba como encargado del despacho ante la ausencia del Presidente Municipal.

Lo anterior pone de manifiesto que en el Municipio de la Villa de Zaachila están ausentes el Síndico y el Presidente Municipal, y que fue voluntad inequívoca del Ayuntamiento nombrar a un encargado del despacho para sustituir al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones, y que el designado en el caso fue el Regidor de Hacienda.

De estimar lo contrario, se pugnaría con las reglas legales aplicables y podría paralizar la defensa jurídica de los intereses municipales con efectos irreversibles y muy graves desde la perspectiva de la adecuada preservación de su esfera constitucional de atribuciones.

En este sentido, y atendiendo a que en el presente asunto se combate el Decreto 397 que expidió el Poder Legislativo local, por el cual se declara la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, y se faculta al Poder Ejecutivo local para que nombre un administrador municipal, cualquier interrogante debe ser resuelta en favor de la apertura de un proceso constitucional que permitirá dilucidar los méritos de las posiciones de las partes respecto de cuestiones tan centrales y determinantes para el adecuado funcionamiento de los municipios.

Así, al obrar en autos documentos que acreditan que en sesión de Cabildo de siete de febrero de dos mil siete, se efectuó el nombramiento de quien interpone la controversia a nombre del Municipio de la Villa de Zaachila, y sin que obre en el expediente documento alguno que muestre que este nombramiento ha sido

revocado o anulado por la autoridad competente para ello. Lo único relevante en la presente instancia es la existencia de este nombramiento documentalmente respaldado, dato suficiente para avalar la regularidad de la comparecencia del funcionario mencionado en su carácter de Regidor de Hacienda encargado del despacho de los asuntos municipales.

En conclusión, y por las razones desarrolladas, este Tribunal Pleno considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reconocerse, en principio, la capacidad del Regidor de Hacienda del Municipio de la Villa de Zaachila encargado del despacho de los asuntos municipales en sustitución del Presidente Municipal para interponer en nombre del citado Ayuntamiento la presente controversia constitucional, y al Municipio como legitimado, por ser uno de los entes facultados para iniciar este medio de control en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por el este Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 33/2003, visible en la página mil doscientos cincuenta y dos, del Tomo XVIII, Agosto de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE DECLARAN DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO. EL SINDICO O FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTABA, TIENE PERSONALIDAD PARA PROMOVERLA."***

En este orden, por las anteriores razones, devienen infundados los argumentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, en cuanto aducen que el funcionario Municipal que suscribe la demanda y su ampliación carece de legitimación para ello; así como las manifestaciones en el sentido de que el nombramiento del Regidor de Hacienda como encargado del despacho en suplencia del Presidente Municipal es inválido, por haber sido celebrada por una mayoría de concejales suplentes que no acreditaron su aptitud legal para desempeñar las funciones legales que corresponden a los propietarios, puesto que dicho extremo no es susceptible de ser revisado por esta vía, ya que a través de ésta no se puede analizar si las designaciones y nombramientos de los funcionarios que por alguna razón intervienen en el proceso están en todos sus detalles y vertientes apegados a derecho; por tanto, en este aspecto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que, de estimarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducente.

QUINTO. Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resulte fundada.

En la presente controversia constitucional, las autoridades demandadas lo son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, dicen:

> ***"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:…***
>
> ***[...]***
>
> ***II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia…***
>
> ***[...]."***

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]."

De acuerdo con los preceptos transcritos, debe considerarse que los referidos Poderes cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que emitieron los actos cuya invalidez se demanda.

Ahora bien, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca suscribe la contestación de la demanda Bulmaro Rito Salinas, con el carácter de Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Novena Legislatura de la entidad, lo que acreditó con copia fotostática certificada del acta de la sesión ordinaria del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Legislatura, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que se aprueba la integración de la Gran Comisión, desprendiéndose que el suscriptor de la contestación tiene el carácter de Presidente de la misma (fojas 158-167 del expediente).

Ahora bien, del estudio integral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su reglamento, no se desprende quién representa legalmente a dicho Poder; sin embargo, opera en favor del compareciente la presunción de representación, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe esta presunción.

En este orden, se tiene que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este asunto, al haber emitido tanto la ley como el acto impugnados, además de ser uno de los entes reconocidos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Luego, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca compareció Arturo David Vásquez Urdiales, quien se ostentó como Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, personalidad que acredita con la copia del nombramiento expedido a su favor el dieciocho de abril de dos mil seis por el Gobernador del Estado de Oaxaca (foja 116 del expediente).

Para efectos de la representación del Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 38 bis. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

"VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste o la Gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En atención al contenido del artículo transcrito, se reconoce la legitimación al servidor público que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, es de señalarse que dicho Poder cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este asunto, al haber promulgado tanto la ley como el acto impugnados y por haber realizado actuaciones relativas al cumplimiento del Decreto cuya invalidez se demanda; además de ser uno de los entes reconocidos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta tesitura, deviene infundado el argumento que hace valer relativo a que los actos cuya invalidez se demanda no corresponden a su esfera de competencia, ya que como se señaló, dicho Poder sí participó en su emisión.

SEXTO. Previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes en este procedimiento, o las que oficiosamente pueda advertir este Alto Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público.

El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 19, fracción II, 20 fracción III, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, ***"ya que el Municipio actor impugna una norma general"***.

Del análisis integral del anterior argumento, así como de los oficios de contestación a la demanda y a su ampliación, se advierte que el Poder demandado aduce medularmente que el presente medio de control es improcedente por las siguientes razones:

a) Porque se impugna una norma general (supuesto regulado por la fracción II, del artículo 19 de la ley de la materia, según el propio demandado)

b) Porque no existen los actos que el Municipio actor impugna, al no aportar las constancias relativas para demostrar la existencia de los hechos que narra en su demanda ni aporta pruebas para acreditar los agravios cometidos en su contra (supuesto regulado por la fracción III, del artículo 20 de la ley de la materia).

c) Porque la demanda fue presentada en forma extemporánea (supuesto regulado por el artículo 21 de la ley de la materia).

Así, a efecto de analizar si se actualizan los anteriores motivos de improcedencia y sobreseimiento hechos valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto del argumento señalado con el inciso a), debe señalarse que el Poder Ejecutivo demandado pretende derivar la improcedencia de la presente controversia constitucional de la fracción II, del artículo 19 de la Ley de la materia que señala:

> ***"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***
>
> ***[...]***
>
> ***…II. Contra normas generales o actos en materia electoral;***
>
> ***[...]."***

En efecto, la autoridad demandada considera que esta causa de improcedencia implica los siguientes supuestos:

a) La controversia constitucional es improcedente en contra de normas generales (en sentido amplio) y,

b) La controversia constitucional es improcedente contra actos en materia electoral.

La anterior interpretación es errónea, puesto que el artículo 105, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal establece:

> ***"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]."

De este numeral fundamental se advierte que la controversia constitucional no puede plantearse sobre aspectos que versen sobre la materia electoral, así, la fracción II, del artículo 19 de la Ley de la materia, acorde con dicha disposición fundamental, prevé como causa de improcedencia la promoción de dicho medio en contra tanto de normas generales como de actos en materia electoral.

En este orden, contrario a lo argumentado, la indicada fracción, no implica que en las controversias constitucionales no sea posible impugnar normas generales, sino que dicho numeral únicamente limita la promoción respecto de aquellas que tengan contenido electoral.

Por tanto, no se actualiza el motivo de improcedencia hecho valer.

En cuanto al argumento en el que se aduce que no existen los actos que el Municipio actor impugna y que no aporta elementos para evidenciar su existencia, debe desestimarse puesto que como quedó acreditado en el Considerando Segundo de esta resolución tanto las normas generales impugnadas como su acto de aplicación quedaron plenamente demostrados durante la secuela procesal.

De igual forma, el argumento de que la controversia constitucional fue presentada fuera del plazo que al efecto prevé el artículo 21 de la Ley de la materia, no se actualiza, por virtud de que como quedó establecido en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, tanto la demanda inicial como su ampliación, fueron presentadas dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del citado precepto legal, ya que se combatió una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación; además de que, no debe perderse de vista que en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, se decretó el sobreseimiento de la controversia constitucional respecto de diversos artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al no haberse aplicado en el acto impugnado, de ahí que su presentación, efectivamente, resultara extemporánea.

Por idénticas razones, resulta infundado el argumento de improcedencia hecho valer por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el que también aduce que la presente controversia constitucional fue promovida extemporáneamente.

También el propio Poder Legislativo local aduce que este asunto es improcedente por obscuridad de la demanda y que lo que debió haberse promovido era una acción de inconstitucionalidad y no una controversia constitucional puesto que se combate una norma de carácter general.

No se actualiza el anterior argumento de improcedencia en atención a que, por un lado, la obscuridad de la demanda de controversia constitucional no es un motivo que dé lugar a declararla improcedente, máxime que en este tipo de procedimientos, cuya finalidad es resguardar el orden constitucional, opera una amplia suplencia de la demanda, por lo que sólo basta que se indique con toda claridad la causa de pedir, esto es, en qué forma el acto o norma que se impugne se considera contrario al texto de la Norma Fundamental, para que este Alto Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de este Tribunal Pleno, número P./J. 135/2005, publicada en el Tomo XXII, Octubre de dos mil cinco, página dos mil sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."

Por otro lado, es de señalarse que si bien, a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se puede solicitar la declaración de invalidez de normas de carácter general, también lo es que, el ejercicio de dicho medio de control está reservado exclusivamente a los sujetos legitimados a que se refiere la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, entre los que no se ubican los Municipios que integran las entidades federativas; en esta medida, el sistema de control constitucional mexicano instituye, en la fracción I, del indicado precepto fundamental, la vía de controversia constitucional, a través de la cual una serie de entes públicos, entre los que se ubican los Municipios, pueden solicitar la declaración de inconstitucionalidad de normas generales.

Al efecto, resulta ilustrativa la Tesis P./J. 71/2000, sustentada por este Pleno, visible en la página novecientos sesenta y cinco, del Tomo XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

Por tanto, contrario a lo aducido por el Poder Legislativo local, la presente vía constitucional es la idónea para que el Municipio actor pueda solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de invalidez de una norma general, máxime que, como ya se señaló, dicha declaración se solicita con motivo de su primer acto de aplicación.

Finalmente, los Poderes demandados aducen que el Municipio actor carece de acción y derecho para iniciar esta controversia constitucional porque los actos cuya invalidez se demanda no le generan afectación en su esfera jurídica, ya que a la fecha de su promoción, el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila ya estaba desintegrado por virtud de haberse decretado su desaparición derivado de la renuncia de la mayoría de sus miembros y de que sus suplentes se habían negado a asumir el cargo.

Los motivos de improcedencia aducidos deben desestimarse.

En efecto, para dilucidar si los actos cuya invalidez se demanda en esta vía afectan o no la esfera jurídica del Municipio actor es necesario analizar dichas cuestiones, las cuales están íntimamente vinculadas con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, publicada en el tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE."

Al no actualizarse un motivo de improcedencia diverso a los ya analizados, se procede al análisis de la cuestión de fondo debatida.

SEPTIMO. Previamente, debe señalarse que atendiendo a la conclusión arribada en el Considerando Segundo, son materia de la presente resolución, los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, 88 y 93 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como su acto de aplicación, consistente en el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el viernes dieciséis de febrero de dos mil siete en el Periódico Oficial de la entidad federativa, a través del cual se declaró la desaparición del Ayuntamiento actor y se facultó al Poder Ejecutivo local a designar un administrador Municipal.

En este orden, por razón de método, se procederá en primer término a analizar los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 86. Son causas graves para la desaparición de un ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

[...]."

"Artículo 87. La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) ***Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."***

"Artículo 88. Cuando se declare la desaparición de un Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Consejo (sic) ***Municipal los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser concejal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo."***

"Artículo 93. Compete exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para que la Legislatura Local, conozca de estos asuntos podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Legisladores Locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El escrito de solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de los solicitantes;

II. Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III. Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV. El o los actos en que se funde la solicitud; y

V. Las pruebas que sirvan de base a la petición."

Del análisis integral de la demanda y su correspondiente ampliación se tiene que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en cuanto considera que con su texto se propicia que se violente su integración, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

El precepto fundamental aludido prevé:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser electos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]."

La actora no ha demostrado que los preceptos de la Ley Municipal cuya invalidez demanda sean inconstitucionales.

El artículo 86, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al establecer como causa grave para declarar la desaparición de un Ayuntamiento en la entidad, el que se dé una falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y la inexistencia de suplentes para conformarlo, con independencia de las causas que originen la falta, no resulta violatorio de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que dicho precepto fundamental deja a la legislación local el establecimiento de las causas graves que originen la desaparición de un Ayuntamiento, en la que se consideró que la mencionada falta origina una imposibilidad para que el órgano de gobierno municipal funcione adecuadamente.

De igual forma, el artículo 88 de la Ley impugnada en nada infringe el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por el contrario, su redacción es apegada al texto de su último párrafo, puesto que ambos preceptos establecen que en caso de que la Legislatura local, previos los requisitos constitucionales y legales haya decretado la desaparición de un Ayuntamiento, debe designar un Concejo Municipal de entre los vecinos del Municipio para hacerse cargo del gobierno municipal; a igual conclusión debe arribarse respecto del precepto 93, ya que éste reitera, por un lado, la facultad del Poder Legislativo local para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, por otro, señala los sujetos legitimados para solicitarla, así como los requisitos que deberá contener dicha petición.

Asimismo, el contenido del artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que dice ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, tampoco es contrario a la Norma Suprema, por las siguientes razones:

Como ha quedado apuntado, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Norma Suprema, prevé que:

> ***"[…] Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan […]."***

De la demanda se desprende, como causa de pedir, que la actora alega que el artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, al no contemplar la posibilidad de que, previamente a que se decrete el inicio del procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y se dicten las medidas provisionales respectivas, se otorgue al afectado la garantía de audiencia relativa, dicha disposición secundaria contraviene el articulo 115, fracción I, párrafo tercero de la Carta Magna.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, este Alto Tribunal encuentra que la Ley Municipal del Estado de Oaxaca no es inconstitucional porque no establezca la garantía de previa audiencia en favor de los integrantes del ayuntamiento ausentes, ya que en casos como el que se analiza, en los que la desaparición del ayuntamiento opera por efecto de que la mayoría de sus integrantes, propietarios y suplentes, han dejado de fungir como tales, tal audiencia no resultaría posible concederla si los que han de ser escuchados son precisamente quienes, por virtud del abandono del cargo, propiciaron la desaparición material del ayuntamiento.

En efecto, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en el que el gobierno municipal ha dejado de actuar porque quienes son depositarios de las tareas políticas y administrativas del mismo ya no concurren a su funcionalidad, el artículo 87 reclamado permite al Congreso del Estado de Oaxaca ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, sin que sea necesario, en tal supuesto, escuchar a quienes, por la razón que fuera, han abandonado los cargos para los cuales fueron nombrados, pues una vez que ha sido constatada su ausencia o su negativa para incorporarse al ayuntamiento respectivo, carece de sentido que se les brinde la oportunidad de ser oídos, ya que la sola circunstancia de que ya no comparezcan a desempeñar sus labores, por sí misma revela su desinterés o incapacidad para continuar desempeñándose en la encomienda para la que fueron electos, y sería ocioso conocer las razones de tal proceder porque, cualquiera que fuera el motivo, lo cierto es que ya no desean mantenerse en funciones y lo importante, ante este escenario, es mantener la gobernabilidad del municipio a través de la designación de una autoridad emergente.

La necesidad de escuchar al ayuntamiento cuando se pretende afectar su integración se hace exigible cuando quienes lo componen aspiran a mantener el derecho que les asiste por haber sido votados para ocupar los cargos de los cuales se les pretenda privar; pero si éstos no muestran apego a los mismos, sino que por el contrario, dejan de asistir a sus labores, es lógico que en tal evento a ningún fin práctico conduciría instaurar un procedimiento que permitiera saber cuáles fueron las razones que los orillaron a ello, toda vez que mientras se les pretendiera escuchar, la municipalidad quedaría a expensas de una situación de ingobernabilidad por carecer de autoridades constituidas, que es precisamente lo que se pretende evitar.

Consecuentemente, la norma legal en la que implícitamente se apoyó el Congreso demandado para ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, no infringe la garantía de audiencia como señala la parte actora, en tanto que si no existe la voluntad de la mayoría los integrantes para responder al voto de la ciudadanía, dicho cuerpo legislativo no tiene porqué tutelar un derecho al cual la mayoría de los propios munícipes han renunciado, sino que, en lugar de ello, resulta a todas luces preferente reconducir ese estado de cosas a la generación de las instituciones municipales, pues en este caso proporcionar tal audiencia significaría retrasar la satisfacción de las necesidades de la población.

Consecuentemente, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice ***"...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."***, 88 y 93, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Toca examinar el Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo Estatal para que nombrara un administrador municipal.

La parte actora aduce, en esencia, que el referido Decreto es inconstitucional, toda vez que la suspensión provisional y la desaparición del Ayuntamiento afecta la posición constitucional del Municipio, en aspectos estrechamente vinculados a su legitimidad democrática; su autonomía política; así como a diversos principios constitucionales aplicables a dichos entes públicos (garantías de audiencia y legalidad).

Es verdad que —de no actualizarse un verdadero vacío de autoridad en el ámbito municipal— las medidas de suspensión provisional y de desaparición del Ayuntamiento por parte de la Legislatura Local podrían poner en tela de juicio las garantías constitucionales reconocidas a favor del Municipio.

Este Alto Tribunal encuentra, sin embargo, que la parte actora parte de una premisa inexacta para fundar sus alegaciones.

Concretamente, la parte actora parte de la premisa inexacta consistente en que existe actualmente un Ayuntamiento legal y constitucionalmente integrado, que se pretende suspender y/o desaparecer.

Esta Suprema Corte de Justicia observa de los antecedentes que obran en autos y de la propia manera en que se ha presentado la demanda de controversia constitucional, que es manifiesta la existencia de un vacío de autoridad dentro del Municipio.

En los tiempos en que la presente controversia constitucional se resuelve, la propia actora ha reconocido que —salvo algún caso aislado— se ha generado una patente desintegración de las autoridades legitimadas por el voto público y/o designadas legalmente para representar democráticamente a la comunidad dentro del Municipio.

Es por ello que la presente controversia constitucional ha tenido que presentarse por el Regidor de Hacienda, encargado del despacho de la Presidencia del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca. De ahí que ni el Síndico ni el Presidente Municipal suscribieron la demanda, quienes eran, en todo caso, los sujetos legalmente facultados para hacerlo.

Por tanto, desde el punto de vista lógico es innecesario otorgar garantía de audiencia a un ente que, por voluntad de sus propios integrantes, al día de hoy está completamente desintegrado.

Al respecto, debe destacarse que la mayoría de los integrantes del ayuntamiento electos han renunciado y los suplentes se han negado a ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal observa que no es posible examinar si se han violado o no las garantías constitucionales de un Municipio que, por causa de una serie de hechos y de la voluntad de sus propios integrantes, quedó prácticamente disuelto.

Máxime que la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento en estos casos se hace indispensable a fin de que una minoría del ayuntamiento, e incluso un sólo individuo, no siga tomando decisiones mientras se le otorga la audiencia para demostrar, simplemente, que ya no hay quien integre el órgano de gobierno municipal.

En consecuencia, debe declararse la validez del Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que decretó la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo Estatal para que nombrara un administrador municipal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 86, fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como del Decreto 397, expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el dieciséis de febrero de dos mil siete.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la siguiente manera:

a) Una mayoría de seis votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza, y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por declarar que la controversia constitucional es parcialmente procedente pero infundada; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido que dicha controversia es parcialmente procedente y parcialmente fundada.

b) Los diez señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor del resolutivo segundo.

c) Los diez señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor de la validez de los artículos 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

d) Una mayoría de seis votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza, y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por reconocer la validez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por declarar la invalidez de dicho artículo;

e) Una mayoría de ocho votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por reconocer la validez del Decreto 397 expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el dieciséis de febrero de dos mil siete; los señores Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por declarar la invalidez de dicho Decreto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno encargó a la señora Ministra Luna Ramos la elaboración del engrose correspondiente.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra encargada del engrose y el Secretario General de Acuerdos, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- La Ministra Encargada del Engrose: **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2007 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, resolvió por mayoría de seis votos[1] la Controversia Constitucional 23/2007, en la que el Municipio actor, La Villa de Zaachila, impugnó diversas normas y actos alegando esencialmente que se había vulnerado el derecho constitucional de audiencia de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

La solución consistió en declarar infundados sus argumentos y, por tanto, declarar la validez de los artículos reclamados de la ley impugnada, así como del decreto por el que se declaró la desaparición del ayuntamiento.

Aunque comparto el argumento central del fallo en cuanto a que no se vulnera el derecho fundamental de audiencia del promovente, considero importante señalar algunos argumentos en relación con la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para exponer lo anterior, relataré los antecedentes del asunto, estableceré el planteamiento del problema a resolver, presentaré los argumentos centrales del fallo y, demostraré que, a mi juicio, se debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 87 de la ley antes apuntada que prevé la *suspensión provisional del Ayuntamiento* desde el momento en que se dé inicio a su procedimiento en la Legislatura del Estado.

I. Antecedentes del caso.

1. El Municipio de La Villa de Zaachila, Oaxaca, promovió una Controversia Constitucional en contra del Congreso de dicho Estado alegando que debía declararse la invalidez de los artículos 86, fracción I, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y del decreto de la Legislatura local por el que se declara su desaparición, sustentado en la violación de su garantía de audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, para los casos en que las Legislaturas locales decidan desaparecer a un Ayuntamiento y que, por lo tanto, se conculcó su derecho al no llamársele a dicho procedimiento legal.

[1] Ministros disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío Díaz.

2. Lo anterior, en el sentido de preservar a las instituciones municipales de intervenciones ajenas y del principio de respeto a la continuidad en el ejercicio de funciones del Ayuntamiento y de su integración, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

3. Por ello, el municipio actor solicitó la invalidez de las disposiciones y del dictamen referidos por la falta de notificación y emplazamiento, bajo el argumento de un completo estado de indefensión.

II. Planteamiento del Problema

La cuestión a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia consistía en determinar si, con la aplicación de los diversos artículos de la ley impugnada a través del decreto emitido por la Legislatura del Estado, se vulneró o no el derecho fundamental de audiencia del Municipio actor al declararse la desaparición de su Ayuntamiento.

III. Argumentos centrales del fallo

1. El Pleno estimó infundada la presente Controversia Constitucional y por tanto válidas las disposiciones impugnadas como el decreto emitido por la Legislatura Local, en razón de que se probó en autos que sólo uno de los siete funcionarios que integran el Ayuntamiento se encontraba en ejercicio y que ello obedeció a la presentación de renuncia y licencias indefinidas de los faltantes para seguir ocupando dicho cargo y por la negativa de los suplentes a reemplazarlos[2].

2. En este mismo sentido, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte consideró que fue correcta la determinación del Congreso del Estado que decretó la desaparición del Ayuntamiento y facultó al Ejecutivo a nombrar un administrador municipal, pues al ser el Ayuntamiento un Cuerpo Colegiado compuesto de un número determinado de funcionarios (siete requeridos y cuatro como mínimo para funcionar en este caso), tal característica perdía sentido al haber quedado sólo uno de los funcionarios electos popularmente para desempeñar el cargo de concejal propietario —mismo que es el promovente de la presente controversia constitucional—. Los demás funcionarios municipales manifestaron su voluntad de no integrarse al Ayuntamiento.

3. Con base en lo anterior y considerando que no había quién desempeñase las funciones en el Cabildo Municipal, se estimó que a nadie podía dársele el derecho de audiencia y, por tanto, se concluyó que no se violó ese derecho en perjuicio del promovente.

IV. Razones del disenso.

Comparto la resolución de la mayoría en el sentido de que no se transgrede el derecho fundamental de audiencia previsto para los Ayuntamientos en ciertos supuestos, los cuales a mi parecer no se actualizan en el presente caso; sin embargo, disiento del criterio mayoritario que declaró constitucional el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevé la *suspensión provisional* del Ayuntamiento para el caso en que se dé inicio al procedimiento de desaparición del mismo por presentarse una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad.

1. Sobre la garantía de audiencia.

En primer lugar, estimo necesario diferenciar los supuestos de desaparición y suspensión del Ayuntamiento, renuncia de sus propietarios y el derecho de audiencia que se desprenden de los párrafos tercero y quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, pues generan condiciones de aplicabilidad distinta. El párrafo tercero de dicha fracción señala:

---

[2] Cinco de los siete propietarios del Ayuntamiento presentaron una licencia por tiempo indefinido y únicamente el Presidente Municipal presentó su renuncia expresa. Lo anterior por "no estar en estado de poder prestar sus servicios por los problemas que existen", ello en razón a los hechos suscitados en el interior del Ayuntamiento de Zaachila, como la toma del Palacio Municipal por la APPO y el traslado del despacho del presidente municipal y del Ayuntamiento.

"Artículo 115. (…)

I. *(…)*

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

De lo anterior se desprenden supuestos de suspensión o de desaparición de los Ayuntamientos por alguna causa grave prevista en la ley (la cual se reserva para cada Estado), y con un determinado procedimiento en el se confiere un derecho de audiencia —con todo lo que ello implica— a los miembros de dicha corporación.

Con base en lo anterior, el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece las causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

"*I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;*

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;

III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento;

V.- La violación que efectúe el Ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones."

Por otro lado, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

> **"*Artículo 115. (…)***
>
> ***I.*** *(…)*
>
> *En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."*

Como puede verse, de la norma anterior se derivan dos supuestos: a) la declaración de desaparición del Ayuntamiento, es decir, cuando se actualice uno de los supuestos mencionados en el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y, b) renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Es claro que los párrafos transcritos generan un supuesto idéntico —la restitución de funcionamiento del Ayuntamiento—; sin embargo, ello como resultado de dos causas distintas. En efecto, el artículo 86 de la ley impugnada prevé las causas para la desaparición de un Ayuntamiento, entre ellas el imposible funcionamiento por falta absoluta de la mayoría de los integrantes, pero sin el señalamiento de la *condición de renuncia*.

En el caso de la "*declaración de desaparición del Ayuntamiento*", es cierto que se debe otorgar audiencia y el debido procedimiento que ello requiere a aquellos que componen el órgano; sin embargo, si los miembros de tal corporación renuncian en su totalidad o bien se encuentran en un misma condición por ausentarse por tiempo indefinido y con la imposibilidad de ser restituidos —por la negativa de los suplentes a hacerlo—, no puede darse tal derecho fundamental, pues hay un rechazo a todas aquellas garantías y derechos tutelados desde un principio con la misma negativa a seguir en sus funciones.

Por ese motivo, estimo necesario precisar que en el caso, el derecho constitucional de audiencia previsto para los ayuntamientos en el supuesto de desaparición, declarado por el congreso estatal, no se vulnera, ello en razón de que el ejercicio del derecho fundamental de poder ser oído antes de la toma de una decisión jurídica —a través de una declaración previa—, se interrumpe y pierde su objeto cuando se renuncia a él.

2. Inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

El artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca prevé que para el caso en que se presente una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad en el ayuntamiento, la Legislatura del Estado podrá decretar —desde el momento en que se dé inicio a dicho procedimiento—, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, la *suspensión provisional del ayuntamiento*, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal o bien, facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal; y que dicha autoridad ejercerá sus funciones hasta en tanto se resuelva en definitiva tal proceso.

El artículo 87 al que se hace referencia en el párrafo anterior señala lo siguiente (énfasis añadido):

> ***"Artículo 87.-*** *La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."*

Considero que la figura de *suspensión provisional del Ayuntamiento* desde el momento en que se inicie el procedimiento de desaparición —y no hasta su conclusión— **es inconstitucional**, pues el hecho de eliminar al órgano encargado de administrar un municipio —o bien a sus miembros— a través de una suspensión, en tanto no se emita una resolución correspondiente, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal.

En efecto, estimo contrario a la Constitución el precepto antes apuntado pues revoca las funciones del Ayuntamiento —institución constitucional encargada de la administración municipal y compuesta por representantes democráticamente electos—, y deja al municipio en un estado de inseguridad jurídica **con el solo inicio** del procedimiento de su desaparición por alguna situación de violencia grave o por un estado de ingobernabilidad, vulnerando el principio fundamental de autonomía política y —en este caso sí aplicable— el derecho constitucional de audiencia.

Lo anterior porque no puede interrumpirse la continuidad del ejercicio de las funciones de dicho órgano, con el sólo inicio de un procedimiento en el cual se deliberará sobre si deberá continuar su funcionamiento o no. Es obligación constitucional de la legislatura brindar oportunidad de presentación de pruebas, alegatos y demás manifestaciones que se incluyen en el derecho de audiencia —como se señala en el tercer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política ya apuntado—, para poder declarar que ha desaparecido un Ayuntamiento.

De ahí que el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al no prever el derecho fundamental de audiencia previo a la declaración de suspensión de un Ayuntamiento —que lleva a cabo su consumación en el mismo inicio de su procedimiento—, deviene inconstitucional, pues es omiso sobre el debido proceso legal para los ayuntamientos que se establece en la Constitución.

Por lo tanto considero que en el caso en que se declare como desaparecido el Ayuntamiento por alguna causa grave —y no por renuncia— que señala el artículo 86, en esos casos sí debe haber derecho de audiencia —que se prevé en el artículo 115, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— para los miembros que conforman el órgano de administración municipal.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete dictada en la controversia constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y al voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Cuarto Resolutivo de dicha sentencia.- México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil ocho.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/48/2008, mediante el cual se declara inhábil el quince de septiembre de dos mil ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.

ACUERDO G/48/2008

SE DECLARA INHABIL EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 55, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se suspenderán las labores generales del Tribunal el lunes quince de septiembre del año en curso, por lo que el mismo se declara día inhábil y en éste no correrán los términos procesales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 274872)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.5828 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 12 de septiembre de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.6600 y 8.7400 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Azteca S.A.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 2 de septiembre de 2004 2

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 28 de abril de 2005 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2008 4

Fe de erratas a la Resolución por la que se modifican las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 11 de agosto de 2008 7

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Veracruz y los municipios de Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Las Choapas, Minatitlán, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Tlapacoyan, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Alvarado, Banderilla, Coatzintla, Ixhuatlán del Sureste, Orizaba y Yanga de dicha entidad federativa 11

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte 19

Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Determinación Final de Daño sobre las Importaciones de Tubería Rectangular de Recubrimiento Ligero y Tubo originarios de China, Corea y México 27

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital 28

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Miguel Alemán (La Doce), Municipio de Hermosillo, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 34

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de La Cruz, Municipio de Elota, Sin., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 35

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Los Olvera, Venceremos, Candiles y San José de los Olvera, Municipio de Corregidora; Santiago de Querétaro, El Salitre, Tlacote el Bajo, San José El Alto, San Pedro Mártir, Santa María Magdalena, Juriquilla y Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Qro., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 36

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Las Pilas, Hacienda Nueva y Morelos, Municipio de Morelos; Plateros, Estación San José, San José de Lourdes y Fresnillo, Municipio de Fresnillo; General Enrique Estrada, Municipio de General Enrique Estrada; Ramón López Velarde y Víctor Rosales, Municipio de Calera, Zac., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 37

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 38

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Todos los Santos, Municipio de La Paz, B.C.S., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 39

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Tecamachalco, municipio del mismo nombre, Pue., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 40

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Alamos, municipio del mismo nombre, Son., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 41

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Los Barriles, Municipio de La Paz; Buena Vista y La Ribera, Municipio de Los Cabos, B.C.S., otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. 42

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Ciudad Cerralvo, municipio del mismo nombre, N.L., otorgado en favor de Jorge Arturo Vielma Pérez 43

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V. 44

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Chinameca, Municipio de Chinameca y Oteapan, Municipio de Oteapan, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V. 45

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Minatitlán, municipio del mismo nombre, Ver., otorgado en favor de Digicable, S.A. de C.V. 46

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana 47

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Flamingos, con una superficie aproximada de 14-99-84.46 hectáreas, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc. 48

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias sitio Luis Rey, Lote 1, con una superficie aproximada de 00-61-59.99 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih. 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho La Cueva, con una superficie aproximada de 629-50-00 hectáreas, Municipio de Moris, Chih. 50

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz 51

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/48/2008, mediante el cual se declara inhábil el quince de septiembre de dos mil ocho 91

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 92

Tasas de interés interbancarias de equilibrio 92

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la lista de Consejeros Electorales para garantizar en forma permanente el quórum de sesiones para la toma de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias 48

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio número SUP-JLI-96/2007, promovido por el C. Carlos Fabián Flores Lomán 50

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos de radio y televisión de que dispondrá el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sus propios fines, desde el inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral 57

AVISOS

Judiciales y generales 68

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

Esta edición consta de dos secciones

15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Aquella madrugada la gente se rebeló. Era domingo, día de misa y de mercado, igual que la semana pasada y la antepasada; pero esta vez el despuntar del sol traería el furor incontenible de una insurrección popular, decisiva y fundacional.

El silencio y los rumores del mundo se quebraron con el tañido de la campana en la parroquia de Dolores. De forma inusitada el pastor de almas llamó a sus feligreses para hablarles de fe y de justicia. Miguel Hidalgo y Costilla echó abajo la sumisión, proclamando con un grito el derecho del pueblo a luchar por una sociedad mejor, despojada de opresiones ajenas, de castigos impunes, de libertad subyugada, de trabajo excesivo, de tributos, de miseria y de hambre.

Días antes, Hidalgo participó en una conjura cuya conclusión óptima había de ser la obtención de la independencia novohispana. Eran sus amigos y aliados el corregidor de Querétaro Miguel Domínguez y su esposa doña Josefa Ortiz, lo mismo que los capitanes Ignacio Allende y Juan Aldama. El plan maestro que fraguaron consistía en organizar un levantamiento general que derrocaría a las autoridades virreinales, para luego hacerse del poder y proclamar nada menos que la independencia del país respecto a España.

Sin embargo, la conspiración fue descubierta y la medida crucial tomada en el pueblo de Dolores, resultó decisiva para la historia de México. Hidalgo, Allende y Aldama calcularon las fuerzas, estimaron el número posible de adeptos, de armas y de dineros, amén de sopesar el ánimo y la voluntad de la gente para unirse a la causa.

Entonces el sacerdote llamó a su grey y la arengó cual si fuera un sermón. La gente reunida en su casa y en el atrio de la iglesia atendió la fuerza de sus palabras y el acento clamoroso de su voz la contagió. Era aquella una guerra justa y santa, convocada por un predicador que salvaba cuerpos y almas; enardecido él, movilizó a los hombres que prestos buscaron cómo armarse. Era una rebelión y un remolino de sentimientos encontrados; era un ideal y una acción conjugada en el presente inmediato.

Se tomaron cautivos a los españoles residentes y se liberaron a los presos de las cárceles; se reunieron capitales para sufragar a la tropa y se distribuyeron armas. Al día siguiente sumaban cientos los partidarios y las adhesiones se acumulaban, tal como las horas en el día. En Dolores y en San Miguel el Grande se agregaron los soldados y oficiales del batallón de Dragones de la Reina, así como también los indios de los pueblos vecinos, los rancheros, los peones, los sirvientes y los artesanos.

En el santuario de Atotonilco, Hidalgo tomó una imagen de la virgen de Guadalupe y la transformó en bandera de la nueva causa. Así inició la marcha fervorosa, incontenible, bulliciosa y potencialmente violenta de una masa que, en sus propios términos, buscaba el alivio de sus necesidades y la presa justa contra las calamidades de un mundo desigual.

Aquello fue el inicio de una reacción en cadena, pues, a un grito de madrugada pronto se sumaron miles de voces que recorrieron las tierras del Bajío, cimbrando poderosas la estructura del orden virreinal, para dar inicio a la lucha de un pueblo por la libertad, la justicia y el derecho soberano de regir su destino.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

150908-13.00

SEGUNDA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG305/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Antecedentes

I. El primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

II. En 1996 tuvo lugar una nueva reforma electoral en la que se señaló que se debía revisar y reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral entonces vigente, estableciéndose la atribución al Consejo General del Instituto para aprobar un nuevo marco normativo que contribuyera a fortalecer el profesionalismo, la autonomía y la imparcialidad de la institución.

III. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la atribución de presentar un anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la Junta General Ejecutiva, para que ésta a su vez presentara el proyecto al Consejo General.

IV. El 10 de marzo de 1999, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Junta General Ejecutiva para su aprobación el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

V. El 16 de marzo de 1999, el Consejo General aprobó el nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

VIII. El 29 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el que se emiten los Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamento y otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral en términos del artículo noveno transitorio del Código

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral rigen las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto.

3. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Que de conformidad con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que el artículo 109, numeral 1, del Código Electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 110, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integrará por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

7. Que el artículo 114, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

8. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie.

9. Que el artículo 123, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el secretario ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

10. Que el artículo 125, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, establece como atribución del secretario ejecutivo, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

11. Que el artículo 131, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tiene entre otras atribuciones la de formular el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

12. Que el artículo 203, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

13. Que el numeral 4 del precepto legal antes citado, dispone que la Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el secretario ejecutivo, para su aprobación.

14. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y en atención a su conformación y función institucional, como órgano central de la autoridad federal electoral, fue la encargada de elaborar el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con base en el proyecto que le presentara la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

15. Que el 4 de julio del 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que derivan de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero del presente año.

16. Que asimismo, en la sesión antes referida, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente acuerdo.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 106, numeral 1; 109, numeral 1; 110, numeral 1; 117, numeral 1; 123, numeral 1; 125, numeral 1, inciso d); 131, numeral 1, inciso a); 203 numerales 3 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueban las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- En virtud del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se determina continuar con los trabajos de presentación del Anteproyecto de Reforma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (JGE200/2007), se establece que en un plazo no mayor a 15 meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la Junta General Ejecutiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General del Instituto Federal Electoral un Proyecto Integral de Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se ordena a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral, a elaborar un plan de trabajo acompañado de un cronograma con el propósito de guiar los trabajos de reforma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, durante los próximos quince meses, mismo que deberá presentarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, en su próxima sesión ordinaria.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LIBRO PRIMERO

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral;

II. Establecer derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones, y el procedimiento administrativo para imponerlas, así como los medios de defensa con los que cuenta el personal del Instituto, y

III. Reglamentar lo referente a las demás materias que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que deben ser reguladas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

INSTITUTO: El Instituto Federal Electoral.

CONSEJO: El Consejo General del Instituto Federal Electoral.

JUNTA: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN: La Comisión del Servicio Profesional Electoral.

DIRECCIÓN EJECUTIVA: La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

CENTRO: El Centro para el Desarrollo Democrático.

CÓDIGO: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

CATÁLOGO DEL SERVICIO: El Catálogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CATÁLOGO DE LA RAMA ADMINISTRATIVA: El Catálogo General de Cargos y Puestos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Federal Electoral.

SERVICIO: El Servicio Profesional Electoral.

PERSONAL DE CARRERA: Los miembros del Servicio Profesional Electoral.

PERSONAL DEL INSTITUTO: El personal de carrera y el personal administrativo del Instituto Federal Electoral.

PROGRAMA: El Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

CUERPOS: Los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral.

RANGOS: Los rangos del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 3. El Servicio tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre sus miembros la lealtad e identificación con la institución y sus fines;

II. Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;

III. Asegurar que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

IV. Proveer al Instituto de personal calificado, y

V. Otorgar certeza jurídica al personal del Instituto.

ARTÍCULO 4. La Dirección Ejecutiva, para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, deberá:

I. Reclutar, seleccionar, incorporar, formar, desarrollar, evaluar y, en su caso, promover, ascender, incentivar o sancionar al personal de carrera conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

II. Asegurar que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y

III. Vincular el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional del personal de carrera con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 5. El Servicio es un sistema de carrera compuesto por los procesos de ingreso; formación y desarrollo profesional; evaluación; promoción, ascenso e incentivos; y sanción. El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6. La operación y el desarrollo del Servicio deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, el apego a los principios rectores de la función electoral federal y la competencia de sus miembros.

ARTÍCULO 7. Las áreas y unidades del Instituto deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

ARTÍCULO 8. La Dirección Ejecutiva establecerá mecanismos para:

I. Fomentar, recibir, procesar y responder las sugerencias y opiniones del personal de carrera respecto de la estructura y funcionamiento del sistema de carrera del Instituto, y

II. Recibir, procesar y responder las quejas o denuncias que le presenten sobre el personal de carrera.

ARTÍCULO 9. Para la promoción, readscripción, movilidad, disponibilidad y permanencia de los miembros del Servicio se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño, del aprovechamiento en el Programa y de la evaluación global de que sean objeto, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. La Dirección Ejecutiva contará con un archivo documental integrado y actualizado que estará bajo su responsabilidad. El archivo contendrá un expediente por cada miembro del Servicio en activo, estará foliado por sección y, respecto a los procedimientos que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva, sólo incluirá la documentación de aquellos que hayan concluido.

ARTÍCULO 11. La antigüedad del personal de carrera del Instituto para efectos laborales se computará a partir de la fecha en que se haya ingresado al Instituto o, en su defecto, a partir de la fecha en que se hubiera comenzado a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La antigüedad en el Servicio, para efectos del desarrollo de la carrera dentro del mismo, se computará a partir de la obtención de la titularidad. Para el personal de carrera se computarán exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñe de manera activa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12. Corresponde al Consejo:

I. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

II. Aprobar las políticas y programas generales relativas al Servicio;

III. Aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta;

IV. Conocer, por conducto de su Presidente y la Comisión, las actividades de la Dirección Ejecutiva, así como requerir a la Comisión los informes específicos en materia del Servicio que considere necesarios;

V. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las Juntas correspondientes, y

VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

III. Presidir la Junta e informar al Consejo de los trabajos de la misma, y

IV. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Junta:

I. Rendir al Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, los informes trimestral y anual de actividades del Servicio;

II. Proponer al Consejo, con la oportunidad debida, por medio del Secretario Ejecutivo, proyectos de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;

III. Fijar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, los procedimientos administrativos del Servicio respecto del reclutamiento, la selección, la incorporación, la adscripción, la readscripción, la evaluación del desempeño, las actividades de formación y desarrollo, la titularidad, la promoción, el ascenso, la disponibilidad, los incentivos, la movilidad y las sanciones del personal de carrera, así como aquellos que sean necesarios para la correcta operación del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

IV. Evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la Dirección Ejecutiva;

V. Aprobar y emitir los acuerdos de incorporación al Servicio que le presente la Dirección Ejecutiva;

VI. Emitir las autorizaciones de disponibilidad, movilidad y reincorporación de los miembros del Servicio;

VII. Conocer y aprobar las propuestas de análisis, clasificación y valuación de los cargos y puestos exclusivos del Servicio, de conformidad con las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados, y

VIII. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Comisión:

I. Conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva, así como los objetivos generales de los procedimientos de ingreso, movilidad, ascenso, promoción, readscripción, titularidad, formación, evaluación, disponibilidad, incentivos y sanción de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta;

II. Presentar al Consejo en el primer trimestre de cada año un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior;

III. Presentar al Consejo un informe, al principio de cada año, sobre las actividades llevadas a cabo el año anterior con relación al Servicio;

IV. Proponer a la Dirección Ejecutiva, para su oportuna presentación a la Junta, modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

V. Presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo;

VI. Solicitar al Secretario del Consejo su colaboración en las tareas encomendadas a la Comisión;

VII. Solicitar a la Dirección Ejecutiva la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas;

VIII. Conocer, con suficiente oportunidad antes de su presentación a la Junta, y emitir opinión sobre los anteproyectos o las propuestas de cambio de la organización y normas del funcionamiento operativo, en función de los objetivos generales de los procedimientos de incorporación, adscripción, titularidad, formación, evaluación del desempeño, evaluación especial, evaluación del aprovechamiento del Programa, evaluación global, ascenso, promoción, disponibilidad, incentivos, movilidad y sanción de los miembros del Servicio;

IX. Conocer y opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva relacionadas con la incorporación, adscripción, formación, evaluación del desempeño, evaluación especial, evaluación del aprovechamiento del Programa, evaluación global, ascenso, promoción, disponibilidad, incentivos, movilidad, estímulos y sanción de los miembros del Servicio;

X. Supervisar, en los términos que establezca el Consejo, el desarrollo de las funciones o de los proyectos del Centro en las áreas de atención que le corresponda y solicitar la incorporación de análisis, estudios e investigaciones específicas en el programa de trabajo del Centro, y

XI. Las demás que le confiera el Código, el presente Estatuto, y el acuerdo del Consejo por el que se creó, entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 16. Corresponde a las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia:

I. Supervisar el desarrollo de las funciones o de los proyectos del Centro en las áreas de atención que les correspondan, y solicitar la incorporación de análisis, estudios e investigaciones específicas al programa de trabajo del Centro. En particular, la Comisión del Servicio Profesional supervisará las funciones del Centro relacionadas con el desarrollo del personal de carrera;

II. Presentar a la Dirección Ejecutiva, considerando la opinión de sus respectivos secretarios técnicos, propuestas de lineamientos para el diseño de los exámenes que se aplicarán para el puesto tipo que corresponda a su área en los concursos de incorporación, y

III. Las demás que le confiera el Código, el presente Estatuto y el acuerdo del Consejo por el que se crearon.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Orientar, coordinar y supervisar las acciones de la Dirección Ejecutiva con relación a las otras Direcciones Ejecutivas y a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, e informar al Presidente del Consejo;

II. Nombrar, con base en los procedimientos establecidos en este Estatuto, a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales;

III. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice la Dirección Ejecutiva;

IV. Determinar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, las vacantes de urgente ocupación del Servicio;

V. Dar cuenta al Consejo, en su calidad de Secretario del Consejo, con los proyectos de dictamen de la Comisión, en materia del Servicio, y

VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Dirección Ejecutiva:

I. Planear, organizar, coordinar y desarrollar el Servicio, en los términos previstos en el presente ordenamiento y de conformidad con los procedimientos aprobados por la Junta;

II. Analizar las propuestas que reciba respecto de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;

III. Proponer a la Junta el anteproyecto de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio;

V. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, evaluación del desempeño, formación y desarrollo de los miembros del Servicio, así como los demás contenidos en el presente Estatuto, en lo que respecta al personal de carrera del Instituto;

VI. Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio con derecho de voz;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VIII. Conocer con anticipación los informes anuales que la Comisión planee entregar al Consejo relacionados con los objetivos o actividades de la Dirección Ejecutiva;

IX. Presentar a la Junta los informes que considere pertinentes o los que ésta le solicite con relación al Servicio

X. Integrar y actualizar el Catálogo del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta; y

XI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19. Corresponde al Centro atender las solicitudes que, dentro del ámbito de su competencia, le formulen el Consejo, el Consejero Presidente, la Junta, el Secretario Ejecutivo, o demás órganos y Unidades Técnicas del Instituto, respectivas a:

I. Diseñar exámenes para los procedimientos de reclutamiento y selección propios del Servicio, así como para el personal administrativo que, en su caso, acuerde la Junta;

II. Elaborar diagnósticos de necesidades en materia de formación y desarrollo, diseñar e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes, miembros provisionales y miembros titulares del Servicio, así como para el personal administrativo de acuerdo con su programa de trabajo y sobre la base de las necesidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;

III. Diseñar exámenes para la evaluación periódica de los conocimientos básicos, profesionales y especializados que deban acreditar los miembros del Servicio conforme a la normatividad en la materia, así como para la evaluación de los conocimientos que, en su caso, deba acreditar el personal administrativo;

IV. Calificar los exámenes a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando así lo solicite la Dirección Ejecutiva y conforme a las normas que establezca el presente Estatuto, y

V. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

De igual forma, corresponde al Centro, dentro del ámbito de sus atribuciones, presentar a la Junta los informes que considere procedentes o los que ésta le solicite, así como presentar a las Direcciones Ejecutivas, Comisiones del Consejo y al Secretario Ejecutivo los informes de actividades necesarios.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 20. El personal de carrera se integrará en dos Cuerpos de funcionarios electorales y ocupará rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 21. El personal de carrera se integrará por los miembros del Servicio provisionales y titulares.

ARTÍCULO 22. El personal de carrera deberá desempeñar sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio; no podrá desempeñar otra actividad, cargo o comisión oficial, o cualquier otro empleo remunerado, sin contar con previa autorización del titular de la Dirección Ejecutiva, quien la podrá otorgar, tomando en cuenta los principios, necesidades e intereses del Instituto, con el acuerdo del Secretario Ejecutivo, y considerando la opinión del superior jerárquico; dichas autorizaciones no podrán exceder de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral. En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones en proceso electoral.

ARTÍCULO 23. El personal de carrera obtendrá la titularidad en la estructura de rangos cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Estatuto y así lo acuerde la Junta.

ARTÍCULO 24. El personal de carrera será destituido del Servicio cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones establecidas en el Código o en el presente Estatuto, o cuando no acredite, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, las materias del Programa o la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 25. El personal de carrera quedará sujeto a las disposiciones del Código, del presente Estatuto, a las que se deriven de las mismas y a las demás aplicables.

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CUERPOS Y RANGOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO

ARTÍCULO 27. El Servicio se integrará por personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:

I. Cuerpo de la Función Directiva, y

II. Cuerpo de Técnicos.

ARTÍCULO 28. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal de carrera que cubrirá los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El Cuerpo de la Función Directiva, en todos los casos, cubrirá los cargos en los siguientes términos:

I. En las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que cuentan con cargos o puestos exclusivos del Servicio, los inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo, conforme lo disponga el Catálogo del Servicio.

II. En Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, y

III. Los demás que determine el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 29. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal de carrera que realizará las actividades especializadas y cubrirá los puestos autorizados en el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 30. El Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos se estructurarán en rangos en orden ascendente, en los cuales se desarrollará la carrera de los miembros. Los rangos en ambos Cuerpos serán equivalentes entre sí.

ARTÍCULO 31. Los rangos del Cuerpo de la Función Directiva y sus denominaciones serán:

I. Directivo Electoral 1.

II. Directivo Electoral 2.

III. Directivo Electoral 3.

IV. Directivo Electoral 4.

V. Directivo Electoral 5.

VI. Directivo Electoral 6.

VII. Directivo Electoral 7.

VIII. Directivo Electoral 8.

IX. Directivo Electoral 9.

Los rangos del Cuerpo de Técnicos y sus denominaciones serán:

I. Técnico Electoral 1.

II. Técnico Electoral 2.

III. Técnico Electoral 3.

IV. Técnico Electoral 4.

V. Técnico Electoral 5.

VI. Técnico Electoral 6.

VII. Técnico Electoral 7.

VIII. Técnico Electoral 8.

IX. Técnico Electoral 9.

ARTÍCULO 32. Los rangos deberán diferenciarse de los cargos y puestos definidos en la estructura orgánica del Instituto.

Los rangos del Cuerpo de la Función Directiva darán acceso a los cargos que el Catálogo determine como exclusivos del Servicio, entre los que podrán estar:

I. En la estructura ocupacional centralizada:

   a. Director de Área;

   b. Subdirector de Área;

   c. Jefe de Departamento, y

   d. Operativo.

II. En la estructura ocupacional desconcentrada:

   a. Vocal Ejecutivo de Junta Ejecutiva Local;

   b. Vocal Secretario de Junta Ejecutiva Local;

   c. Vocal de Junta Ejecutiva Local;

   d. Vocal Ejecutivo de Junta Ejecutiva Distrital;

   e. Vocal Secretario de Junta Ejecutiva Distrital, y

   f. Vocal de Junta Ejecutiva Distrital.

Los rangos del Cuerpo de Técnicos darán acceso a los puestos que el Catálogo determine como exclusivos del Servicio, entre los que podrán estar:

I. En la estructura ocupacional centralizada:

   a. Director de Área;

   b. Subdirector de Área;

   c. Jefe de Departamento;

   d. Técnico en Sistemas, y

   e. Operativo.

II. En la estructura ocupacional desconcentrada:

   a. Jefe de Departamento de Centro Regional de Cómputo;

   b. Jefe de Departamento de Coordinación Técnica Estatal;

   c. Jefe de Oficina de Cartografía Estatal, y

   d. Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.

ARTÍCULO 33. A cada rango corresponderán estímulos cuyo monto y forma serán determinados por la Junta cada año, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Instituto. Los estímulos serán independientes de las remuneraciones y prestaciones correspondientes al cargo o puesto que los miembros del Servicio ocupen en la estructura orgánica del Instituto. A mayor rango corresponderán invariablemente mayores estímulos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO AL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGLAS Y MODALIDADES DE INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 34. El ingreso al Servicio comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes, la incorporación a los cuerpos que componen el Servicio, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 35. Serán formas de ingreso al Servicio:

I. Ganar el concurso público;

II. Ganar el procedimiento de examen de incorporación temporal para vacantes de urgente ocupación; y,

III. Acreditar los cursos y realizar las prácticas correspondientes en los órganos del Instituto. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

ARTÍCULO 36. El concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, será la vía primordial para la ocupación de vacantes y el acceso al Servicio. La utilización de cualquiera de las otras vías de acceso deberá hacerse excepcionalmente y de manera debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 37. Los procedimientos para realizar los concursos públicos de incorporación se establecerán en los acuerdos y las convocatorias que expida la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva; para ello, esta última tomará en consideración la opinión de la Comisión.

Los resultados de los exámenes del concurso público de incorporación tendrán una vigencia de doce meses posteriores a su celebración.

ARTÍCULO 38. El dictamen de incorporación y el correspondiente acuerdo deberán ser aprobados por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 39. El Consejo determinará la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital cuando se generen vacantes de urgente ocupación o en casos de disponibilidad, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión una lista de los miembros del Servicio que cubran los requisitos para ocupar el cargo señalado en el artículo 46 de este Estatuto y que hayan obtenido los cinco mejores resultados en las dos últimas evaluaciones del desempeño, promediadas con las calificaciones de los exámenes del Programa; asimismo, incluirá en la lista a quienes cubran los requisitos para ocupar el cargo y hayan obtenido las tres calificaciones más altas en el concurso público de incorporación más reciente que se haya celebrado para la ocupación de una vacante en un cargo análogo sin haber obtenido el cargo correspondiente;

II. La Comisión entregará dicha lista a los integrantes del Consejo, quienes podrán emitir observaciones en los términos y plazos establecidos por la propia Comisión;

III. Una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente conjuntamente con la Comisión propondrán al Consejo la designación temporal al cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital del candidato con más méritos de entre la lista señalada en la fracción primera. Para determinar a dicho candidato, la Comisión valorará el rango y el cargo de los candidatos que formen parte del Servicio;

IV. El Consejo designará a quienes durante proceso electoral se incorporen por esta vía como presidentes de Consejos Locales o Distritales, según corresponda, y

V. La Junta emitirá el acuerdo de incorporación temporal y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento temporal correspondiente a quien haya sido designado por el Consejo.

ARTÍCULO 40. Cuando se generen vacantes de urgente ocupación, en los términos establecidos en el artículo 59 del presente Estatuto, y en los casos de disponibilidad previstos en este ordenamiento, será posible ocupar vacantes mediante un examen de incorporación temporal. La Junta, en los casos de cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo, fijará, por medio de un acuerdo, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de incorporación temporal, el cual deberá tener las siguientes características:

I. Incluirá la aplicación de un conjunto de cuestionarios y entrevistas dirigidos a determinar de manera transparente y objetiva la idoneidad, las aptitudes y los conocimientos especializados necesarios para el cargo o puesto;

II. La Dirección Ejecutiva integrará una terna de aspirantes de entre los miembros del Servicio que hayan obtenido los mejores resultados en las evaluaciones de los últimos dos años y el personal administrativo adscrito al área en que se genere la vacante que haya obtenido los mejores resultados en su desempeño, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo;

III. Se seleccionará para ocupar el cargo o puesto correspondiente al candidato que obtenga el mejor promedio de los cuestionarios aplicados por la Dirección Ejecutiva y las entrevistas aplicadas por quien determine la Junta. En caso de empate se dará preferencia a los miembros del Servicio y de entre éstos al que sea titular; de entre miembros titulares, al que tenga mayor rango; de persistir el empate, se seleccionará al que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación del desempeño del año anterior, y

IV. Los integrantes de la Comisión podrán estar presentes en las fases del concurso de incorporación y serán informados sobre el procedimiento seguido.

ARTÍCULO 41. Para ocupar los cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo que se desocupen por los miembros del Servicio que ganen el examen de incorporación temporal, la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, podrá incorporar temporalmente a quienes hayan participado en los concursos de incorporación, en su modalidad de oposición, celebrados durante el periodo de un año previo a la generación de la vacante, siguiendo el orden descendente de los mejores resultados alcanzados por los candidatos que no hayan obtenido el cargo o puesto correspondiente y que sigan cumpliendo los requisitos.

ARTÍCULO 42. Todos los miembros del Servicio que ocupen temporalmente un cargo o puesto podrán reincorporarse a la plaza que originalmente ocupaban, al término de la vigencia del nombramiento temporal.

Los funcionarios que hubieran ingresado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrán recibir, al término de la vigencia del nombramiento temporal, el nombramiento provisional correspondiente en caso de que el miembro del Servicio que ocupaba su cargo o puesto no se reincorpore al mismo.

ARTÍCULO 43. La vía de cursos y prácticas queda reservada para el ingreso al Servicio del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

Esta vía de ingreso al Servicio aplica cuando un cargo o puesto de la rama administrativa se incorpora al Servicio.

ARTÍCULO 44. La Dirección Ejecutiva será responsable de implementar el procedimiento de cursos y prácticas para la incorporación del personal administrativo del Instituto al Servicio.

No obstante, la Dirección Ejecutiva podrá solicitar apoyo a las Direcciones Ejecutivas correspondientes o cualquier Unidad Técnica del Instituto para implementar el procedimiento de cursos y prácticas.

ARTÍCULO 45. La Junta fijará, por medio de un acuerdo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo lo siguiente:

I. Diseño, contenido y calificaciones mínimas aprobatorias de los cursos que deberá acreditar el personal administrativo del Instituto;

II. Diseño, contenido y mecanismo de evaluación de las prácticas que deberá realizar el personal administrativo del Instituto;

III. La disposición de que el personal administrativo deberá cumplir, al momento de la aprobación del acuerdo, sin excepción, los requisitos estatutarios y legales para ingresar a una plaza exclusiva del Servicio;

IV. La disposición de que durante el desarrollo del procedimiento respectivo, el personal administrativo deberá continuar cumpliendo con los requisitos estatutarios y legales hasta la fecha de su incorporación al Servicio;

V. La disposición de que la Junta emitirá el acuerdo de incorporación al Servicio respectivo y la Secretaría Ejecutiva expedirá el nombramiento y el oficio de adscripción correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 46. Los interesados en ingresar a una plaza del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal o local;

VI. Contar con experiencia profesional y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

VII. Haber acreditado el nivel de educación media superior para quienes aspiren al Cuerpo de Técnicos, y tener como mínimo un certificado de haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva, y

VIII. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

ARTÍCULO 47. La solicitud de los aspirantes que no cumplan los requisitos será desechada, en cuyo caso los aspirantes no podrán acceder a los exámenes ni a cualquier otra fase posterior del concurso público de incorporación.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, los interesados deberán aprobar los exámenes que la Dirección Ejecutiva determine para cada una de las formas de ingreso al Servicio, y cumplir los demás procedimientos para la ocupación de vacantes en puestos exclusivos de los Cuerpos del Servicio.

ARTÍCULO 48. Los exámenes previos que determine la Dirección Ejecutiva, con el apoyo que solicite al Centro, serán un requisito para acceder al concurso público de incorporación; su objeto será conocer el perfil de aptitudes, conocimientos generales y orientación laboral de los aspirantes que permitan determinar su idoneidad para desarrollarse en el sistema de carrera electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA OCUPACIÓN DE VACANTES

ARTÍCULO 49. La ocupación de vacantes podrá llevarse a cabo mediante incorporación temporal, incorporación provisional, reincorporación o readscripción.

ARTÍCULO 50. La incorporación es el acto mediante el cual los aspirantes a pertenecer al Servicio acceden a los Cuerpos que lo integran, mediante un acuerdo emitido por la Junta o el Consejo, según lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 51. La incorporación temporal es aquella que tiene como fin cubrir las vacantes de urgente ocupación, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y el correcto cumplimiento de las actividades del Instituto. Los funcionarios temporales que ocupen esos cargos o puestos podrán participar como aspirantes internos en el concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, para obtener un nombramiento provisional.

ARTÍCULO 52. La incorporación provisional es aquella que se otorga a los funcionarios de nuevo ingreso al Servicio, a efecto de que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Estatuto, puedan obtener la titularidad.

ARTÍCULO 53. La reincorporación ocurre cuando un funcionario de carrera que ha estado en disponibilidad regresa al puesto que ocupaba hasta antes de autorizada tal disponibilidad.

ARTÍCULO 54. La readscripción es el acto mediante el cual un miembro del Servicio es adscrito a un órgano o unidad técnica distinto al que ocupa en un mismo nivel u homólogo a éste; por tanto, la readscripción podrá implicar movilidad, mas no ascenso ni promoción.

ARTÍCULO 55. La movilidad es el cambio del personal de carrera de un Cuerpo a otro del Servicio en un rango equivalente.

ARTÍCULO 56. La Junta podrá readscribir al personal de carrera por necesidades del Servicio o a petición del interesado, con base en el dictamen que al efecto emita la Dirección Ejecutiva sobre la procedencia de las solicitudes. La Dirección Ejecutiva presentará a la Junta sólo aquellas solicitudes dictaminadas con una anticipación mínima de tres días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión de la Junta. Para elaborar sus dictámenes, la Dirección Ejecutiva considerará la idoneidad del solicitante y los resultados obtenidos en sus evaluaciones, así como la adecuada integración de las juntas o Direcciones correspondientes, e informará a los titulares de las Direcciones y Juntas Locales respectivas, así como a la Comisión por medio de su Presidente, quienes tendrán un mínimo de dos días hábiles para emitir, en su caso, observaciones. En función de las necesidades del Servicio, la Junta podrá proponer al Consejo la readscripción de vocales ejecutivos.

Para elaborar su dictamen, la Dirección Ejecutiva dará preferencia, de entre quienes hayan solicitado su readscripción y cumplan con los requisitos para el cargo o puesto, a los miembros del Servicio que tengan titularidad y, en caso de miembros titulares, a aquellos que cuenten con mayor rango. Cuando los miembros titulares que soliciten readscripción tengan el mismo rango, se dará preferencia a quien cumpla con los requisitos y tenga mejores resultados en las evaluaciones globales de los últimos dos años.

ARTÍCULO 57. El nombramiento de incorporación temporal tendrá vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral; hasta la fecha de reincorporación del miembro del Servicio en el caso de disponibilidad; y de hasta seis meses en cualquier otro caso. El periodo en que el funcionario temporal haya ocupado el cargo le será computado en su expediente para efectos de antigüedad en el Instituto.

ARTÍCULO 58. Por vacantes se entenderán los puestos y cargos exclusivos del Servicio que:

I. Se hayan desocupado por separación del Servicio o deceso del funcionario;

II. Permanezcan desocupados por un periodo de más de quince días hábiles sin causa justificada;

III. Se hayan adicionado al Catálogo de cargos o puestos exclusivos del Servicio;

IV. Se hayan desocupado a causa del cambio de adscripción o ascenso de un miembro del Servicio, y

V. Se hayan desocupado por haber concluido la vigencia de un nombramiento temporal.

ARTÍCULO 59. Las vacantes de urgente ocupación serán las que se refieran a cargos o puestos indispensables para el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto durante procesos electorales o cuya ocupación sea de imperiosa necesidad. El Secretario Ejecutivo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva y del área ejecutiva correspondiente, y considerando la opinión de la Comisión que corresponda, si en el momento se tuviere, determinará las vacantes de urgente ocupación e instruirá al Director Ejecutivo, señalando las razones que motiven la urgente ocupación de las vacantes, a que inicie el procedimiento de incorporación temporal, cuyo cabal cumplimiento verificará. En el caso de vacantes de vocales ejecutivos, informará al Consejo para que éste determine la ocupación temporal.

ARTÍCULO 60. Para acreditar el procedimiento de ingreso al Servicio serán requisitos indispensables que:

I. Los aspirantes hayan cubierto, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en el presente Estatuto para formar parte del Servicio, y

II. Los aspirantes hayan recibido dictamen favorable del concurso para la ocupación de vacantes, de acuerdo a la convocatoria expedida por la Junta, o bien la notificación del acuerdo respectivo de la Junta.

ARTÍCULO 61. La Comisión vigilará de manera permanente el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva las observaciones que considere pertinentes. En caso de que existan inconformidades respecto a dicho cumplimiento, la Comisión podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva un informe al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 62. La Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos de selección a los aspirantes a ingresar a una plaza del Servicio. Se considerarán aspirantes a los solicitantes externos que hayan cubierto los requisitos legales correspondientes, así como a los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 63. El concurso público de incorporación para la ocupación de vacantes, en su modalidad de oposición, consistirá en un conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los aspirantes idóneos para desempeñar los cargos o puestos exclusivos del Servicio. El concurso de incorporación será público y procurará la participación más amplia de aspirantes a ocupar las vacantes.

ARTÍCULO 64. La Junta expedirá una convocatoria pública, que se difundirá en los estrados ubicados en las Juntas Ejecutivas Locales, Distritales y oficinas centrales que correspondan y, al menos, en un diario de amplia circulación nacional y uno local de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 65. El Consejo aprobará un modelo especial de concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar las vacantes en los cargos de vocales ejecutivos; dicho procedimiento será la única vía para la ocupación de vacantes generadas en estos cargos, a excepción de los casos de readscripción, disponibilidad y de las vacantes de urgente ocupación, y deberá tener las siguientes características:

I. El Consejo, a propuesta de la Junta, establecerá el modelo de operación, así como los modelos generales de los exámenes;

II. La Junta expedirá una convocatoria pública para aspirantes internos y externos;

III. La Dirección Ejecutiva llevará a cabo la valoración de los antecedentes curriculares de los candidatos, realizará los exámenes para los candidatos externos e integrará un listado con los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. La Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, entregará a los integrantes del Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos. Los candidatos con los mejores promedios serán entrevistados por el Secretario Ejecutivo y por quienes el Consejo designe;

V. La Dirección Ejecutiva aplicará y calificará los exámenes de conocimientos y de habilidades en función del cargo a desempeñar;

VI. La Dirección Ejecutiva dará cuenta del procedimiento seguido y sus resultados al Secretario Ejecutivo, para que éste informe a los integrantes del Consejo;

VII. Con base en los resultados obtenidos, el Consejo designará a los funcionarios correspondientes a cada cargo y lugar de adscripción, y

VIII. La Junta emitirá el acuerdo de incorporación correspondiente y el Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el cargo y la adscripción que les corresponda.

ARTÍCULO 66. La convocatoria pública al concurso de incorporación que emita la Junta, contendrá como mínimo:

I. Las vacantes existentes que se someterán a concurso, el lugar de adscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, los procedimientos, plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de sus resultados;

II. El calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección;

III. La explicación de una primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicarán las evaluaciones y los exámenes previos a los aspirantes externos que corresponda, de cuyos resultados se informará a los interesados;

IV. La explicación de una segunda fase para el concurso de oposición para los aspirantes externos que hayan aprobado la primera fase, y para los aspirantes internos que hayan acreditado los requisitos correspondientes;

V. Los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en los concursos;

VI. Los mecanismos de desempate; entre ellos, el señalamiento de que se dará preferencia a los aspirantes internos sobre los externos en caso de empate;

VII. Los mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación que deban ser del conocimiento de los aspirantes;

VIII. Los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación a aplicarse en las distintas etapas del procedimiento de incorporación; en los casos correspondientes, dichos mecanismos se harán constar por medio de actas circunstanciadas, y

IX. La disposición de que, durante el proceso de selección, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios señalados, y que de no ser así se anularán los resultados obtenidos por los aspirantes que incumplan.

ARTÍCULO 67. La Junta fijará, por medio de un acuerdo, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de incorporación para ocupar los cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo, el cual deberá tener las siguientes características:

I. La Dirección Ejecutiva hará el registro de aspirantes que hayan cubierto los requisitos y, en su caso, acreditado los exámenes previos;

II. La Dirección Ejecutiva dará a conocer la lista de aspirantes a los miembros del Consejo, quienes, tras analizar en su caso los currícula vitae de los aspirantes, podrán presentar, dentro del periodo que al efecto se fije en la convocatoria, observaciones fundadas y por escrito a la Dirección Ejecutiva sobre el cumplimiento de los requisitos legales, que deberán ser valoradas por dicha área;

III. Se diseñarán, aplicarán y procesarán los exámenes de conocimientos y habilidades y las entrevistas propios del concurso de incorporación; la Dirección Ejecutiva considerará para ello las propuestas de lineamientos sobre el diseño de exámenes que le hayan presentado las Comisiones del Consejo; en las entrevistas podrán participar los titulares de las áreas correspondientes del Instituto;

IV. Los resultados de los exámenes serán definitivos y éstos, así como la respectiva incorporación de quienes hayan resultado triunfadores, serán notificados a los interesados;

V. Competirán aspirantes externos e internos al Servicio;

VI. Establecerá mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación;

VII. Incluirá los mecanismos de supervisión que la Comisión haya previsto, con la participación de las demás comisiones, para verificar el cumplimiento del concurso de incorporación antes de la ocupación de las vacantes respectivas, y

VIII. Establecerá mecanismos para valorar en los concursos el rango, la experiencia, el apego a los principios o los méritos extraordinarios de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 68. La convocatoria pública que se emita para regular el concurso a que se refiere el artículo anterior, contendrá como mínimo los elementos señalados en el artículo 66 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 69. Los miembros del Consejo podrán estar presentes en las fases del concurso público de incorporación y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el carácter que les corresponda, previo acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Los ganadores de cada concurso público de incorporación y las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 del presente Estatuto recibirán un nombramiento provisional en el puesto o cargo respectivo, que será vigente hasta la emisión del acuerdo de la Junta que les otorgue la titularidad, en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 71. Los aspirantes que ingresen a una plaza exclusiva del Servicio mediante examen de incorporación temporal o en los términos del artículo 41 del presente Estatuto recibirán un nombramiento con carácter temporal.

ARTÍCULO 72. Los nombramientos de los miembros provisionales y titulares del Servicio señalarán el rango del funcionario. Sólo en casos excepcionales, por trayectoria profesional o académica sobresaliente, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a la Junta, previo conocimiento de la Comisión, el otorgamiento de rangos superiores al primero; en ningún caso éstos podrán ser superiores al rango IV.

ARTÍCULO 73. A los miembros del Servicio que se les otorgue titularidad les será expedido el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 74. Los nombramientos contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, así como escolaridad máxima acreditada;

II. Cuerpo del Servicio al que corresponda;

III. El carácter temporal, provisional o titular del nombramiento;

IV. Cargo o puesto y rango para el que se expide el nombramiento;

V. Vigencia del nombramiento;

VI. Constancia de que el miembro del Servicio rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y

VII. Los demás elementos que determine la Junta y, en su caso, la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 75. El nombramiento será acompañado de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo, correspondiente al cargo o puesto a desempeñar y al nivel jerárquico que corresponda dentro de la estructura orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 76. El oficio de adscripción deberá contener:

I. Los datos generales del miembro del Servicio;

II. El órgano o unidad administrativa, programa o proyecto del Instituto al cual se adscribe;

III. La denominación del cargo o puesto que se asigna;

IV. La vigencia del oficio de adscripción;

V. Constancia de que el miembro del Servicio acepta el cargo o puesto y la adscripción, y rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y

VI. Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 77. La adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto y la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

Los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva, por razones de operación del Servicio, la readscripción de cualquier miembro del Servicio adscrito a su área.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO 78. Para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital del Instituto se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 46 del presente Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo.

ARTÍCULO 79. La designación de presidente de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los lineamientos siguientes:

I. El Consejo, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral, instruirá a la Comisión para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como vocales ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto;

II. Si alguno de los funcionarios no cumple con los requisitos o el cargo de que se trata se encuentra vacante, de inmediato se procederá a emitir la convocatoria para el concurso de incorporación, en su modalidad de oposición correspondiente, y

III. Una vez que la Comisión haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión presentará el dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local o Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA TITULARIDAD

ARTÍCULO 80. La titularidad del personal de carrera se obtiene mediante el nombramiento otorgado, por única vez, a los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. La titularidad se otorga exclusivamente en la estructura de rangos. Con la obtención de la titularidad, el personal de carrera adquiere la permanencia, siempre sujeta a los términos del Código y de este Estatuto, y la posibilidad de obtener promociones.

ARTÍCULO 81. La titularidad se otorgará en el rango que los miembros del Servicio hayan obtenido en su nombramiento provisional; a partir de dicho rango podrán iniciar su promoción.

ARTÍCULO 82. Para obtener el derecho al otorgamiento de la titularidad, el personal de carrera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en un proceso electoral como miembro del Servicio;

II. Haber aprobado las fases de formación básica y profesional del Programa, y

III. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a siete en una escala del cero al diez.

ARTÍCULO 83. A más tardar dos meses después de la notificación de los resultados de los exámenes del Programa, la Dirección Ejecutiva, una vez verificado que el miembro del Servicio haya cumplido los requisitos para la titularidad y que éste no haya sido notificado del inicio de un procedimiento administrativo en su contra que esté pendiente de resolución, elaborará y presentará a los integrantes del Consejo la lista de los miembros que cumplan con dichos requisitos.

ARTÍCULO 84. Los miembros del Consejo podrán revisar, en la Dirección Ejecutiva, los expedientes de los miembros del Servicio, así como emitir observaciones en forma escrita y fundada sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 83 de este Estatuto, durante los periodos que fije la Junta o la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 85. A más tardar cuatro meses después de entregada a los miembros del Consejo la lista referida en el artículo 83 de este Estatuto, la Dirección Ejecutiva emitirá un dictamen sobre la titularidad que someterá a la aprobación de la Junta. El dictamen sobre la titularidad del personal de carrera contendrá los siguientes elementos:

I. Antecedentes laborales;

II. Forma de ingreso, rango y Cuerpo del Servicio al que pertenece;

III. Fecha y lugar de su incorporación;

IV. Experiencia electoral adquirida en los cargos y puestos a que ha estado adscrito;

V. Resultados obtenidos en el Programa;

VI. Resultados de evaluaciones del desempeño desde su incorporación;

VII. Ascensos en cargos o puestos que haya logrado;

VIII. Méritos y deméritos que consten en su expediente, y

IX. Demás elementos que establezca la Junta.

ARTÍCULO 86. La Dirección Ejecutiva deberá analizar todas las observaciones referidas en el artículo 84 de este Estatuto. En función de dichas observaciones, la Dirección Ejecutiva, considerando la opinión de la Comisión, podrá determinar acciones para corregir aspectos insuficientes del desempeño o la formación de dichos miembros.

ARTÍCULO 87. Las observaciones resultantes de la revisión de los expedientes de los miembros del Servicio que se realice para otorgar la titularidad serán incluidas en el expediente individual del miembro del Servicio correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN, EL ASCENSO Y LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 88. El Programa está constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros del Servicio provisionales y titulares conocimientos básicos, profesionales y especializados, según corresponda, que les permitan mejorar y aumentar sus habilidades y aptitudes. El Programa también podrá incluir al personal administrativo y a los trabajadores auxiliares del Instituto, previa evaluación de la disponibilidad de espacios, tiempos y materiales.

ARTÍCULO 89. La Dirección Ejecutiva es el área competente para determinar los contenidos, las modalidades y los criterios de calificación del Programa. La Dirección Ejecutiva llevará a cabo el Programa, para lo cual podrá solicitar el apoyo del Centro.

ARTÍCULO 90. El Programa estará integrado por las siguientes fases:

I. Formación básica;

II. Formación profesional, y

III. Formación especializada.

ARTÍCULO 91. La acreditación de las materias de la fase de formación básica será obligatoria para los miembros provisionales del Servicio. Los contenidos de esta fase serán de carácter introductorio y buscarán dar homogeneidad a los conocimientos de los funcionarios.

ARTÍCULO 92. La acreditación de la fase de formación profesional será obligatoria para aquellos que hayan aprobado la fase de formación básica, y tendrá por objeto aportar al personal de carrera, conocimientos en materias vinculadas con las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 93. La fase de formación especializada será de carácter obligatorio para los miembros titulares del Servicio y tendrá por objeto profundizar o actualizar los conocimientos del personal de carrera en materias o áreas específicas de interés para el Instituto. Esta fase podrá también diseñarse en función de los resultados obtenidos por los miembros del Servicio en la evaluación del desempeño y de las fases básica y profesional del Programa.

ARTÍCULO 94. La acreditación de todos los contenidos de una fase de formación será requisito indispensable para acceder a la fase subsecuente del Programa.

ARTÍCULO 95. La Dirección Ejecutiva diseñará y determinará, con el apoyo del Centro, los contenidos de las fases de formación básica, profesional y especializada.

ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva coordinará, con el apoyo oportuno del Centro, la realización de los cursos necesarios para impartir los contenidos de las fases del Programa.

ARTÍCULO 97. La Dirección Ejecutiva, seleccionará, diseñará o elaborará, con el apoyo que solicite al Centro, los textos de las materias que compongan el Programa, así como los materiales didácticos necesarios.

ARTÍCULO 98. La participación de los miembros del Servicio en el Programa se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en un cargo o puesto en el Instituto.

ARTÍCULO 99 Los miembros del Servicio que acrediten las diversas fases del Programa podrán ser requeridos por el Instituto para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de las materias del Programa.

ARTÍCULO 100. La Dirección Ejecutiva se apoyará en el Centro para analizar, y en su caso decidir, el valor curricular de las actividades de formación y desarrollo profesional que realicen los miembros del Servicio fuera del Programa.

ARTÍCULO 101. En los procesos electorales, la aplicación de los exámenes del Programa se adaptará a las prioridades de las actividades relacionadas con dichos procesos, según lo determine la Junta.

ARTÍCULO 102. La Dirección Ejecutiva, con el apoyo del Centro y en coordinación con las demás Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, promoverá actividades complementarias de formación y desarrollo profesional vinculadas con los fines y actividades del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 103. El Instituto llevará a cabo un proceso de evaluación de los miembros del Servicio, que incluirá una evaluación del desempeño, una evaluación del aprovechamiento en el Programa y una evaluación global.

La evaluación estará compuesta por un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Dirección Ejecutiva propondrá a la Junta, previo conocimiento de la Comisión; dicho conjunto de procedimientos e instrumentos tendrá por objeto apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, la disponibilidad, el ascenso, el otorgamiento de incentivos, la formación y la promoción de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 104. La Dirección Ejecutiva establecerá los mecanismos para difundir los criterios de la evaluación entre los participantes en el procedimiento de evaluación previamente al periodo que va a ser evaluado.

ARTÍCULO 105. La evaluación global del personal de carrera comprenderá la evaluación del desempeño y la evaluación del aprovechamiento en el Programa, con base en un promedio que las pondere individualmente, así como la consideración de las sanciones y los incentivos, cuyos pesos y mecanismos de ponderación para el efecto serán aprobados por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 106. La evaluación del desempeño se aplicará anualmente a los miembros del Servicio. La Dirección Ejecutiva instrumentará una evaluación especial para cada proceso electoral, cuyos resultados serán parte de la evaluación del desempeño. La evaluación del aprovechamiento en el Programa tendrá una periodicidad de seis meses. La Dirección Ejecutiva estudiará los resultados y méritos de cada miembro del Servicio en el año anterior y, si lo juzga conveniente, podrá elaborar reportes sobre los mismos, especialmente en los casos en que los resultados globales sean sobresalientes o mínimos, haciendo las observaciones conducentes al superior jerárquico y al propio miembro del Servicio.

ARTÍCULO 107. Dentro del primer semestre de cada año, la Junta, por conducto de la Dirección Ejecutiva, notificará a los miembros del Servicio, de manera personal, las calificaciones obtenidas en la evaluación del desempeño del año anterior y en la evaluación del aprovechamiento en el Programa, así como el reporte de evaluación global que haya elaborado la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 108. La evaluación del desempeño es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral, resultados globales y demás factores que, en su caso, determine la Junta con relación al desempeño de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 109. La Junta determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera. Dicha evaluación deberá contar con la participación del superior jerárquico y el superior normativo de cada miembro del Servicio. La Junta evaluará el desempeño de los miembros del Servicio dentro de los primeros cuatro meses del año siguiente al periodo anual que se evalúa, salvo en proceso electoral.

ARTÍCULO 110. La Dirección Ejecutiva instrumentará un mecanismo y establecerá un plazo límite para que, con la oportunidad necesaria, se efectúen observaciones y se determine el diseño de las cédulas de evaluación del desempeño anual y la evaluación especial para proceso electoral. Las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto con cargos y puestos exclusivos del Servicio adscritos tanto a oficinas centrales como a los órganos desconcentrados de su competencia, así como las comisiones permanentes del Consejo y los vocales ejecutivos, podrán conocer y emitir observaciones, dentro del plazo límite, sobre los mecanismos y procedimientos de evaluación. Tales observaciones serán valoradas y, en su caso, incorporadas por la Dirección Ejecutiva a la propuesta de mecanismos y procedimientos de evaluación que presentará a la Junta para su aprobación.

ARTÍCULO 111. Las cédulas de evaluación deberán diseñarse e instrumentarse de modo que recojan información pormenorizada del desempeño de cada miembro del Servicio, de acuerdo a los criterios de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, perfil de actuación, resultados globales y demás factores que determine la Junta.

Previamente a la aplicación de las cédulas, la Dirección Ejecutiva difundirá entre los miembros del Servicio los factores y porcentajes de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 112. La Dirección Ejecutiva recabará las cédulas que se hayan aplicado y determinará, a partir de las evaluaciones contenidas en ellas, las calificaciones correspondientes a cada factor de evaluación, así como la calificación final de cada funcionario de carrera.

ARTÍCULO 113. La Junta aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño que la Dirección Ejecutiva le presente, sobre la base de las calificaciones que ésta haya calculado. La Dirección Ejecutiva deberá notificar sus calificaciones a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta.

ARTÍCULO 114. Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio sólo podrán presentarse de manera debidamente fundada y motivada y acompañadas de los elementos que las sustenten, ante la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 115. Las inconformidades a las que se refiere el artículo anterior se harán del conocimiento de la Junta, quien podrá tomar en cuenta la propuesta de la Dirección Ejecutiva para determinar, en su caso, la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.

ARTÍCULO 116. La Dirección Ejecutiva presentará a la Junta un reporte sobre el proceso y los resultados de la evaluación del desempeño del personal de carrera en el año anterior. Para tal efecto, podrá solicitar a cualquier funcionario información sobre la forma en que éste haya realizado la evaluación del miembro del Servicio.

ARTÍCULO 117. La Junta, por medio del Secretario Ejecutivo, entregará al Consejo un reporte de los resultados de la evaluación del desempeño del personal de carrera.

ARTÍCULO 118. La permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que establecerá la Dirección Ejecutiva. Dicha calificación no podrá ser inferior a seis en una escala del cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio. Las calificaciones superiores a nueve serán consideradas como sobresalientes.

El miembro del Servicio que obtenga la calificación mínima aprobatoria, contando sus decimales, entrará, durante el año inmediato posterior al periodo evaluado, a un programa especial cuyas características fijará la Dirección Ejecutiva con el apoyo del Centro. La evaluación del desempeño de dicho miembro en los dos años inmediatos posteriores al periodo en que éste obtuvo dicha calificación contendrá un factor de evaluación adicional que ponderará el grado de mejoramiento en los aspectos en los que el miembro del Servicio haya presentado deficiencias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO EN EL PROGRAMA

ARTÍCULO 119. La Dirección Ejecutiva evaluará por medio de exámenes semestrales, con el apoyo que para el diseño y la calificación de dichos exámenes solicite al Centro, el aprovechamiento de los miembros del Servicio en el Programa. Para tal efecto notificará por escrito, con una anticipación de sesenta días naturales, a las Juntas Ejecutivas Locales y a las Oficinas Centrales del Instituto, las fechas, las materias y los miembros del Servicio que deban presentar los exámenes. A su vez, las Juntas Ejecutivas Locales y las Oficinas Centrales del Instituto deberán comunicar esta información a los sustentantes dentro de los siguientes diez días hábiles. La Dirección Ejecutiva realizará la aplicación de los exámenes estableciendo las medidas de seguridad que considere necesarias.

ARTÍCULO 120. La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la aprobación de los exámenes correspondientes a las materias del Programa. Para tal efecto, cada miembro del Servicio podrá disponer, en su caso, de hasta tres oportunidades para aprobar cada una de las materias del Programa; no obstante, el número total de exámenes no acreditados en cada fase no podrá exceder el número total de las materias que deba acreditar en dicha fase.

El personal de carrera que no acredite las materias del Programa en los términos señalados será destituido del Servicio.

ARTÍCULO 121. Los miembros de nuevo ingreso al Servicio, con excepción de los temporales, tendrán la obligación de presentar los exámenes de las materias del Programa a partir de los seis meses posteriores a su incorporación.

ARTÍCULO 122. La Dirección Ejecutiva deberá enviar a los miembros del Servicio, con el apoyo del Centro, los materiales didácticos y de apoyo para el estudio de las materias del Programa, al menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de aplicación de los exámenes.

ARTÍCULO 123. La Dirección Ejecutiva, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de aplicación de los exámenes, los calificará, con el apoyo que solicite al Centro, y notificará sus resultados por escrito a cada uno de los sustentantes. Esta notificación deberá realizarse por conducto de los titulares de los órganos desconcentrados o de las oficinas centrales del Instituto, quienes estarán obligados a entregar, dentro de los siguientes diez días hábiles, sus calificaciones a cada miembro del Servicio.

ARTÍCULO 124. La Dirección Ejecutiva integrará un registro de las materias del Programa y oportunidades de acreditación de cada uno de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 125. La presentación de exámenes en la fecha y hora indicados es obligatoria para los miembros del Servicio. En caso de no presentarse al examen para el que hayan sido requeridos sin causa justificada, recibirán una calificación no aprobatoria.

Los miembros del Servicio requeridos para sustentar exámenes, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva su incapacidad mediante el justificante médico que les expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha del examen.

ARTÍCULO 126. La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección Ejecutiva. Ésta deberá notificar por escrito y en forma personal al miembro del Servicio la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del examen.

ARTÍCULO 127. La calificación mínima aprobatoria de los exámenes de las materias del Programa será de siete, en una escala de cero a diez. Las calificaciones superiores a nueve serán consideradas como sobresalientes y las superiores a nueve punto cinco como excelentes.

ARTÍCULO 128. Los miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva la revisión de los exámenes sustentados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados. Quienes no pidan revisión de exámenes dentro del plazo establecido, consentirán que su calificación es definitiva.

ARTÍCULO 129. La Dirección Ejecutiva deberá notificar por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión solicitada conforme al procedimiento establecido por la propia Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCIÓN Y EL ASCENSO

ARTÍCULO 130. La promoción es el movimiento ascendente de los miembros titulares en la estructura de rangos del Servicio y estará basada en los resultados de la evaluación global de acuerdo con los lineamientos específicos que al efecto, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, establezca la Junta.

ARTÍCULO 131. Para poder obtener promociones al rango inmediato superior, los miembros del Servicio deberán permanecer como titulares en su rango por lo menos:

I. Del rango I al rango III, un año en cada uno;

II. Del rango IV al rango VI, dos años en cada uno, y

III. Del rango VII al rango VIII, tres años en cada uno.

ARTÍCULO 132. De acuerdo a las posibilidades presupuestales del Instituto, la Junta convocará cada año a participar en la promoción estableciendo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, el número de promociones a otorgar en cada rango.

ARTÍCULO 133. La Dirección Ejecutiva, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Administración, someterá a la aprobación de la Junta, previo conocimiento de la Comisión, los dictámenes de promociones correspondientes a cada año dentro del sistema de carrera del Servicio.

ARTÍCULO 134. El ascenso del personal de carrera es la obtención de un cargo o puesto superior en la estructura orgánica, dentro de los cargos y puestos exclusivos del Servicio, y procederá primordialmente mediante concurso de oposición para ocupar puestos vacantes.

ARTÍCULO 135. El procedimiento de ascenso en cargos y puestos será independiente del de la promoción en rangos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 136. El Instituto podrá establecer incentivos para el personal de carrera por su desempeño sobresaliente en el Servicio. Los incentivos podrán ser reconocimientos, beneficios o retribuciones en los términos que establezca la Junta. Estos incentivos serán independientes de los estímulos correspondientes al rango y de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen, y se otorgarán de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el Consejo.

Con base en la valía que determine el Centro sobre las investigaciones y trabajos extracurriculares y especializados que lleven a cabo los miembros del Servicio, la Dirección Ejecutiva podrá disponer su publicación, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 137. Se considerarán elegibles para el otorgamiento de incentivos los miembros del Servicio que en su trayectoria laboral posean méritos administrativos dentro del Instituto, por su calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño y en la acreditación de actividades académicas realizadas con posterioridad a su ingreso al Servicio. Los méritos administrativos, cuya valoración realizará la Dirección Ejecutiva, consistirán en:

I. Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas;

II. Acreditación excelente de los exámenes del Programa;

III. Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;

IV. Reconocimientos;

V. Elaboración de estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para el mejoramiento del Instituto, y

VI. Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales, y otras aportaciones.

ARTÍCULO 138. La Dirección Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión, propondrá a la Junta, para su aprobación, los lineamientos que deberán observarse para evaluar los méritos y aportaciones.

ARTÍCULO 139. La Junta aprobará, a propuesta de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Administración, el establecimiento de incentivos, los procedimientos y los requisitos a que deberá sujetarse su otorgamiento, así como el monto de los mismos.

ARTÍCULO 140. Se otorgará medalla y diploma al mérito al personal de carrera que obtenga la titularidad y el rango máximo en el Cuerpo que corresponda, así como, en el caso de que existan los recursos presupuestales suficientes, un incentivo económico, cuyo monto será determinado por la Junta.

ARTÍCULO 141. La Junta podrá otorgar incentivos a los miembros del Servicio que realicen actividades de estudio, capacitación, docencia o investigación en diversas disciplinas afines al objeto del Instituto y que redunden en beneficio de éste.

ARTÍCULO 142. Las propuestas de candidatos a recibir incentivos deberán presentarse ante la Junta, por conducto de la Dirección Ejecutiva, informando a la Comisión.

La Dirección Ejecutiva determinará, con base en las evaluaciones del desempeño, el aprovechamiento en el Programa y los resultados de la evaluación global, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, la candidatura del personal de carrera a recibir incentivos, siguiendo los procedimientos que se establezcan.

ARTÍCULO 143. La Dirección Ejecutiva registrará e integrará en el expediente del personal de carrera premiado las constancias de los incentivos entregados por la Junta.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 144. El personal de carrera gozará de las prestaciones señaladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la fracción XIV, apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como las demás a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 145. Son derechos del personal de carrera, los siguientes:

I. Obtener su nombramiento en el Cuerpo y rango que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos;

II. Ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo;

III. Recibir las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto, los estímulos del rango que ocupe y los incentivos a que se haga acreedor;

IV. Recibir los apoyos para participar en el Programa;

V. Obtener la titularidad en el rango correspondiente, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;

VI. Ser promovido en la estructura de rangos del Cuerpo que corresponda del Servicio, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto y existan las vacantes respectivas;

VII. Obtener la autorización correspondiente para estar en situación de disponibilidad, cuando cumpla con los requisitos correspondientes;

VIII. Gestionar su reincorporación al Servicio, una vez concluido el periodo de disponibilidad;

IX. Solicitar la movilidad;

X. Inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el Instituto;

XI. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido o separado del Servicio, así lo establezca el recurso de inconformidad interpuesto;

XII. Recibir conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones especiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;

XIII. Recibir, cuando sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se cubran los gastos de traslado de su cónyuge y los parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio miembro del Servicio;

XIV. Recibir la prima vacacional y de antigüedad en los términos que establezca la legislación aplicable;

XV. Recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Instituto;

XVI. Conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones de desempeño y de aprovechamiento en el Programa y global, y

XVII. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

ARTÍCULO 146. En caso de fallecimiento de un miembro del Servicio, el familiar que compruebe haber cubierto los gastos de defunción recibirá el importe de dichos gastos, que no podrán exceder el monto equivalente a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y al familiar que haya sido designado por el miembro del Servicio o a quien acredite ser causahabiente le serán entregados hasta cuatro meses del salario integrado correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso del funcionario.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 147. Los miembros del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

III. Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, respecto de las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios establecidos en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

V. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios equitativos;

VI. Acatar las disposiciones para reincorporarse al Servicio en los casos de disponibilidad;

VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;

VIII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

IX. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;

X. Desarrollar sus actividades en el cargo o puesto, lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

XI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

XII. Representar al Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren;

XIII. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo, en los términos que fije la Dirección Ejecutiva de Administración;

XIV. Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias;

XV. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato, y

XVI. Las demás que señale el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 148. Quedará prohibido a los miembros del Servicio:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;

IV. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;

V. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VI. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VIII. Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa, para sí o para otros, ajena a sus funciones;

IX. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;

X. Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;

XI. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencias, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;

XII. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico;

XIII. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;

XIV. No cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad;

XV. Abstenerse de entregar a los miembros del Servicio que le estén subordinados los resultados obtenidos en sus exámenes, en el lapso establecido, y

XVI. Las demás que determinen el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 149. La disponibilidad es el tiempo que se autoriza al personal de carrera para ausentarse temporalmente del Servicio con el objeto de efectuar actividades académicas o de investigación.

ARTÍCULO 150. La disponibilidad podrá ser concedida siempre que no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual se consultará, previamente a su autorización, al superior jerárquico y al Director Ejecutivo que corresponda. Será facultad exclusiva de la Junta conceder la disponibilidad.

ARTÍCULO 151. El personal de carrera que solicite autorización para estar en disponibilidad deberá acreditar los siguientes requisitos:

I. Tener por lo menos un año de antigüedad como miembro titular;

II. Haber obtenido calificaciones iguales o superiores a ocho en la evaluación anual del desempeño y en los exámenes del Programa;

III. Presentar carta de exposición de motivos en la que explique los beneficios que brindarán al Instituto las actividades que realizará;

IV. Exponer por escrito el plan o programa de actividades que realizará, especificando el tiempo que requerirá para cumplirlo, y

V. Presentar carta de aceptación de la institución en la que realizará las actividades académicas o de investigación.

ARTÍCULO 152. La disponibilidad, en ningún caso, podrá ser autorizada para periodos que abarquen procesos electorales, ni para el desempeño de actividades en agrupaciones, organizaciones o partidos políticos.

ARTÍCULO 153. La disponibilidad nunca podrá exceder de dos años en total. Los miembros del Servicio en disponibilidad deberán renovar anualmente su permiso, solicitando por escrito la autorización correspondiente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos al término del periodo anual.

ARTÍCULO 154. Los miembros del Servicio en disponibilidad dejarán de percibir remuneraciones por concepto del cargo o puesto, así como los estímulos del rango que ocupen.

ARTÍCULO 155. El personal de carrera que se encuentre en disponibilidad podrá reincorporarse al Servicio una vez concluida la misma y cubiertos los requisitos correspondientes, para lo cual deberá solicitar por escrito su reincorporación al Instituto cuando menos treinta días hábiles antes de que concluya la disponibilidad autorizada.

ARTÍCULO 156. El personal de carrera que se encuentre en disponibilidad estará obligado a suscribir, al momento de solicitar su reincorporación, un informe de las actividades que haya efectuado.

ARTÍCULO 157. Durante el periodo de disponibilidad autorizada, el personal de carrera, sin menoscabo de sus derechos políticos y civiles, deberá observar una conducta ajena a toda actividad de proselitismo político.

ARTÍCULO 158. En ningún caso podrá autorizarse la reincorporación al Instituto antes de que el personal de carrera en disponibilidad haya concluido las actividades para las cuales se otorgó la disponibilidad, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, cuya procedencia resolverá la Junta.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 159. La separación del Servicio es el acto mediante el cual el personal de carrera deja de pertenecer al Servicio y concluye su relación laboral con el Instituto.

ARTÍCULO 160. El personal de carrera quedará separado del Servicio por las causas siguientes:

I. Renuncia;

II. Retiro por edad y/o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones;

IV. Fallecimiento, y

V. Destitución.

ARTÍCULO 161. El personal de carrera podrá quedar separado del Servicio y del Instituto cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o la estructura ocupacional.

En estos casos, el personal de carrera, a juicio de la Junta y con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser reubicado en otras áreas.

ARTÍCULO 162. La renuncia es el acto mediante el cual el personal de carrera expresa a la autoridad correspondiente del Instituto su voluntad de separarse del Servicio y del Instituto de manera definitiva. La renuncia del personal de carrera al Servicio y al Instituto deberá presentarse por escrito y producirá efectos desde la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 163. El personal de carrera será destituido por las causales establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 164. Cuando el personal de carrera se separe del Servicio y del Instituto deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá ajustarse al procedimiento correspondiente y elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por la Contraloría General y demás normatividad del Instituto.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 165. Los miembros del Servicio que incurran en infracciones e incumplimientos a las disposiciones del Código, del Estatuto y a las señaladas por los acuerdos, Circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que se regula en este Título, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 166. En lo que no contravenga las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán en forma supletoria y en el orden señalado:

I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. Las leyes de orden común;

VII. Los principios generales de derecho, y

VIII. La equidad.

ARTÍCULO 167. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto; son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 168. Los términos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 169. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al día en que se hubieran realizado;

II. Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo correspondiente, y

III. Las notificaciones por estrados, a partir del día hábil siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 170. La facultad de las autoridades del Instituto para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente Estatuto prescribirá en un término de cuatro meses, contados desde el momento en que se tenga conocimiento de las infracciones.

ARTÍCULO 171. La autoridad que conozca y substancie el procedimiento administrativo señalado en el presente Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 172. Corresponde a la Contraloría General del Instituto la aplicación, respecto del personal de carrera, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto a los procedimientos administrativos de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 173 La Contraloría General del Instituto estará facultada para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto. En el supuesto de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones previstas en el artículo anterior, la Contraloría General del Instituto substanciará, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidades e impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informando en su oportunidad a la Junta.

En caso de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del presente Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora competente para que investigue y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 174. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 175. La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada a un miembro del Servicio, por autoridad competente, para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidir en ella, se le impondrá una sanción más severa.

ARTÍCULO 176. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de quince días hábiles.

ARTÍCULO 177. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral con el miembro del Servicio respectivo, por infracciones y violaciones en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 178. La multa consistirá en una sanción económica equivalente a hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se aplicará en aquellos casos en que se genere un daño o perjuicio al Instituto o el infractor obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 179. Las sanciones señaladas se aplicarán sin sujetarse necesariamente al orden enunciado.

ARTÍCULO 180. Procederá la destitución del personal de carrera por cualquiera de las siguientes causas:

I. Recibir condena a una pena de prisión, mediante sentencia ejecutoria, a excepción de los delitos culposos;

II. Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto, y

III. Las demás que establezca el presente Estatuto.

ARTÍCULO 181. La autoridad valorará, entre otros, los siguientes elementos para fundar y motivar la resolución respectiva:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

V. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 182. Para los efectos de este Título, se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción prevista en este Estatuto al personal de carrera del Instituto.

ARTÍCULO 183. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 184. El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el desahogo de pruebas; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

I. Serán instructoras las siguientes autoridades:

a. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por cualquier miembro del Servicio adscrito a esa Junta Local Ejecutiva o a las Juntas Distritales Ejecutivas de esa entidad;

b. El titular de la Dirección Ejecutiva en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, o bien por quien en ausencia de éste se encuentre como responsable del despacho de dicho órgano, y

c. El titular de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que conforman la estructura de oficinas centrales del Instituto en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un miembro del Servicio adscrito a ellas.

II. Serán autoridades resolutoras las siguientes:

a. La Dirección Ejecutiva correspondiente si los presuntos responsables son los Vocales de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica o del Registro Federal de Electores, o parte del personal de carrera adscrito a la Vocalía respectiva;

b. La Dirección Ejecutiva si el presunto responsable es Vocal Secretario, y

c. La Secretaría Ejecutiva, o en quien en su caso delegue, si el presunto infractor es Vocal Ejecutivo, responsable del despacho de Vocalía Ejecutiva, o un miembro del Servicio adscrito a oficinas centrales.

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora o resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.

Las autoridades instructora y resolutora respetarán las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento administrativo; asimismo, harán del conocimiento inmediato de la Dirección Ejecutiva las resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 185. Serán improcedentes las denuncias que no se acompañen de pruebas suficientes que acrediten los hechos, o bien que no las señalen.

ARTÍCULO 186. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

I. Los escritos iniciales deberán contener los siguientes elementos para el caso de que el procedimiento se inicie a instancia de parte:

a. Autoridad a la que se dirige;

b. Nombre completo del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el promovente sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo que ocupa y el área de adscripción;

c. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;

d. Hechos en que se funda la denuncia;

e. Pruebas que acrediten los hechos referidos;

f. Fundamentos de derecho, y

g. Firma autógrafa.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá ser turnado al competente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

II. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas y privadas;

b. Técnicas;

c. Periciales;

d. Presuncionales, y

e. Instrumental de actuaciones.

Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar en relación con alguno o algunos de los hechos sobre los que se funda la promoción; si no cumplen este requisito no serán admitidas.

III. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.

IV. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio comunicará la decisión por escrito, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo, a la autoridad instructora que resulte competente.

La autoridad que inicie un procedimiento de oficio se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

V. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de radicación, la autoridad instructora notificará personalmente al presunto infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; y apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo.

VI. No se aceptarán al presunto infractor pruebas que no se hubieran ofrecido y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

VII. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

VIII. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no lo hayan sido.

IX. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.

X. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, en el cual referirá de forma sucinta las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas.

XI. La autoridad instructora, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.

La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 187. El Secretario Ejecutivo o la Junta, a través de la Dirección Jurídica o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, podrán solicitar a cualquier funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora la información relativa a las consideraciones que llevaron a dicho funcionario a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 188. Procede el recurso de inconformidad contra:

I. Las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y causen agravios al miembro del Servicio directamente afectado; y

II. Los acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del Servicio a que se refiere el párrafo 2 del artículo 207 del Código. –Impacto de la reforma al artículo 94 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 189. El término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra. Deberá de presentarse ante la Presidencia del Consejo, en el caso de que se recurra una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, y en el caso de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o acuerdo de cambio de adscripción ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

ARTÍCULO 190. La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se otorgue garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 191. El recurso se tendrá por no interpuesto y, en su caso, se acordará su desechamiento en los casos siguientes:

I. Cuando se presente fuera del término que, para interponerlo, establece este Estatuto;

II. Cuando el recurrente no firme el escrito, y

III. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 192. El escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá contener los siguientes elementos:

I. El órgano administrativo al que se dirige;

II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. La resolución administrativa o acuerdo de cambio de adscripción que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;

IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de derecho en contra de la resolución o acuerdo de cambio de adscripción que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y

V. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 193. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento.

En el caso de los recursos en contra de los acuerdos de cambios de adscripción, el escrito se acompañará de las pruebas y alegatos que el promovente estime convenientes.

ARTÍCULO 194. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;

II. El promovente renuncie o fallezca durante el procedimiento, y

III. No se pruebe la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 195. Cuando el recurso se interponga contra las resoluciones de las Direcciones Ejecutivas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto substanciará el expediente y resolverá lo conducente. En caso de que se interponga contra las resoluciones del Secretario Ejecutivo, la Junta deberá designar al funcionario que lo supla para substanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a la Junta.

Cuando el recurso se interponga contra los acuerdos de cambios de adscripción de la Junta, la Secretaría Ejecutiva del Instituto substanciará el expediente y presentará un proyecto de resolución al Consejo.

La autoridad que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como las pruebas de mérito señalando, en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea será inatacable.

ARTÍCULO 196. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que lo haya tenido por interpuesto; o bien, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas. En el caso de la Junta y el Consejo deberán resolverlo dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en la cual hayan recibido el proyecto de resolución. La resolución deberá ser notificada a las partes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 197. Las resoluciones del recurso que se emitan podrán anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

LIBRO SEGUNDO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, LOS TRABAJADORES AUXILIARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS TRABAJADORES AUXILIARES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198. El presente Libro regula al personal administrativo y a los trabajadores auxiliares, así como las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto.

ARTÍCULO 199. La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener a su cargo los asuntos relativos al personal administrativo, y del personal auxiliar; en el caso del personal de carrera dicha atribución se circunscribe en lo que corresponde al ámbito administrativo;

II. Elaborar el proyecto de Manual de Organización General del Instituto y el Catálogo de la Rama Administrativa, mismo que someterá para su aprobación a la Junta;

III. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;

IV. Someter a consideración de la Junta los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;

V. Presentar a la Junta, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio;

VI. Presentar al Secretario Ejecutivo, para su aprobación, las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;

VII. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de: administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto;

VIII. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;

IX. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;

X. Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;

XI. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros, de organización y administración del personal;

XII. Remitir al Secretario Ejecutivo un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto, y

XIII. Las demás que le confiera el Código, el presente Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 200. Será personal administrativo aquel que, una vez otorgado el nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 201. Serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 202. Para ingresar al Instituto, el personal administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la rama administrativa:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Contar con experiencia profesional y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades requeridos para ingresar al Instituto y desempeñar la función encomendada;

V. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo de la rama administrativa;

VI. Aprobar los exámenes de ingreso que les sean aplicados;

VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público, y

VIII. Presentar la solicitud respectiva acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 203. Para la selección de personal administrativo, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes que se hubieren aplicado por el Instituto.

ARTÍCULO 204. La incorporación del personal administrativo al Instituto deberá llevarse a cabo de acuerdo con el número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal, así como las normas y procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 205. Los coordinadores administrativos de las Juntas Locales y de los centros regionales de cómputo serán seleccionados por concurso público. La Dirección Ejecutiva de Administración diseñará las bases de acuerdo con las cuales deberán realizarse los concursos públicos respectivos, de conformidad con lo establecido en los programas y políticas generales del Instituto. La Dirección Ejecutiva de Administración someterá anualmente el proyecto a la consideración de la Junta para su aprobación.

ARTÍCULO 206. La incorporación del personal administrativo se llevará a cabo mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOMBRAMIENTO Y SU TERMINACIÓN

ARTÍCULO 207. El personal administrativo con nivel de mando medio y superior prestará sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración. El personal administrativo con nivel de enlace y operativo prestará sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular de la Dirección de Personal.

ARTÍCULO 208. El nombramiento deberá contener:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, así como escolaridad máxima acreditada;

II. Cargo o puesto a desempeñar;

III. Fecha a partir de la cual empieza a surtir sus efectos;

IV. Vigencia;

V. Constancia de que el personal administrativo rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y

VI. Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva de Administración y, en su caso, la Junta.

ARTÍCULO 209. El documento de adscripción del personal administrativo contendrá, por lo menos:

I. Nombre, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, estado civil, domicilio y escolaridad máxima acreditada;

II. Puesto a desempeñar, adscripción, horario, remuneraciones y vigencia;

III. Constancia de que el personal administrativo rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y

IV. Los demás elementos que determinen la Junta y la Dirección Ejecutiva de Administración en los instrumentos normativos correspondientes.

ARTÍCULO 210. El personal administrativo será adscrito al área que determine la Dirección Ejecutiva de Administración, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos del mismo

ARTÍCULO 211. La separación es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

ARTÍCULO 212. El personal administrativo quedará separado del Instituto por las causas siguientes:

I. Renuncia;

II. Retiro por edad y tiempo de servicios;

III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones;

IV. Fallecimiento;

V. Retiro por programas establecidos en el Instituto, y

VI. Destitución, en los términos de este Estatuto.

ARTÍCULO 213. El personal administrativo podrá quedar separado del Instituto cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

En estos casos, el personal administrativo, con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser reubicado en otras áreas o puestos.

ARTÍCULO 214. La renuncia es el acto mediante el cual el personal administrativo expresa su voluntad de separarse del Instituto de manera definitiva. La renuncia deberá presentarse por escrito, surtiendo sus efectos a partir de la fecha de aceptación de la misma.

ARTÍCULO 215. El nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Instituto por las siguientes causas:

I. Cuando, una vez otorgado el nombramiento correspondiente para ingresar al Instituto, el interesado no tome posesión de su empleo dentro de los cuatro días siguientes a la fecha que se indique en el mismo, siempre que haya sido notificado, y

II. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días.

ARTÍCULO 216. El personal administrativo que cause baja del Instituto deberá entregar al coordinador administrativo de su adscripción la credencial y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en el caso de mandos medios y superiores, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por la Contraloría General y demás normatividad del Instituto.

El responsable de la función administrativa deberá requisitar el certificado de no adeudo, cada vez que ocurra una baja del personal administrativo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 217. Son derechos del personal administrativo del Instituto:

I. Ser asignado en alguno de los puestos de la estructura ocupacional;

II. Recibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores institucionales, así como las demás que establezca la Junta de acuerdo con las posibilidades presupuestales;

III. Recibir los apoyos y la autorización correspondiente para participar en los programas de capacitación, formación y desarrollo de personal;

IV. Inconformarse ante las autoridades competentes del Instituto en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el organismo;

V. Ser restituido en el goce de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido o separado del Instituto, así lo establezca el recurso de inconformidad interpuesto;

VI. Recibir conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones especiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;

VII. Recibir una prima quinquenal de acuerdo con la antigüedad, conforme se disponga en el Sistema de Estímulos y Recompensas aplicable, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Instituto;

VIII. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de accidentes de trabajo;

IX. Participar en los concursos y movimientos de ascenso de acuerdo con el presente Estatuto;

X. Recibir los cursos de capacitación que le permitan realizar de mejor manera las funciones que tiene encomendadas, mismos que serán diseñados y ejecutados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración, la que podrá apoyarse en el Centro, de conformidad con los programas y políticas generales del Instituto, y

XI. Las demás que establezca el Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

ARTÍCULO 218. Son obligaciones del personal administrativo:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

III. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad, legalidad y objetividad respecto de las posiciones de las organizaciones o agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos y sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;

IV. Participar y acreditar, en su caso, los cursos de capacitación, según lo determine el Instituto;

V. Acreditar la evaluación del desempeño que se les haga;

VI. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;

VII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

VIII. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que para efectos de su relación jurídica con el Instituto se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;

IX. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, así como desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

X. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

XI. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y áreas distintos al de su adscripción durante los periodos que determinen las autoridades de este organismo, en los términos que fije la Dirección Ejecutiva de Administración;

XII. Proporcionar, en su caso, información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias;

XIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato, y

XIV. Las demás que le imponga el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 219. El personal administrativo y los trabajadores auxiliares tendrán prohibido:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos que tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de sus debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes.

IV. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del organismo;

V. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VI. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VIII. Llevar a cabo cualquier actividad lucrativa, para sí o para otros, ajena a sus funciones, en las instalaciones del Instituto;

IX. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;

X. Permanecer en las instalaciones del Instituto o introducirse en ellas fuera de sus horas de actividades salvo que exista causa justificada y autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

XI. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias, o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;

XII. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico;

XIII. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico, y

XIV. Las demás que le imponga el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 220. En los casos de fallecimiento del personal administrativo, los familiares que se hagan cargo de los gastos de defunción recibirán el importe de hasta cuatro meses de remuneración total correspondiente al puesto que ocupaba el funcionario a la fecha del deceso, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y las constancias de gasto funerario.

ARTÍCULO 221. El Instituto promoverá el desarrollo social y cultural del personal del Instituto y de sus familiares. Anualmente deberá prever en el anteproyecto de presupuesto los recursos para tal fin.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 222. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por movimiento del personal administrativo todo cambio en el lugar de adscripción del trabajador.

ARTÍCULO 223. En atención a las necesidades del Instituto, el personal administrativo podrá ser readscrito a otra área del mismo, a un puesto no exclusivo del Servicio, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le corresponden.

ARTÍCULO 224. Cuando el personal administrativo sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

ARTÍCULO 225. Solamente se podrá ordenar el traslado del personal administrativo por las siguientes causas:

I. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;

II. Por permuta debidamente autorizada por el titular del área correspondiente y la Dirección Ejecutiva de Administración, y

III. Por solicitud del trabajador, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Administración, con el consentimiento del responsable del área de adscripción.

ARTÍCULO 226. Solamente se podrá poner a disposición de personal a un trabajador por las causas siguientes:

I. A solicitud justificada del titular de la unidad responsable del área de adscripción del trabajador, y

II. A solicitud justificada del trabajador, con el consentimiento del responsable del área de adscripción.

El personal administrativo será reubicado de conformidad con su perfil laboral, para desarrollar actividades afines con su formación académica y experiencia, dentro de la misma entidad federativa. Quedan exceptuados de lo antes señalado los mandos medios y superiores.

ARTÍCULO 227. En el supuesto señalado en la fracción II del artículo anterior, cuando el trabajador desee su cambio de adscripción, deberá presentar la solicitud correspondiente ante el coordinador administrativo del lugar de su adscripción, el cual la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien determinará sobre su procedencia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ANTIGÜEDAD, LA PROMOCIÓN Y EL ASCENSO

ARTÍCULO 228. La antigüedad es el tiempo de servicio a la Institución y el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del personal administrativo; se excluye a los trabajadores auxiliares.

ARTÍCULO 229. El ascenso es el movimiento del personal administrativo a un nivel superior en una estructura de niveles presupuestales. La promoción es el movimiento ascendente del personal administrativo en una estructura de grados administrativos. Ambos movimientos estarán basados en los resultados de las evaluaciones del desempeño desde la incorporación del personal al Instituto conforme lo determine la Junta y podrán otorgarse al personal en los niveles presupuestales del 14 al 29.

ARTÍCULO 230. En cada nivel presupuestal habrá tres grados administrativos: grado 1, grado 2 y grado 3.

ARTÍCULO 231. Para poder acceder a ascensos en niveles presupuestales, se deberá realizar una carrera administrativa en grados basada en la evaluación del desempeño y por antigüedad, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para obtener el grado 1, el personal administrativo deberá tener por lo menos un año en su puesto y una evaluación promedio igual o superior a ocho punto cinco en una escala de diez puntos;

II. Para obtener el grado 2, el personal administrativo deberá tener por lo menos dos años en el grado 1 y una evaluación promedio igual o superior a ocho punto cinco en una escala de diez puntos, y

III. Para obtener el grado 3, el personal administrativo deberá tener por lo menos tres años en el grado 2 y una evaluación promedio igual o superior a ocho punto cinco en una escala de diez puntos.

ARTÍCULO 232. El personal administrativo que se encuentre en el grado 2 ó 3 tendrá derecho a concursar, en los términos que establezca la Dirección Ejecutiva de Administración, por la vacante de nivel presupuestal inmediato superior al puesto que ocupa, siempre que cubra el perfil requerido, otorgándosele, en caso de ganar el concurso, el grado inmediato anterior al que ostentaba en el momento del concurso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTÍMULOS Y LAS RECOMPENSAS

ARTÍCULO 233. El personal administrativo del Instituto será evaluado anualmente con el fin de que, en congruencia con lo señalado por las políticas y programas generales aprobados por el Consejo, se otorguen premios, estímulos y recompensas a aquellos que resulten más destacados, en igualdad de circunstancias de acuerdo con el nivel y área administrativa del trabajador.

ARTÍCULO 234. La Dirección Ejecutiva de Administración diseñará anualmente el sistema de evaluación del desempeño del personal administrativo y lo someterá a la consideración de la Junta para su aprobación.

ARTÍCULO 235. El sistema de evaluación deberá funcionar sobre la base de merecimientos objetivos, por lo que deberán tomarse en consideración, invariablemente, la antigüedad, la calidad del trabajo realizado, la eficiencia y eficacia, puntualidad, honradez, constancia, servicios relevantes y los logros académicos alcanzados.

ARTÍCULO 236. La Dirección Ejecutiva de Administración diseñará un sistema de estímulos y recompensas que someterá a la consideración de la Junta para su aprobación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS TRABAJADORES AUXILIARES

ARTÍCULO 237. El Instituto podrá contratar trabajadores auxiliares en los términos de la legislación civil federal.

ARTÍCULO 238. Los contratos contendrán como mínimo:

I. Los datos generales del trabajador auxiliar y del Instituto;

II. Registro federal de contribuyentes del trabajador auxiliar;

III. La descripción de las actividades a ejecutar;

IV. Monto de los honorarios;

V. Lugar en que prestará sus servicios;

VI. La vigencia del contrato, y

VII. Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva de Administración.

ARTÍCULO 239. Serán obligaciones de los trabajadores auxiliares las señaladas en artículo 218, a excepción de las fracciones IV y V; de igual manera serán prohibiciones las señaladas en el artículo 219.

ARTÍCULO 240. El Instituto podrá otorgar a los trabajadores auxiliares beneficios de protección y seguridad social, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 241. La relación laboral con los trabajadores auxiliares del Instituto concluirá por:

I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;

II. Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes;

III. Fallecimiento del trabajador, y

IV. Rescisión por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato, previa notificación que al efecto se haga con cinco días de anticipación, por parte del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 242. Todo acto u omisión del personal administrativo del Instituto que implique violación o incumplimiento de las normas del Código, del presente Estatuto y de las contempladas por los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que regula este Título, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 243. En lo que no contravenga las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. Las Leyes de orden común;

VII. Los principios generales de derecho, y

VIII. La equidad.

ARTÍCULO 244. Las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que regula el presente Estatuto respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 245. La autoridad que conozca y substancie un procedimiento administrativo podrá suplir las deficiencias de la queja y de los fundamentos de derecho así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 246. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos, y aquellos en que el Instituto suspenda sus labores; se entienden horas hábiles las que van desde las nueve hasta las dieciocho horas.

Los términos podrán suspenderse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 247. Las notificaciones, citatorios y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente en el área de adscripción o en el domicilio del trabajador, y

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos.

ARTÍCULO 248. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, con acuse de recibo o cualquier otro medio, la que conste en el acuse correspondiente.

ARTÍCULO 249. La facultad de las autoridades del Instituto de iniciar el procedimiento administrativo previsto en este Estatuto para la imposición de sanciones prescribirá en un término de cuatro meses, contados desde el momento en que se tenga conocimiento de las infracciones.

ARTÍCULO 250. La Contraloría General del Instituto estará facultada para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto. En el supuesto de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones previstas en el artículo 264, la Contraloría General del Instituto substanciará, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidades e impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informando en su oportunidad a la Junta.

En caso de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del presente Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora competente para que investigue y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 251. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 252. La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada por autoridad competente al personal administrativo para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidir en ella, se le impondrá una sanción más severa.

ARTÍCULO 253. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del personal administrativo, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de quince días hábiles.

ARTÍCULO 254. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral entre el personal administrativo y éste, por acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 255. La multa consistirá en una sanción económica equivalente a hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y se aplicará en aquellos casos en que se genere un daño o perjuicio al Instituto o el infractor obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 256. Las sanciones determinadas en el presente Estatuto se aplicarán según la gravedad de la falta en que se hubiere incurrido y sin sujetarse necesariamente al orden enunciado en los artículos precedentes de este Capítulo.

ARTÍCULO 257. Una vez que se hayan comprobado las conductas contrarias a las disposiciones aplicables, la sanción se determinará valorando los siguientes elementos:

I. La naturaleza y gravedad de la falta en que se incurra, así como sus consecuencias;

II. La necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, del Estatuto o de las derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos aplicables;

III. La intencionalidad con que se realice la conducta indebida;

IV. El nivel jerárquico y grado de responsabilidad, así como los antecedentes, condiciones y circunstancias socioeconómicas del infractor;

V. El monto del beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado, y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 258. Para los efectos de este Título, se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal administrativo del Instituto.

ARTÍCULO 259. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 260. El procedimiento de oficio tendrá lugar cuando un órgano o unidad del Instituto determine, con base en elementos objetivos, el incumplimiento o violación por parte del personal administrativo a las disposiciones del presente Estatuto, debiendo comunicar la decisión por escrito y remitiendo las pruebas suficientes que acrediten la infracción a la autoridad competente.

ARTÍCULO 261. El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones al personal administrativo del Instituto que inicia a petición de parte se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El escrito inicial deberá presentarse ante las siguientes instancias:

a. Ante la Dirección Ejecutiva de Administración, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales;

b. Ante el Vocal Ejecutivo Local correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos locales, y

c. Ante el Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales.

Dichas instancias conocerán del procedimiento, llevarán a cabo su substanciación y dictarán la resolución respectiva.

II. Los escritos iniciales deben contener los siguientes requisitos:

a. Autoridad a la que se dirige;

b. Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;

c. Nombre completo, cargo y adscripción del denunciado;

d. Hechos en que se funda la promoción;

e. Pruebas que acrediten la veracidad de los hechos manifestados;

f. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables, y

g. Firma autógrafa.

En caso de que el escrito inicial no cumpla con los requisitos señalados o no se relacionen los hechos con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.

III. En este procedimiento podrán ser ofrecidas, y exhibidas junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento, las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas y privadas;

b. Técnicas;

c. Pericial;

d. Presuncionales, y

e. Instrumental de actuaciones.

Cada una de las pruebas que se ofrezcan deben estar en relación con alguno o algunos de los hechos sobre las que se funda la promoción. Si no cumplen este requisito las pruebas no serán admitidas.

IV. Recibido el escrito inicial la autoridad competente dictará un auto de radicación en un término de tres días hábiles y se notificará personalmente al presunto infractor de los hechos u omisiones que se le imputan, en un término de cinco días hábiles acompañando en dicha notificación copia del escrito inicial, de sus anexos y del auto de radicación. Cuando el escrito inicial sea presentado ante autoridad distinta de la competente, la autoridad que lo reciba deberá turnarlo a la competente en un término de tres días hábiles;

V. El presunto infractor contará con un plazo de diez días hábiles para contestar al escrito inicial. En su contestación podrá ofrecer los alegatos y las pruebas que a su derecho convengan; no se aceptarán pruebas que no hayan sido ofrecidas en el escrito de contestación, a menos que se trate de pruebas supervenientes y siempre que se ofrezcan antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción;

VI. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la contestación del presunto infractor, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que lo requieran, y señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo;

VII. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de la parte que las ofrezca, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no hayan sido debidamente preparadas;

VIII. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad correspondiente, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se substanciará en un solo acto y no podrá suspenderse o diferirse, salvo que exista para ello una causa grave a juicio de la autoridad;

IX. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad cerrará la instrucción y dictará la resolución que corresponda, y

X. La resolución deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del auto de cierre de instrucción. Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 262. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una sanción deberán hacerse por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;

II. Resultandos, que contendrán el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. Considerandos, que contendrán el análisis, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, así como los fundamentos jurídicos;

IV. Los puntos resolutivos, y

V. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 263. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, podrá solicitar a cualquier funcionario que haya fungido como autoridad resolutora información relativa a las consideraciones que lo llevaron a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 264. Corresponde a la Contraloría General del Instituto la aplicación, respecto del personal administrativo, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto a los procedimientos administrativos de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRÁMITE, LA SUBSTANCIACIÓN Y LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 265. Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Instituto que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y causen agravios al personal administrativo.

ARTÍCULO 266. El personal administrativo del Instituto podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría Ejecutiva del mismo dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 267. El recurso se tendrá por no interpuesto y, en su caso, se acordará su desechamiento en los casos siguientes:

I. Cuando se presente fuera del término que, para interponerlo, establece este Estatuto;

II. Cuando el recurrente no firme el escrito, y

III. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 268. En el escrito por el que se interpone el recurso se deberán señalar por lo menos los siguientes elementos:

I. El nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. La resolución administrativa que se impugne y fecha en que le fue notificada;

III. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y

IV. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 269. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento.

ARTÍCULO 270. Interpuesto el recurso, el Secretario Ejecutivo, en un plazo máximo de cinco días, solicitará el expediente a la autoridad que dictó la resolución recurrida y dictará auto de admisión o desechamiento del recurso así como de las pruebas de mérito señalando, en su caso, fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 271. El Secretario Ejecutivo del Instituto emitirá la resolución que en derecho corresponda en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción del escrito.

ARTÍCULO 272. La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se otorgue garantía, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 273. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CATÁLOGOS Y DE LOS TABULADORES

ARTÍCULO 274. El Instituto contará con dos Catálogos de Cargos y Puestos:

I. Del Servicio; y

II. De la Rama Administrativa.

ARTÍCULO 275. El Catálogo del Servicio establecerá la clasificación y descripción de los cargos y puestos que integren la estructura orgánica ocupacional del Servicio.

De esta forma, el Catálogo del Servicio precisará aquellos cargos y puestos que deberán ser ocupados exclusivamente por miembros del Servicio.

ARTÍCULO 276. La Dirección Ejecutiva será la encargada de proponer a la Junta las actualizaciones al Catálogo del Servicio.

Las áreas ejecutivas del Instituto podrán proponer a la Dirección Ejecutiva modificaciones en el nombre, el nivel o las funciones de los cargos y puestos; en la estructura del Servicio; o en cualquier otro contenido del Catálogo del Servicio. La Dirección Ejecutiva deberá emitir una opinión sobre dichas propuestas de modificación.

Previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva comunicará a la Comisión del Servicio las propuestas de modificación al Catálogo del Servicio que consideren pertinente presentar a la Junta.

ARTÍCULO 277. La actualización del Catálogo de la Rama Administrativa, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración y se someterá a la aprobación de la Junta.

El Catálogo será actualizado cuando se presenten circunstancias que modifiquen las funciones de los cargos y puestos de la rama administrativa, en cuyo caso, se realizarán en el tiempo que éstas se presenten, debiéndose tomar en cuenta la estructura de las áreas del Instituto aprobada por el Secretario Ejecutivo, las políticas y programas generales aprobados por el Consejo y los requisitos de ocupación de los cargos y puestos en cuanto a formación, conocimiento y experiencia.

ARTÍCULO 278. El Catálogo de la Rama Administrativa precisará aquellos cargos y puestos que deberán ser ocupados exclusivamente por personal administrativo.

ARTÍCULO 279. Los Catálogos del Servicio y de la Rama Administrativa deberán contener como mínimo los elementos siguientes:

I. Identificación, homologación y, en su caso, compactación de los cargos y puestos;

II. Responsabilidad de cada cargo y puesto;

III. Clasificación y agrupación por cada uno de los cargos y puestos por tipo de actividad, nivel y función;

IV. Cédulas de identificación por cada uno de los cargos y puestos, en las que se precisará:

a. Nombre;

b. Nivel jerárquico;

c. Tipo y clasificación del cargo o puesto;

d. Descripción general de las funciones;

e. Relaciones de autoridad y comunicación con cargos o puestos superiores y similares;

f. Descripción de requisitos mínimos que se deberán acreditar para su ocupación; y

g. Rango necesario para acceder al cargo o puesto.

ARTÍCULO 280. El rango para acceder al cargo o puesto al que se refiere el inciso g) del artículo anterior será establecido por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva, considerando la opinión de la Comisión.

ARTÍCULO 281. El Instituto tendrá dos tabuladores de remuneraciones:

I. Tabulador del personal de carrera, y

II. Tabulador del personal administrativo y los trabajadores auxiliares.

ARTÍCULO 282. Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto serán propuestos por el Secretario Ejecutivo al Consejero Presidente, a efecto de que sean considerados en el anteproyecto de presupuesto anual que debe aprobar el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 283. El salario es la retribución que se paga al personal del Instituto por los servicios prestados, y cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores autorizados por la Junta.

ARTÍCULO 284. Los salarios se regirán por los siguientes lineamientos:

I. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, es la responsable de emitir las nóminas del Instituto;

II. El pago al personal del Instituto por concepto de retribuciones se efectuará en el lugar donde se presten los servicios, durante la jornada de trabajo y en los días hábiles de cada quincena, conforme al calendario de pagos que al efecto haya autorizado la Dirección Ejecutiva de Administración;

III. El personal del Instituto tendrá derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado;

IV. Se autorizarán pagos por horas extraordinarias al personal del Instituto que labore fuera de sus horarios normales;

V. El pago de prestaciones adicionales se llevará a cabo conforme a las disposiciones que para tal efecto determine la Junta, con base en el presupuesto anual aprobado;

VI. No serán autorizadas erogaciones por conceptos que no estén debidamente aprobados en el capítulo correspondiente a servicios personales; los casos especiales serán sometidos a la aprobación de la Junta, y

VII. El personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. La Dirección Ejecutiva de Administración dictará los lineamientos necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquellos casos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

ARTÍCULO 285. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del Instituto en los siguientes casos:

I. Por deudas contraídas con el Instituto;

II. Por concepto de pagos realizados por error debidamente comprobados;

III. Por concepto de aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

IV. Por descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal del Instituto;

V. Por pago de abono para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o pago del pasivo adquiridos por estos conceptos u otro tipo de descuentos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario;

VI. Por descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueran exigidos al personal del Instituto, y

VII. Por descuentos derivados de sanciones administrativas o de faltas de asistencia o cúmulo de retardos establecido.

ARTÍCULO 286. La suma de los descuentos efectuados, sin considerar impuestos y otras retenciones de instituciones públicas de seguridad social, no deberá rebasar el treinta por ciento de las percepciones mensuales del personal del Instituto, con excepción del descuento previsto en las fracciones III, VI y VII del artículo anterior.

ARTÍCULO 287. El pago se hará directamente al personal del Instituto. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que éste designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por dos testigos, indicando en el formato que proporcione al Instituto el motivo de la imposibilidad. El Instituto queda liberado de cualquier responsabilidad derivada del pago al apoderado, si el trabajador no le comunica en forma expresa la revocación del poder otorgado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JORNADA DE TRABAJO, LOS HORARIOS, LAS VACACIONES Y LOS DÍAS DE DESCANSO

ARTÍCULO 288. El personal del Instituto desarrollará la jornada de trabajo de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considerando siempre la excepción que, por la naturaleza del servicio que se presta, señala el artículo 170, párrafo 1, del Código.

ARTÍCULO 289. Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas, nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 290. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal.

ARTÍCULO 291. Para efectos del presente ordenamiento las jornadas se clasifican en continua, discontinua y especial.

I. Serán jornadas continuas:

   a. Las que se desarrollen durante siete horas sin interrupción.

   b. La que se desarrollen durante siete horas y media, con interrupción de hasta treinta minutos.

II. Serán jornadas discontinuas las que se desarrollen durante ocho horas y se interrumpan por una o dos horas.

III. Serán jornadas especiales las que se desarrollen por menos de siete horas.

ARTÍCULO 292. La jornada de trabajo en el Instituto se considera discontinua, en los términos que establezca la Junta.

ARTÍCULO 293. El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco días de labores. Por cada seis meses de servicio consecutivo el personal administrativo gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones y con las excepciones enmarcadas en el artículo 170, párrafo 1, del Código. Durante los procesos electorales se pospondrá el disfrute de vacaciones, descansos y permisos, restaurándose el goce de esos derechos una vez terminado el proceso electoral respectivo.

ARTÍCULO 294. El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.

ARTÍCULO 295. El personal del Instituto que durante el periodo de vacaciones sea incapacitado por enfermedad contraída durante dicho periodo tendrá derecho a que se le repongan los días de incapacidad una vez concluida la enfermedad y reanudadas sus labores ordinarias.

ARTÍCULO 296. La Junta fijará los horarios tomando en cuenta las necesidades del servicio y considerando la excepción hecha en el artículo 170, párrafo 1, del Código.

ARTÍCULO 297. La Dirección Ejecutiva de Administración establecerá un sistema de control y registro del personal del Instituto.

El personal del Instituto debe registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptúa de lo anterior al personal de mandos medios y superiores. Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidades del servicio. Los Directores o Vocales Ejecutivos informarán a la Dirección Ejecutiva de Administración del personal que tenga horario abierto.

ARTÍCULO 298. El personal administrativo que realice estudios tendientes a mejorar su preparación, ya sea a nivel medio superior, superior o de posgrado, podrá pedir al responsable de la unidad administrativa de su adscripción que solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración una jornada especial. Dicho personal se sujetará a las disposiciones que al efecto determine la Dirección Ejecutiva de Administración.

Al personal que se le autoricen dichas facilidades deberá presentar constancia de inscripción en escuelas oficiales o con reconocimiento oficial; asimismo deberá reincorporarse a su horario normal durante el periodo de vacaciones escolares.

ARTÍCULO 299. Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

I. Registrar su asistencia después de treinta minutos, en cuyo caso no se permitirá al personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;

II. Abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores;

III. Omitir registrar su entrada, y

IV. No registrar su salida, o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del superior jerárquico inmediato.

ARTÍCULO 300. El personal del Instituto que tenga hijos o ejerza la patria potestad sobre menores de seis años de edad, se le otorgará permiso para faltar a sus labores previa presentación del original de la constancia de cuidados maternos, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 301. El personal del Instituto que por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a sus labores está obligado a informar esta situación a su jefe inmediato superior, durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista una causa que lo impida.

ARTÍCULO 302. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1 de enero;

II. El 5 de febrero;

III. El 21 de marzo;

IV. El 1 de mayo;

V. El 5 de mayo;

VI. El 16 de septiembre;

VII. El 2 de noviembre;

VIII. El 20 de noviembre;

IX. El 1 de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

X. El 25 de diciembre.

La disposición anterior será aplicable salvo lo establecido en el artículo 170, párrafo 1, del Código.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 303. El personal administrativo del Instituto podrá disfrutar de licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 304. Las solicitudes de licencia del personal administrativo se tramitarán conforme a los siguientes lineamientos:

I. Deberá presentarse ante el superior jerárquico o jefe de la unidad responsable cuando menos con cinco días de anticipación al día en que inicia el periodo de la licencia;

II. Se enviará copia de la solicitud presentada al coordinador administrativo del área de adscripción, a fin de que se tomen las medidas procedentes y sea designada la persona que cubrirá la vacante. El coordinador administrativo informará a la Dirección Ejecutiva de Administración de la licencia concedida, y

III. El superior jerárquico inmediato podrá autorizar la licencia solicitada. La solicitud se resolverá en un máximo de tres días contados a partir de la fecha de su presentación, notificando de su resolución al interesado. Dicha licencia surtirá efectos a partir de la notificación.

ARTÍCULO 305. Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán por razones de carácter particular del personal administrativo, siempre y cuando el solicitante tenga más de un año de servicio. En este caso se podrá obtener licencia hasta por diez días hábiles cada dos años.

ARTÍCULO 306. Las licencias con goce de sueldo para el personal del Instituto se concederán conforme a los siguientes lineamientos:

I. El jefe inmediato superior podrá otorgar hasta cinco días en un año de labores, previa demostración de la urgencia del caso. Los permisos a que se refiere esta fracción no podrán concederse inmediatamente antes o después de un periodo vacacional y se tendrán en cuenta las necesidades del servicio para su concesión;

II. Se podrán otorgar hasta por cinco días para titularse de licenciatura u obtener el grado de maestría o doctorado, siempre que el solicitante tenga más de un año en el servicio dentro de la Institución;

III. Se podrán conceder hasta por tres días hábiles por contraer nupcias si el solicitante tiene más de un año en el servicio;

IV. Se podrán conceder por cuarenta y cinco días para efectuar los trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada, invalidez y jubilación de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, y

V. Se podrán otorgar al funcionario que sea requerido para una diligencia judicial o administrativa, por el tiempo que sea necesario para desahogarla y previa justificación de la misma.

ARTÍCULO 307. Cuando se trate de riesgos profesionales, el personal del Instituto tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo íntegro, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 308. Las mujeres disfrutarán de noventa días naturales de descanso con motivo del parto. Este descanso se otorgará en dos periodos, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días después de éste.

ARTÍCULO 309. Las madres trabajadoras tendrán derecho durante la lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos por un periodo de seis meses.

El periodo de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar desde el momento en que la madre trabajadora se reincorpore al servicio, después de haber concluido su licencia médica por embarazo.

ARTÍCULO 310. Los descansos para la lactancia podrán disfrutarse en un solo periodo, de una hora, previo acuerdo con el jefe inmediato superior.

En los casos en que la jornada laboral sea menor a la ordinaria, las madres trabajadoras tendrán derecho a un periodo de descanso de treinta minutos continuos o a dos descansos de quince minutos cada uno en términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 311. Los servidores públicos que cumplan con lo establecido en el artículo 300 de este ordenamiento tendrán derecho a gozar de dos tipos de licencias por cuidados maternos:

I. Con goce de sueldo, hasta doce días hábiles por año calendario; cuatro días máximo al mes, y

II. Sin goce de sueldo, hasta treinta días hábiles por año calendario; quince días máximo por semestre.

ARTÍCULO 312. Se concederá licencia con goce de sueldo al personal del Instituto que sufra enfermedades no profesionales en los términos del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 313. La Junta podrá autorizar licencias sin goce de sueldo y sin estímulos a miembros titulares del Servicio para realizar actividades de interés particular. Esta licencia no podrá exceder de seis meses ni abarcar proceso electoral. Las licencias con goce de sueldo se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 314. Para otorgar licencia a los miembros del Servicio, la Junta valorará que las actividades particulares para las que se otorgue la licencia no sean contrarias a los intereses del Instituto.

ARTÍCULO 315. El personal de carrera que se encuentre en licencia estará obligado a suscribir, al momento de solicitar su reincorporación, un informe de las actividades que haya efectuado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 316. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del personal del Instituto, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos profesionales, el Instituto se obliga a mantener sus centros de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad e higiene y a proporcionar todos los elementos indispensables para tales fines.

ARTÍCULO 317. El Instituto adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que el personal del Instituto deberá acatar en sus términos y para tal efecto se observarán las siguientes disposiciones:

I. La Dirección Ejecutiva de Administración coordinará el establecimiento de una Comisión Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo integrada por representantes institucionales y sus respectivos suplentes, de acuerdo con el reglamento en vigor, y

II. Igualmente se establecerán comisiones auxiliares de seguridad e higiene en cada centro de trabajo, integradas por representantes institucionales y sus suplentes.

ARTÍCULO 318. Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene, la Comisión Central tendrá las facultades que se establecen en el reglamento vigente.

ARTÍCULO 319. Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene, las comisiones auxiliares tendrán las funciones que se establecen en el reglamento vigente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 320. En materia de riesgos profesionales se estará a lo previsto en las disposiciones legales aplicables y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 321. El Instituto proporcionará todos los elementos a su alcance para evitar los riesgos profesionales; para tal fin, deberá designarse el personal suficiente y disponer los demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 322. Al ocurrir el riesgo profesional el Instituto proporcionará de inmediato la atención necesaria y, en su caso, avisará a la institución de seguridad social, en un plazo máximo de tres días.

ARTÍCULO 323. En caso de riesgos profesionales, el superior jerárquico inmediato deberá elaborar el acta relativa al accidente de trabajo. Dicha acta deberá ser tramitada por el Instituto en un plazo máximo de tres días, contados a partir de su levantamiento, entregando una copia al personal afectado.

ARTÍCULO 324. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, tramitará el pago de los salarios que, con motivo de la aplicación del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hayan descontado al personal del Instituto, de acuerdo con el oficio de calificación de accidente de trabajo, así como con el dictamen médico que al efecto otorgue la institución de seguridad social al afectado.

ARTÍCULO 325. Las indemnizaciones en las tablas de valuación de incapacidades contenidas en las disposiciones legales no estarán sujetas a descuento alguno.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 326. El Instituto podrá otorgar a su personal las siguientes prestaciones:

I. Proveer de anteojos y/o de aparatos auditivos al personal del Instituto que por prescripción médica lo requiera, en los términos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Administración;

II. Otorgar un mes de sueldo base, de acuerdo al nivel que ocupe y conforme al tabulador vigente, al personal del Instituto que contraiga matrimonio;

III. Dotar de vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal de acuerdo con lo que establezca la Junta atendiendo la disponibilidad presupuestal;

IV. Celebrar el día de reyes y el día del niño a menores de doce años, hijos del personal del Instituto;

V. Celebrar el día de las madres; al respecto el Instituto podrá otorgar este día a las madres trabajadoras, sin perjuicio de las necesidades del servicio;

VI. Organizar festividades de fin de año;

VII. Celebrar el día del empleado del Instituto, otorgando como día de asueto el día quince de agosto;

VIII. Otorgar becas académicas cuya cuantía y monto se establezcan de conformidad con el procedimiento que disponga la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración. Dicho procedimiento deberá preservar la igualdad de oportunidades para todos los solicitantes;

IX. Estimular el desarrollo físico del personal del Instituto, organizando periódicamente eventos deportivos;

X. Organizar eventos sociales y recreativos, y

XI. Las demás que al efecto apruebe la Junta.

Las prestaciones anteriores se deberán incluir en forma detallada en el presupuesto.

LIBRO TERCERO

TÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 327. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán interponer el recurso de revocación previsto en el presente capítulo, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 Apartado 1 del citado Código.

ARTÍCULO 328. El recurso de revocación se interpondrá ante la Contraloría General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 329. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II. En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a. Que se admita el recurso;

b. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 330. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación previsto por este Capítulo podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 331. En lo no previsto en el presente capítulo, respecto de la tramitación, valoración de pruebas y resolución del recurso de revocación, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por las Reglas del capítulo segundo, Libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dentro de un periodo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, llevaran a cabo la actualización de los Catálogos del Instituto Federal Electoral, los cuales concluido dicho término someterán para su aprobación ante la Junta, para su posterior aplicación. En consecuencia hasta en tanto no se aprueben los nuevos Catálogos, continuará rigiendo el actual.

TERCERO. Las resoluciones emitidas por la Contraloría General en los procedimientos administrativos de responsabilidad que hayan sido instruidos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, serán impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el citado ordenamiento legal.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la lista de Consejeros Electorales para garantizar en forma permanente el quórum de sesiones para la toma de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG391/2008.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA LISTA DE CONSEJEROS ELECTORALES PARA GARANTIZAR EN FORMA PERMANENTE EL QUORUM DE SESIONES PARA LA TOMA DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Antecedentes

I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG17/2008 por el que fueron designados los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Baños Martínez y Marco Antonio Gómez Alcántar, como integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IV. El 26 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008.

VI. En la misma sesión, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo número CG324/2008, la lista de Consejeros Electorales para garantizar en forma permanente el quórum de sesiones para la toma de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. En sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2008, los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo Gasperín, Alfredo Figueroa Fernández y Francisco Javier Guerrero Aguirre, rindieron protesta de ley ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que el artículo 116, párrafo 2, de la norma citada, enuncia como una de las comisiones permanentes a la de Quejas y Denuncias.

4. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z) del código de la materia, establecen que el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del máximo órgano colegiado.

5. Que el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el régimen sancionador electoral por la comisión de faltas en la materia.

6. Que el Capítulo Segundo del Libro Séptimo del mismo código, regula las disposiciones generales del procedimiento sancionador y establece en su artículo 356, párrafo 1, inciso b), que la Comisión de Quejas y Denuncias es uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución de dicho procedimiento.

7. Que el artículo 356, párrafo 3 de la norma electoral, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres consejeros electorales, que serán designados para un período de tres años, por el Consejo General.

8. Que los capítulos Tercero y Cuarto del Libro Séptimo del Código, regulan tanto al procedimiento sancionador ordinario como al procedimiento especial sancionador.

9. Que como parte de ambos procedimientos, el Secretario Ejecutivo puede solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares en quejas o denuncias específicas con el objeto de cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, tal y como lo establecen los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 de dicho instrumento.

10. Que el adecuado cumplimiento del propósito de las medidas cautelares requiere de la atención permanente tanto del Secretario Ejecutivo como de la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de certeza y eficacia necesarios para proteger la legalidad del sistema electoral.

11. Que dicha atención permanente implica que la Comisión de Quejas y Denuncias esté pendiente y se encuentre en posibilidad de actuar cualquier día del año, con independencia de que sea o no proceso electoral.

12. Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto recoge el supuesto de que la Comisión de Quejas y Denuncias podrá sesionar cualquier día del año para aplicar medidas cautelares cuando así se requiera, en términos de los artículos 13, 28 y 68 del propio Reglamento.

13. Que con el objeto de garantizar que la Comisión de Quejas pueda sesionar cualquier día del año es necesario tomar las medidas que aseguren la conformación del quórum que permita a dicha Comisión tomar las decisiones en torno a las medidas cautelares, privilegiando la decisión colegiada de las mismas.

14. Que resulta necesario reconocer que dichas medidas operarán para casos excepcionales derivados de recesos o situaciones de fuerza mayor o extrema gravedad.

15. Que para alcanzar los anteriores propósitos, el artículo 13, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que el Consejo aprobará una lista de consejeros electorales que no son integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en caso de que sea necesario, puedan ser convocados para integrar el quórum y proceder así a sesionar en los casos en que el Secretario Ejecutivo haya solicitado a dicha Comisión la valoración y aplicación de medidas cautelares.

16. Que atendiendo a la nueva integración del Consejo General, resulta necesario modificar la lista de Consejeros Electorales para garantizar en forma permanente el quórum de sesiones para la toma de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobada en sesión del 10 de julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1; 116, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos b) y z); 356, párrafos 1, inciso b) y 3; 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 28 y 68 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero. Se modifica el punto primero del Acuerdo CG324/2008, respecto de la integración de la lista de Consejeros Electorales para garantizar en forma permanente el quórum de sesiones para la toma de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias, para quedar de la siguiente manera:

1. Francisco Javier Guerrero Aguirre

2. Alfredo Figueroa Fernández

3. Arturo Sánchez Gutiérrez

4. María Macarita Elizondo Gasperín

5. Benito Nacif Hernández

Segundo. En virtud de que únicamente se modifica la lista de Consejeros Electorales a que hace referencia el punto anterior, los términos restantes del Acuerdo CG324/2008 permanecen vigentes.

Tercero.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio número SUP-JLI-96/2007, promovido por el C. Carlos Fabián Flores Lomán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG392/2008.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL JUICIO NUMERO SUP-JLI-96/2007, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS FABIAN FLORES LOMAN.

Considerando

1. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos contarán con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral, cuyas relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General.

3. Que en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. Que el artículo 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que en términos del artículo 118, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 12, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Consejo General tiene, dentro de sus atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

6. Que de conformidad con el artículo 125, numeral 1, incisos i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el secretario ejecutivo del Instituto tiene, entre sus atribuciones, aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados; así como nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables.

7. Que en términos del artículo 204, numerales 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión. Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

8. Que de conformidad con el artículo 207, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

9. Que el artículo 207, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto podrá determinar el cambio de adscripción de su personal, cuando por necesidades del Servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan el presente Código y el Estatuto.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

11. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para la readscripción del personal de carrera se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño, del aprovechamiento en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional y de la evaluación global del desempeño, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el Estatuto.

12. Que en el artículo 51 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se establece que la readscripción es el acto mediante el cual un miembro del Servicio es adscrito a un órgano o unidad técnica distinto al que ocupa en un mismo nivel u homólogo a éste; por tanto, la readscripción podrá implicar movilidad, mas no ascenso ni promoción.

13. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 del Estatuto, la adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto y la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

14. Que el 21 de junio de 2007, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG220/2007, por el cual se autorizó el cambio de adscripción del personal de carrera que ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo en las juntas ejecutivas locales.

15. Que en el citado Acuerdo se autorizó el cambio de adscripción del C. Luis Garibi Harper y Ocampo como Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas.

16. Que con motivo del mismo Acuerdo se autorizó el cambio de adscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.

17. Que el C. Luis Garibi Harper y Ocampo inconforme con el cambio de adscripción, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, mediante demanda presentada el 12 de julio de 2007, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número de expediente SUP-JLI-79/2007.

18. Que el 11 de octubre de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el juicio citado en el considerando que antecede, la cual en su SEGUNDO Resolutivo determinó:

    *"SEGUNDO. Se **CONDENA** al Instituto demandado, a la readscripción del demandante Luis Garibi Harper y Ocampo, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con el cargo de Vocal Ejecutivo, lo cual deberá cumplir en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificado de esta ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."*

19. Que el Consejo General para estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral debía observar la tesis de jurisprudencia denominada "EJECUCION DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCION DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN", publicada en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519.

20. Que el Consejo General a través del Acuerdo CG268/2007, aprobado el 31 de octubre de 2007 aprobó la readscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. La readscripción se realizó por necesidades del Instituto, al encontrarse la plaza vacante y al resultar el C. Carlos Fabián Flores Lomán idóneo para ocupar el cargo.

21. Que en cumplimiento a la sentencia emitida el día 11 de octubre de 2007, en el expediente SUP-JLI-79/2007, que revoca el Acuerdo CG220/2007 en lo referente al cambio de adscripción del C. Luis Garibi Harper y Ocampo, y al quedar sin efectos el oficio DESPE/1242/2007, el Instituto readscribió al citado miembro del Servicio, como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.

22. Que inconforme con la determinación adoptada en el Acuerdo del Consejo General CG268/2007, el C. Carlos Fabián Flores Lomán, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, mediante demanda presentada el 23 de noviembre de 2007, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número de expediente SUP-JLI-96/2007.

23. Que el 27 de agosto de 2008, el Tribunal Electoral emitió la sentencia en el juicio citado en el considerando que antecede, la cual en su SEGUNDO Resolutivo determinó:

*"SEGUNDO. Se **CONDENA** al Instituto demandado, a la readscripción del demandante Carlos Fabián Flores Lomán, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con el cargo de Vocal Ejecutivo, lo cual deberá cumplir en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificado de esta ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. "*

24. Que para hacer jurídica y materialmente posible el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JLI-96/2007, el Consejo General debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Electoral contenido en la tesis de jurisprudencia denominada "EJECUCION DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCION DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN", publicada en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519.

25. Que el artículo 144 fracción XIII del Estatuto establece que los miembros del Servicio tendrán entre otras obligaciones, cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y área distintas de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo, en los términos que fije la Dirección Ejecutiva de Administración.

26. Que el C. Josué Cervantes Martínez dejará de ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz y queda comisionado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto por necesidades del Instituto, sin que se afecten sus derechos laborales ni el nivel salarial que le corresponde como Vocal Ejecutivo Local, en el entendido de que recibirá el respectivo emolumento.

27. Que en cumplimiento a la sentencia emitida el día 27 de agosto del año en curso, en el expediente SUP-JLI-96/2007, que revoca el Acuerdo CG268/2007 en lo referente al cambio de adscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, procede readscribir al citado miembro del Servicio, como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.

De conformidad con los considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, 109 numeral 1, 118 numeral 1, inciso b), 125 numeral 1, incisos i) y j), 204, numerales 1 y 4, 207 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, 9, 12, 51, 74 y 144 fracción XIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en acatamiento al resolutivo segundo de la sentencia emitida en el SUP-JLI-96/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. El C. Josué Cervantes Martínez deja de ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz y queda comisionado en la Secretaría Ejecutiva por necesidades del Instituto.

Segundo. Se readscribe al C. Carlos Fabián Flores Lomán a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, con el cargo de Vocal Ejecutivo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JLI-96/2007.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a notificar al C. Carlos Fabián Flores Lomán para que a partir del 15 de septiembre de 2008 asuma las funciones inherentes a su cargo.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a notificar al C. Josué Cervantes Martínez para que a partir del 15 de septiembre de 2008 desempeñe las actividades que correspondan a su comisión.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a expedir el oficio de adscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, en los términos de las disposiciones aplicables, a las áreas competentes para la realización de las acciones de orden administrativo que resulten necesarias.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a expedir el oficio de comisión del C. Josué Cervantes Martínez.

Séptimo. En su oportunidad notifíquese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Octavo. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Dictamen de cambio de adscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz

De conformidad con el artículo 207, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); y los artículo 53 y 74 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral* (Estatuto), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) emite el siguiente dictamen sobre la readscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, en el mismo cargo:

1. Marco legal.

Con fundamento en el artículo 74 del Estatuto, *"[l]a adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto y la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan".*

El precepto citado establece los requisitos que se deben satisfacer para readscribir a un miembro del Servicio Profesional Electoral (Servicio), a saber: 1) justificar las necesidades del Instituto; 2) acreditar la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo; y 3) que no exista menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan al funcionario en cuestión.

En consecuencia, se expresan los motivos que sustentan la readscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, en el mismo cargo.

2. Necesidades del Instituto para readscribir al C. Carlos Fabián Flores Lomán.

El 27 de agosto de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió en el juicio SUP-JLI-96/2007, con motivo de la demanda laboral presentada precisamente por el C. Carlos Fabián Flores Lomán, en contra del Instituto Federal Electoral (IFE), misma que le fue notificada el 27 de agosto de 2008.

La citada sentencia, en su SEGUNDO Resolutivo, determinó lo siguiente:

> ***"SEGUNDO.*** *Se* ***CONDENA*** *al Instituto demandado, a la readscripción del demandante Carlos Fabián Flores Lomán en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con el cargo de Vocal Ejecutivo, lo cual deberá cumplir en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificado de esta ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes".*

Con el propósito de que sea viable material y jurídicamente el cumplimiento de la sentencia antes citada, surge la necesidad institucional de readscribir al C. Carlos Fabián Flores Lomán, quien se desempeña desde el 5 de noviembre de 2007, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo CG268/2007, como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto, el primer requisito para determinar la readscripción, lo constituyen las necesidades del Instituto, motivada en este caso por la sentencia del TEPJF que obliga al Instituto a readscribir al C. Carlos Fabián Flores Lomán en la Junta Local Ejecutiva del el estado de Veracruz, con el cargo de Vocal Ejecutivo.

3. Idoneidad del C. Carlos Fabián Flores Lomán para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo Local en Veracruz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto, el segundo requisito para llevar a cabo la readscripción es la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate. Dicha idoneidad se define en términos de la trayectoria del miembro del Servicio; la titularidad, en su caso; las funciones inherentes al cargo y experiencia como Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva.

Con la finalidad de determinar la idoneidad del C. Carlos Fabián Flores Lomán para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, se realiza el siguiente análisis:

a) **Trayectoria como miembro del Servicio.** El C. Carlos Fabián Flores Lomán ingresó al Servicio el 1 de junio de 1993, acumulando una antigüedad de 15 años, dos meses como miembro del Servicio; y una experiencia de casi diez años como funcionario titular, tal como muestra la siguiente tabla:

Cargo o puesto	Fecha de ingreso al cargo	Entidad	Adscripción
Vocal Ejecutivo	1 de junio de 1993	Veracruz	X Distrito
Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica*	1 de agosto de 1996	Veracruz	Junta Local
Vocal Ejecutivo	7 de octubre de 1999	México	Junta Local
Vocal Ejecutivo	1 de mayo de 2001	Tabasco	Junta Local
Vocal Ejecutivo	1 de mayo de 2004	Veracruz	Junta Local
Vocal Ejecutivo	15 de agosto de 2007	Puebla	Junta Local
Vocal Ejecutivo	5 de noviembre de 2007	Chiapas	Junta Local

*En este cargo obtuvo la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral el 29 de octubre de 1998.

Como se refleja en el cuadro anterior, el C. Carlos Fabián Flores Lomán se desempeñó durante tres años dos meses como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al X Distrito en el estado de Veracruz. Durante tres años y un mes fungió como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Asimismo, ha estado adscrito en el Estado de México y en los estados de Tabasco, Veracruz, Puebla y Chiapas, en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva por casi nueve años.

b) **Titularidad.** De conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992 y que reguló la titularidad en la época en que el C. Carlos Fabián Flores Lomán obtuvo su titularidad, *"Por medio de la titularidad, los miembros provisionales del personal de carrera serán incorporados, de manera permanente, al Servicio Profesional. Dicha titularidad estará referida exclusivamente a la estructura de rangos." Además, el Estatuto citado preveía que "Para el otorgamiento de la titularidad en un rango inicial del Servicio Profesional se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Haber participado en un proceso electoral como servidor del Instituto; b) Acreditar los cursos de formación profesional que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y c) Obtener dictamen favorable con relación a su desempeño en el Servicio Profesional".*

   El C. Carlos Fabián Flores Lomán obtuvo la titularidad el 29 de octubre de 1998 y desde esta fecha se ubica en el rango I. Para obtener su titularidad, el funcionario antes citado cumplió los siguientes requisitos:

   - **Haber participado en un proceso electoral como miembro del Servicio.** Acreditó dicho requisito con su participación en los procesos electorales federales de 1993-1994 y 1996-1997 (cabe señalar, además, que el citado funcionario ha participado como titular en los procesos electorales federales de 1999-2000, 2002-2003 y 2005-2006);
   - **Haber aprobado los cursos de formación profesional que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.** Las materias y sus calificaciones fueron las siguientes: fase básica: derecho constitucional, 9.00; expresión escrita, 10.00; COFIPE I, 8.40; y estadística, 10.00; en la fase profesional: COFIPE II, 8.40; desarrollo electoral mexicano, 8.80; y partidos políticos, 8.80 (cabe señalar que a la fecha aprobó las siguientes áreas modulares de la fase especializada: ético-institucional, 9.33; administrativo-gerencial, 8.65; jurídico-político, 9.00; y técnico-instrumental, 8.40); y,
   - **Haber obtenido una calificación favorable en las evaluaciones del desempeño.** Las calificaciones que obtuvo en su desempeño para obtener la titularidad son: en 1993, 99.33; en 1994, 99.55; en 1995, 92.01 y en 1996, 89.93 (cabe señalar que a partir de 1997 obtuvo los siguientes resultados en sus evaluaciones: 1997, 95.66; 1998, 95.74; 1999, 79.87; 2000, 8.113; 2001, 8.522; 2002, 8.922; 2003, 8.839; 2004, 9.238; 2005, 9.449; y 2006, 9.139).

c) **Funciones inherentes al cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva.** Desde que ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, el C. Carlos Fabián Flores Lomán ha realizado las funciones que prevén los artículos 137, párrafo 1, incisos a) al i) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); 55, párrafo 1, incisos a) al m) del Reglamento Interior del IFE, las cuales se describen en la Cédula Específica de Identificación de Puesto del Catálogo General de Cargos y Puestos del IFE vigente, de acuerdo con lo siguiente:

   Actividades genéricas

   Representar al IFE como delegado de la entidad, así como ejercer las funciones que le corresponda al Instituto en la organización de las elecciones federales.

   Actividades específicas

   - Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local.
   - Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta y distribuir entre ellos los asuntos.
   - Cumplir con los programas relativos al Registro Federal de Electores.
   - Ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos.

- Proveer a las Juntas y Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Llevar la estadística de las elecciones federales.
- Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
- Las demás que señale el COFIPE, así como las facultades o atribuciones establecidas en la normatividad electoral vigente.

Cabe señalar que dichas funciones están previstas para ser desempeñadas por todos los Vocales Ejecutivos Locales, independientemente de su lugar de adscripción.

d) **Experiencia como Vocal Ejecutivo Local (complejidad distrital).** A continuación se presentan datos relacionados con la complejidad distrital que el C. Carlos Fabián Flores Lomán ha enfrentado en las entidades donde ha fungido como Vocal Ejecutivo de Junta Local.

Así, de acuerdo con la Tipología Básica Distrital de Complejidad Electoral, elaborada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el C. Carlos Fabián Flores Lomán tiene experiencia como Vocal Ejecutivo Local en cinco entidades, con la siguiente distribución de distritos electorales federales, según el grado de complejidad electoral:

Entidad	Total de distritos	Grado de complejidad electoral				
		Muy bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy alto
Estado de México[1]	36	25	6	3	2	0
Tabasco[1]	6	1	2	3	0	0
Veracruz[2]	21	3	6	8	2	2
Puebla[2]	16	4	5	1	4	2
Chiapas[2]	12	0	2	1	5	4

[1] Con información del documento *Tipología básica distrital de complejidad electoral, 2002*. IFE. DEOE, DECEyEC y DERFE. Septiembre, 2002. Nota: La tipología distrital elaborada en el 2002 emplea la distritación aprobada por el Consejo General el 31 de julio de 1996 y que estuvo vigente hasta el 2005.

[2] Con información del documento *Actualización de la tipología básica distrital de complejidad electoral, 2005*. IFE. DEOE y DECEyEC. Agosto, 2005.

En estas condiciones, se advierte que el funcionario citado se ha desempeñado en su trayectoria como Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en entidades federativas con distritos electorales con distrito catalogados como de complejidad distrital "muy alta" (Veracruz cuenta con dos distritos, Puebla con dos y Chiapas con cuatro), lo que deviene en que tiene experiencia para ocupar la adscripción en el estado de Veracruz.

4. Condiciones de trabajo del C. Carlos Fabián Flores Lomán (remuneraciones y prestaciones).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto, el tercer requisito prevé que la readscripción se realice sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan al funcionario sujeto al cambio. La readscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, actualiza la hipótesis estatutaria antes citada toda vez que constituye un acto que implica adscribirlo a un órgano distinto al que ocupa en el mismo nivel sin que implique ascenso ni promoción, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Remuneraciones y prestaciones como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas	Remuneraciones y prestaciones como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz
Remuneraciones:	**Remuneraciones:**
Sueldo y compensación garantizada (mensual bruto): $116,578.00	Sueldo y compensación garantizada (mensual bruto): $116,578.00
Sueldo y compensación garantizada (mensual neto): $86,077.05	Sueldo y compensación garantizada (mensual neto): $86,077.05
Prestaciones:	**Prestaciones:**
● Prima vacacional.	● Prima vacacional.
● Prima quinquenal.	● Prima quinquenal.
● Aguinaldo.	● Aguinaldo.
● Vacaciones.	● Vacaciones.
● Seguro institucional.	● Seguro institucional.
● Seguro colectivo de retiro.	● Seguro colectivo de retiro.
● Seguro de gastos médicos mayores.	● Seguro de gastos médicos mayores.
● Seguro de separación individualizado.	● Seguro de separación individualizado.

5. Conclusiones sobre las necesidades del Instituto, la idoneidad del miembro del Servicio y las condiciones de trabajo.

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dictamina favorablemente el cambio de adscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán, de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas a Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por las siguientes razones:

a) El cambio de adscripción propuesto obedece a la necesidad institucional de dar viabilidad material y jurídica al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde el número de expediente SUP-JLI-96/2007, por medio de la cual se condenó al IFE readscribir a Carlos Fabián Flores Lomán como Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva del IFE en el estado de Veracruz, misma que está ocupada por el C. Josué Cervantes Martínez.

b) El Instituto requiere atender la función electoral federal que desarrolla en el estado de Veracruz, a través de la adscripción de un funcionario, como es el C. Carlos Fabián Flores Lomán, cuya formación adecuada y experiencia probada como Vocal Ejecutivo Local le confiera la cualidad de idóneo para satisfacer dicha necesidad.

c) La trayectoria del C. Carlos Fabián Flores Lomán se demuestra en función de los siguientes aspectos:

- Tiene 15 años dos meses de antigüedad como miembro del Servicio, de los cuales casi diez años ha sido miembro titular.
- Tiene casi nueve años de experiencia como Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva.
- Ha recibido y aprobado cursos en materia electoral (al 27 de agosto de 2008, ha cursado 11 materias en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional).
- Ha sido objeto de evaluaciones del desempeño que consideraron las políticas y programas anuales del IFE y que de manera periódica han permitido evaluar la actuación del C. Carlos Fabián Flores Lomán en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva.
- Cuenta con experiencia en tres procesos electorales federales como Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva.

d) El C. Carlos Fabián Flores Lomán ha representado al Instituto Federal Electoral como delegado en cinco entidades, ejerciendo las atribuciones de Vocal Ejecutivo Local. En la adscripción propuesta realizaría las mismas funciones.

e) La readscripción propuesta cumple a cabalidad lo señalado en el artículo 74 del Estatuto relativo a que el cambio de este funcionario no afectaría sus remuneraciones y prestaciones. En este sentido, el C. Carlos Fabián Flores Lomán continuaría ocupando el mismo cargo (Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva) y rango en el Cuerpo de la Función Directiva.

En suma, la readscripción del C. Carlos Fabián Flores Lomán se llevaría a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto; cumpliendo el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le corresponden; y en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde el número de expediente SUP-JLI-96/2007, por medio de la cual se condenó al IFE readscribir al C. Carlos Fabián Flores Lomán como Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva del IFE en el estado de Veracruz.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos de radio y televisión de que dispondrá el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sus propios fines, desde el inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG394/2008.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACION DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION DE QUE DISPONDRA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA SUS PROPIOS FINES, DESDE EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.

II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.

III. De conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, 146, párrafo segundo y 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el proceso electoral local para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa dio inicio el día 10 de junio de 2008; su jornada electoral se celebrará el segundo domingo de noviembre, es decir el día 9 de noviembre de 2008 y concluirá *"con la publicación de la declaración de validez o con la nulidad de las elecciones y con la asignación de Regidores de representación proporcional, y los síndicos de primera minoría que correspondan".*

IV. Mediante oficios IEE/PRESIDENCIA/121/2008 e IEE/PRESIDENCIA/140/2008 de fechas 29 de mayo de 2008 y 6 de junio, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión *"destinado para fines electorales al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos en el ámbito estatal"* así como los necesarios "para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de la Campaña Institucional" de la mencionada autoridad electoral.

V. Mediante oficio SE/STCRT/001/2008, de 11 de junio de 2008, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informara al Instituto Federal Electoral la fecha de inicio de la precampaña local, del periodo comprendido entre el final de las precampañas y el inicio de las campañas, del periodo de inicio de campañas locales y el periodo comprendido entre el fin de las campañas electorales y la celebración de la jornada electoral.

VI. El día 27 de junio de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG301/2008 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos en radio y televisión de que dispondrán los institutos electorales locales de Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas para sus propios fines, fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales,* mediante el cual se le otorga al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio concesionadas que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva durante periodo no electoral.

VII. Mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/158/08, de 14 de julio de 2008, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que tienen cobertura en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local de 2008 así como diversas consideraciones respecto del acuerdo mencionado en el antecedente anterior.

VIII. Mediante oficio SE/0876/2008, de 17 de julio de 2008, se le informó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que ni de los oficios remitidos al Instituto Federal Electoral ni de la legislación local se desprende con claridad el periodo que abarcarían las precampañas respectivas y en el que los partidos políticos en su conjunto gozarían de su prerrogativa de acceso a radio y televisión correspondiente a dicho periodo. En consecuencia y en estricto apego al principio de certeza que rige los actos del Instituto Federal Electoral, se determinó asignar tiempos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo exclusivamente fuera de los periodos de precampañas y campañas, tanto federales como locales, en tanto éste no informara la fecha de inicio de las precampañas locales. Por otra parte, se le solicitó a dicho Instituto Estatal que informara al Instituto Federal Electoral las fechas de inicio y conclusión de los periodos en que los partidos políticos de Hidalgo gozarían en conjunto de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión durante el periodo de precampañas.

IX. A través del oficio IEE/PRESIDENCIA/163/2008 de fecha 25 de julio de 2008 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó al Instituto Federal Electoral se indicara la interpretación legal sobre qué partidos políticos accederían al treinta y setenta por ciento del tiempo asignable en radio y televisión dentro de la entidad de acuerdo a la información que proporcionó. Asimismo, dicha autoridad electoral señaló que informaría sobre el inicio y conclusión de los periodos en que los partidos políticos de Hidalgo accederían en su conjunto a los tiempos en radio y televisión que les corresponden una vez que el Instituto Federal Electoral respondiera su consulta.

X. Mediante oficio DEPPP/CRT/5395/2008 de fecha 31 de julio de 2008, el Instituto Federal Electoral le informó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que su consulta sería sometida a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en su próxima sesión.

XI. Mediante oficio TEEH-P-105-/08, recibido por el Instituto Federal Electoral el 1 de agosto de 2008, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó se realizaran las gestiones necesarias para asignar los tiempos en radio y televisión que le correspondan para el cumplimiento de sus fines en el proceso electoral local para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

XII. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/4077/2008 de 11 de agosto de 2008 se dio respuesta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sobre la consulta planteada mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/163/2008 de conformidad con la resolución del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral adoptada en su primera sesión ordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2008.

XIII. El día 11 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

XIV. Mediante oficio DEPPP/CRT/5557/2008 del 20 de agosto de 2008, el Instituto Federal Electoral informó al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entre otros asuntos, lo siguiente:

"[…] *a este Instituto únicamente le corresponde asignarle tiempo durante el periodo de precampañas y campañas que se lleve a cabo en la entidad federativa de su jurisdicción. Fuera de dichos periodos, deberá acceder a los tiempos de estado en radio y televisión a través de aquellos que le sean asignados por la Secretaría de Gobernación, a través de la autoridad que le competa.*

[…] *una vez que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informe las fechas de inicio y conclusión del periodo en que los partidos políticos en la entidad gozarán en conjunto de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de precampañas, el Instituto Federal Electoral podrá hacer la asignación de tiempos que solicita.[…]."*

XV. Por conducto del oficio número SE/1011/2008 de fecha 20 de agosto de 2008 se exhortó de nueva cuenta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, a fin de que el Instituto Federal Electoral pudiera garantizar el acceso de los partidos políticos a la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión en el periodo de precampañas en la forma prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indicara a la brevedad el periodo en el cual los partidos políticos nacionales y locales accederían a sus prerrogativas en el periodo de precampañas. Asimismo, se le recordó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que dicha indicación debería presentarse con la anticipación suficiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordara la asignación de los tiempos respectivos, el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva aprobaran la propuesta de pautas remitida por la autoridad local y, una vez realizado lo anterior, se remitieran las pautas y materiales de transmisión a cada una de las emisoras que cubrirían el proceso electoral local.

XVI. El día 25 de agosto de 2008 el Instituto Federal Electoral recibió el oficio número IEE/PRESIDENCIA/187/2008 mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informa a la autoridad electoral federal de la aprobación del acuerdo referente al *Acceso del Instituto Estatal Electoral, los Partidos Políticos y Coaliciones a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la Entidad durante el Proceso Electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del presente año*, con el cual se aprobaron los siguientes instrumentos:

a) Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

b) Propuesta de pautas de radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo durante el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

c) Propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en periodo de precampaña durante el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

d) Proyecto de Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión requeridos en la cobertura del actual proceso electoral de Ayuntamientos y mapas de cobertura de las señales de radio y televisión en la entidad.

Cabe mencionar que en el apartados II de los Lineamientos precisados en el inciso a) se señala que el periodo de acceso en conjunto de los partidos políticos en radio y televisión para su propaganda durante las precampañas, será del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2008, periodo que abarca quince días.

XVII. Por acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el 27 de agosto de 2008, mediante oficio número STCRT/1317/2008, el Instituto Federal Electoral informó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo lo siguiente:

"Tal como se le señaló en el diverso SE/1011/2008 de 20 de agosto pasado, en el que se le requirió de nueva cuenta que, a fin de que este Instituto pudiera garantizar el acceso de los partidos políticos a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión en el periodo de precampañas en la forma prevista en la Constitución y el Código, indicara el periodo en el cual los partidos políticos nacionales y locales accederán en conjunto a dichos tiempos dentro del proceso electoral local, la indicación debía "presentarse ***con la anticipación suficiente*** *[Enfasis añadido] para que el Consejo General de este Instituto apruebe el acuerdo de asignación de tiempos respectivo, el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva aprueben su propuesta de pautas y, una vez realizado lo anterior, se remitan las pautas y materiales de transmisión a cada una de las emisoras que cubrirán el proceso electoral en el estado de Hidalgo".*

En esos términos […] *el proyecto de acuerdo para la asignación de tiempos en radio y televisión en proceso electoral para los partidos políticos y para las autoridades electorales que participarán en el proceso electoral del Estado de Hidalgo será sometido a consideración del Consejo General en fecha próxima. Una vez que el órgano máximo de dirección de este Instituto haya definido los tiempos que le corresponderán al Instituto electoral a su digno cargo, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del mismo sesionarán para aprobar las pautas institucionales y de los partidos políticos, respectivamente. Por lo que, toda vez que su solicitud seguirá el trámite normal que conforme a las disposiciones legales vigentes resulta aplicable, no es dable que se inicie la administración de la prerrogativa en el plazo que señala en los puntos I y II de los Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos, es decir el 27 de agosto del año en curso.*

Asimismo, […] *es indispensable que nos remita a la brevedad los materiales a transmitir, en el número de ejemplares (copias) que sean necesarios para cubrir a todas las emisoras que participarán en el proceso electoral local.* […] *los materiales referidos deben cumplir con las especificaciones técnicas que se le apuntaron en oficios anteriores.*

[…] *debe tener en cuenta que todos aquellos acuerdos en materia de radio y televisión que hayan sido aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y que vayan en contra o al margen de las disposiciones de la Constitución federal, el Código electoral federal o el reglamento de la materia, carecen de efectos legales y no resultan vinculantes para ninguno de los sujetos allí previstos* […]*."*

CONSIDERANDOS

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.

3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

5. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

6. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso a), 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a) y 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

7. Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo del que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con los artículos 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 68, párrafo 1 y 72, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

8. Que según el artículo 54, párrafo 1 del código de la materia y 31, párrafo 2 del Reglamento respectivo, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. Al respecto, el Instituto resolverá lo conducente.

9. Que según lo establecen el párrafo 2 del artículo 68 del código electoral federal; 6, párrafo 1, inciso d) y 31, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

10. Que el tiempo no asignado a las autoridades electorales locales de los Estados con procesos electorales no coincidentes con los federales, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial.

11. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.

12. Que de conformidad con los artículos 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 67 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones estatales.

13. Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es una autoridad electoral tanto en el sentido formal como material, pues además de estar prevista expresamente como tal en la normatividad estatal, sus funciones se encuentran vinculadas con procesos electorales, y en consecuencia, es susceptible de asignación de tiempos en radio y televisión en la entidad, en los términos señalados en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

14. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las precampañas no podrán iniciarse antes de 120 días naturales del inicio del periodo de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 30 días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y no podrá exceder en su duración de 15 días naturales para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos. De igual manera, de acuerdo al artículo 172 del mismo ordenamiento, el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Conforme lo señala el artículo 177 del mismo ordenamiento, dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Finalmente, el artículo 185 señala que el día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

15. Que como lo señala el artículo 29, párrafo 1 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales son responsables de adoptar, a través de sus órganos competentes y con la anticipación debida, los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Asimismo, que todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.

16. Que, a través de su Consejero Presidente, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó al Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/121/2008, se le asignaran tiempos en radio y televisión *"destinado para fines electorales al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos en el ámbito estatal"* así como los necesarios *"para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de la Campaña Institucional"* de la mencionada autoridad electoral.

17. Que mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2008, recibido el día 25 de agosto de 2008, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo envió al Instituto Federal Electoral los siguientes documentos:

    a) Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

    b) Propuesta de pautas de radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo durante el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

    c) Propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en periodo de precampaña durante el actual proceso electoral de Ayuntamientos.

    d) Proyecto de Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión requeridos en la cobertura del actual proceso electoral de Ayuntamientos y mapas de cobertura de las señales de radio y televisión en la entidad.

18. Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó mediante el oficio descrito en el antecedente XI la asignación de tiempos en radio y televisión que le correspondan a dicha autoridad electoral.

19. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.

20. Que de acuerdo con el artículo 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de 20 y 30 segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.

21. Que como lo señala el artículo 16, párrafo 6, aplicable en términos del artículo 32, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo de campañas, el tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 30 segundos.

22. Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas antes referidas, el Consejo General procede a valorar la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral, en términos de la disponibilidad con que se cuenta.

Periodo de Precampaña Local

23. Que de una interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, 64, párrafo 1, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, y 72, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27 y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se sigue que, durante los periodos de precampaña y campaña en las entidades federativas cuyos procesos electorales no sean coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral asignará tiempos de Estado tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, de conformidad con las reglas específicas establecidas en las normas referidas.

24. Que los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que, en las entidades federativas cuya jornada electoral tenga lugar en mes o año distinto al correspondiente a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

25. Que como lo señala el artículo 29, párrafo 1 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales son responsables de adoptar, a través de sus órganos competentes y **con la anticipación debida**, los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Asimismo, que todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.

26. Que los artículos 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las precampañas electorales de entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos.

27. Que, por lo tanto, durante el periodo que comprenden las precampañas en el Estado de Hidalgo, el Instituto Federal Electoral tiene disponibles 36 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.

28. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las precampañas no podrán iniciarse antes de 120 días naturales del inicio del periodo de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 30 días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y no podrá exceder en su duración de 15 días naturales para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos.

29. Que aunado a lo anterior, según lo señalado en el apartado II de los *Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos*, aprobados mediante el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, referente al Acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos y Coaliciones a las estaciones de Radio y canales de Televisión de cobertura en la Entidad durante el Proceso Electoral para la Renovación de los 84 Ayuntamientos del 2008", y remitidos mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2008, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que el periodo de utilización de los tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos para el periodo de precampaña sería desde el 27 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2008. Dentro del cual, conforme a lo señalado en el apartado IV, inciso c) de los referidos Lineamientos, el instituto de la entidad solicita la asignación de 12 minutos diarios.

30. Que mediante oficio TEEH-P-105/08, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó a esta autoridad electoral federal la asignación de los tiempos en radio y televisión que le correspondan sin especificar sus necesidades.

31. Que toda vez que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a pesar de los diversos requerimientos que le formuló la autoridad electoral federal desde el 11 de junio y hasta el 20 de agosto de 2008, informó a este Instituto la fecha de inicio de las precampañas en la entidad hasta el 25 de agosto pasado, el acceso a la prerrogativa que en radio y televisión corresponde a los partidos políticos y autoridades electorales en este periodo no puede retrotraerse al 27 de agosto pasado, sino que será efectivo a partir de que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben y notifiquen las pautas respectivas y hagan entrega de los materiales a las estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral local en cuestión.

32. En virtud de lo anterior, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 12 minutos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y 6 minutos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en las estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas para el cumplimiento de sus fines, a partir de que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva, en el ámbito de sus facultades, aprueben y notifiquen las pautas de precampaña y hagan entrega de los materiales a las emisoras correspondientes y el 10 de septiembre de 2008, todavía dispondría de los restantes 18 minutos para el cumplimiento de sus propios fines y los de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Periodo de Campaña Local

33. Que de una interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, 64, párrafo 1, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, y 72, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27 y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se sigue que, durante los periodos de precampaña y campaña en las entidades federativas cuyos procesos electorales no sean coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral asignará tiempos de Estado tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, de conformidad con las reglas específicas establecidas en las normas referidas.

34. Que los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que, en las entidades federativas cuya jornada electoral tenga lugar en mes o año distinto al correspondiente a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

35. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.

36. Que, por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el Estado de Hidalgo, el Instituto Federal Electoral tiene disponibles 30 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.

37. Que de conformidad con el artículo 18, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de campañas para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa, deberá iniciar 40 días antes al día de la jornada electoral. De acuerdo con lo señalado en el artículo 172 del mismo ordenamiento, el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Conforme lo señala el artículo 177 del mismo ordenamiento, dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Finalmente, el artículo 185 señala que el día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

38. Que aunado a lo anterior, según lo señalado en el IV, inciso b) de los *Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos*, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que el periodo de utilización de los tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos para el periodo de campaña sería desde el 10 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2008. Asimismo, conforme a lo señalado en el apartado IV, inciso c) de los referidos Lineamientos, el instituto de la entidad solicita la asignación de 12 minutos diarios desde el 10 de octubre y hasta el día de la jornada electoral (9 de noviembre).

39. Que mediante oficio TEEH-P-105/08, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó a esta autoridad electoral federal la asignación de los tiempos en radio y televisión que le correspondan sin especificar sus necesidades.

40. En virtud de lo anterior, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 12 minutos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y 4 minutos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en radio y televisión, para el cumplimiento de sus fines, desde el 10 de octubre y hasta el día de la jornada electoral (9 de noviembre), todavía dispondría de al menos 14 minutos para el cumplimiento de sus propios fines y los de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Periodo entre el fin de la precampaña y el inicio de campaña local

41. Que de la lectura sistemática de los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b) y c) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65 y 66 del código electoral federal se desprende que el acceso a las prerrogativas que en materia de radio y televisión corresponden a los partidos políticos, dentro de los procesos electorales locales no coincidentes con el federal, será específicamente en los periodos de precampaña y campaña.

42. Que, aunado a lo anterior, el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, los 48 minutos de que dispone el Instituto será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines del propio Instituto y de otras autoridades electorales.

43. Que como se desprende del apartado IV, inciso c) de los *Lineamientos para el acceso del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos a las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad en el actual proceso electoral de Ayuntamientos*, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que el periodo de utilización de los tiempos en radio y televisión por parte de dicho instituto electoral del estado para efectos del proceso electoral local, sería del 27 de agosto al 9 de noviembre de 2008 y solicitó la asignación de 12 minutos en todo ese lapso.

44. Que atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, en el caso que nos ocupa se debe entender que el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales (11 de septiembre de 2008) y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral (9 de octubre de 2008), el Instituto Federal Electoral seguirá contando con los cuarenta y ocho minutos a que tiene derecho como lo dispone la Carta Magna.

45. Por lo anterior, y atendiendo a lo precisado en los considerandos 42 y 43, se entiende que el Instituto cuenta con los cuarenta y ocho minutos a que tiene acceso de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 12 minutos en televisión y en radio al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y 8 minutos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, desde el 11 de septiembre hasta el 9 de octubre de 2008, inclusive, en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas, todavía dispondría de los restantes 28 minutos en televisión y en radio para el cumplimiento de sus propios fines y de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Consideraciones finales

46. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto en los estados con jornada comicial no coincidente con la federal, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 y 68, párrafo 3 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

47. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, aquellas autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, no hayan solicitado acceder a los tiempos de estado que administra el Instituto, gozan del derecho de solicitarlo, en cuyo caso, el Instituto resolverá lo conducente.

48. Que los artículos 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1 y 16, párrafo 1, aplicables en términos del artículo 32, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que los mensajes correspondientes al tiempo asignado para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales deberán ser transmitidos entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.

49. Que según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales.

50. Que el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, sin especificar cuál, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Asimismo, señala que las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en ese capítulo.

51. Que, como se advierte del artículo 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales. Asimismo, que según lo establece el inciso a) del mismo artículo, dicho órgano es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que reciba de las de las autoridades electorales.

52. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del mencionado artículo, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

53. Que los artículos 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido y 31, párrafos 1 y 2 del reglamento de la materia establecen que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no concurrente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente; el Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Secretaría Ejecutiva.

54. Que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2008 informó al Instituto Federal Electoral su propuesta de pautas para el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa. Consecuentemente, y de conformidad con lo mencionado en los considerandos anteriores la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

55. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales no concurrentes con los federales, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial.

56. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

57. Que los artículos 26, párrafo 1 del Reglamento de la materia se señala que en los comicios locales no coincidentes con el federal, la administración del tiempo que haga el Instituto se hará en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral

58. Que los artículos 26, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se especifica que en caso de que las emisoras referidas en el considerando anterior no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del mismo Reglamento.

59. Que los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo que se transcribe a continuación:

"(…) 5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código. (…)"

60. Que, aunado a lo anterior, los artículos 48 y 49 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señalan las formas en que se elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el Estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia. Además, el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal, con base en el catálogo de medios.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 29; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y c); 54, párrafo 1; 64; 65; 66, párrafo 1; 68, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4; 6; 10, párrafo 2; 16; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 35 y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 12 minutos en radio y televisión y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 6 minutos en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, a partir de que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva, en el ámbito de sus facultades, aprueben y notifiquen las pautas de precampaña y hagan entrega de los materiales a las estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas y hasta el 10 de septiembre de 2008, fecha en que concluyen el periodo de precampañas.

SEGUNDO. Se asignan al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 12 minutos en radio y televisión y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 4 minutos en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, desde el 10 de octubre –día en que inicia el periodo de campaña– y hasta el día de la jornada electoral (9 de noviembre) en cada estación de radio y canal de televisión que determinen las pautas respectivas.

TERCERO. Se asignan al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 12 minutos en radio y televisión y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 8 minutos en radio y televisión, para su utilización desde el día siguiente a que terminan las precampañas (11 de septiembre de 2008) hasta el día anterior al inicio de campañas (9 de octubre de 2008), inclusive, en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas.

CUARTO. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedarán a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.

QUINTO. En caso de que alguna autoridad distinta al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicite posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en dicha entidad para transmitir mensajes durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente acuerdo y hasta el 9 de noviembre de 2008, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas competentes, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que gire las instrucciones necesarias a las Juntas Locales Ejecutivas para que éstas notifiquen el presente acuerdo a todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan su señal desde el territorio de dicha entidad federativa o que en su momento estén previstas en las pautas respectivas.

OCTAVO. El Comité de Radio y Televisión será el órgano encargado de analizar y resolver las temáticas relativas a las coberturas de las diferentes estaciones en el caso del Estado de Hidalgo.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Cuarto Civil
Morelia, Mich.
Primera Almoneda

EDICTO

Que dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil, número 1357/2006, que en ejercicio de la acción cambiaria directa y sobre pago de pesos, promueve María Dolores Zarco Villa, frente a Rosarío Cervin Parra, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

UNICO.- Casa habitación ubicada en la calle Virreina número 64 sesenta y cuatro, del Fraccionamiento Eduardo Ruíz, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 16.36 metros con el lote número 7 siete, al sur 16.42 metros con el lote número 9 nueve, al oriente 7.00 metros con calle y al poniente 7.00 metros con el lote número 25 veinticinco, con una superficie de 114.73 metros cuadrados.

La audiencia de remate en su primer almoneda judicial, tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 3 tres de Octubre del año en curso.

Convóquense postores a la celebración de la misma, mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días en los estrados de este Juzgado, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Servirá como base del remate la cantidad de $487,666.50 cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 50/100 moneda nacional, y es como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.

Morelia, Mich., a 13 de agosto de 2008.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial
Lic. Enock Iván Barragán Estrada
Rúbrica.

(R.- 273859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

PARA EMPLAZAR:

"PROCALMEX" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y "GRUPO COMERCIALIZADOR AS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En juicio amparo indirecto 655/2008-I y su acumulado 660/2008-IV, el primero, promovido por Marco Antonio Peña Barba, autorizado de la parte demandada en el juicio origen "Industrias Alicón", Sociedad Anónima de Capital Variable y el segundo promovido por The Bank of New York y Ubs Securities Llc, se ordenó emplazar a "Procalmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, y "Grupo Comercializador As", Sociedad Anónima de Capital Variable; acto reclamado: resolución de cinco de junio de dos mil ocho, dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca 1058/2007. Procalmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, y "Grupo Comercializador As", Sociedad Anónima de Capital Variable, deberán comparecer por conducto de su representante legal a este Juzgado, dentro del término treinta días hábiles, a partir del siguiente última publicación edicto, de no hacerlo, ulteriores notificaciones, aún personales, se practicarán por lista.

Guadalajara, Jal., a 1 de septiembre de 2008.
La Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Laura Elena Velasco Reyes
Rúbrica.

(R.- 274224)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 506/2008, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por MONDRAGON SAUCEDO DAVID en contra de LETICIA ROBLES MENDOZA Y OTROS, expediente número 435/2006, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS a la tercera perjudicada LETICIA ROBLES MENDOZA., para que comparezca ante esta Sala dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Universal", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho.

México, D.F., a 29 de agosto de 2008.
El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.

(R.- 274225)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Novena Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: HECTOR CORTES TREJO

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO, RELATIVO AL TOCA NUMERO 489/2008 DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUIDO POR SOLIS ARGUMEDO FERNANDO, en contra de CORTES TREJO HECTOR Y OTRAS, LA NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO HECTOR CORTES TREJO, HACIENDOLE SABER QUE CUENTA CON UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL A DEFENDER SUS DERECHOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SITO EN EL DECIMO PISO DE LA CALLE RIO DE LA PLATA, NUMERO CUARENTA Y OCHO, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL SEIS MIL QUINIENTOS, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala
Lic. María de la Luz Alonso Tolamatl
Rúbrica.

(R.- 274495)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil
EDICTO

En los autos del Cuaderno de Amparo relativo al Toca número 104/97/35 promovido por la parte DEMANDADA, respecto del Juicio ORDINARIO CIVIL seguido por CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DE LA CIUDAD S.A. DE C.V. HOY INMOBILIARIA ROBNA, S.A. DE C.V. en contra de JUAN MANUEL KIEWEK FRIAS, se dictó un auto con fecha siete de julio del presente año, que en síntesis ordena: "Emplácese a la Tercera Perjudicada SOFIDES S.A. DE C.V., en términos de Ley en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico El Sol de México: para que comparezca ante la autoridad Federal a deducir sus derechos".

México, D.F., a 12 de agosto de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Civil
Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez
Rúbrica.

(R.- 273652)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL OCHO.

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil número 223/2008-VIII promovido por AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, por conducto de su apoderado VICTOR ERNESTO ORDOÑEZ RODRIGUEZ, en contra de ATA AIRLINES, INC, se dictó un auto por el cual se ordena su emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la parte actora a su disposición, apercibida de que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de rotulón que se fijará en la puerta de esta órgano judicial en acatamiento al auto de veintinueve de agosto del año en curso; se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria mercantil en la que la parte actora señaló como prestaciones el pago de la cantidad de $7'504,569.49 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE 49/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como el pago de pena convencional pactada en la cláusula octava del contrato número 16,412 y el pago de gastos y costas judiciales.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2008.
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Liliana Sotomayor Galván
Rúbrica.

(R.- 274750)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

RAUL PEREZ TORRES, Tercero Perjudicado dentro de los autos del juicio de amparo 723/2008, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la materia y se hace de su conocimiento que LA PARTE QUEJOSA JOSE ANTONIO MENDEZ ROQUE, interpuso demanda de amparo contra actos del JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE PUEBLA y otra autoridad; se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico EXCELSIOR y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 5 de septiembre de 2008.
La Actuaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Celia Fernández Sosa
Rúbrica.

(R.- 274799)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE MARIA CURBELO Y MARIA DE LOS DOLORES ARZUMENDI CURBELO POR CONDUCTO DE SU ALBACEA FERNANDO MAYEN SANCHEZ.

"INSERTO: Se comunica al tercero perjudicado Sucesión Intestamentaria a Bienes de Maria Curbelo y Maria de los Dolores Arzumendi Curbelo por conducto de su albacea Fernando Mayen Sánchez, que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, se admitió a trámite la demanda de amparo 809/2008-II,

promovida por Irene Gabino Allende, Iván Martínez Gabino y Alvaro Ruiz Fragoso, por propio derecho, en contra de los actos del Juez Décimo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que señalo como acto reclamado:

"LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2008, DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIO (SIC), PROMOVIDA POR DEMETRIO SANCHEZ MARTINEZ EN CONTRA DE ISMAEL GABINO Y SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE MARIA CURBELO VIUDA DE AZUMENDI, MARIA DEL CONSUELO AZUMENDI Y CURBELO Y MARIA DE LOS DOLORES ARZUMENDI CURBELO, EN EL EXPEDIENTE 943/2007."

Indíquese al tercero perjudicado Sucesión Intestamentaria a Bienes de Maria Curbelo y Maria de los Dolores Arzumendi Curbelo por conducto de su albacea Fernando Mayen Sánchez, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, de los edictos ordenados.

Lo anterior, a fin de que tenga conocimiento del inicio del juicio, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la ley de la materia, en relación con el 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por lista que se fije en un lugar visible en este órgano de control constitucional.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 26 de agosto de 2008.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Patricia Cruz Acosta
Rúbrica.

(R.- 274519)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Octavo Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

Dentro del juicio Ejecutivo Mercantil número 1035/2007, promovido por los endosatarios en procuración de JUVENTINO SANCHEZ MACEDO, frente a LETICIA SOLORIO ROJAS Y MARIA ISABEL BEDOLLA ARREOLA, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 catorce de octubre próximo, para celebrar la audiencia de remate, PRIMERA ALMONEDA, respecto del siguiente bien inmueble:

Casa habitacional, ubicada en la calle Miguel Castellanos Sánchez número 144 ciento cuarenta y cuatro lote número 37, manzana 3, zona 1 colonia La Esperanza, del Municipio y Distrito de Morelia, con las siguientes medidas y colindancias:

Al NORESTE: 07.00 metros, con lote número 1;
Al SURESTE: 20.00 metros, con lote número 36;
Al SUROESTE: 7.00 metros, con calle Miguel Castellanos Sánchez, y;
Al NOROESTE: 20.00 metros, con el lote número 37.
Con una extensión superficial de 140.00 m2.
BASE DEL REMATE: $156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).
POSTURA LEGAL: La que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad de la base del remate.

Presente publíquese 3 tres edictos dentro de 9 nueve días, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.

Morelia, Mich., a 26 de agosto de 2008.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Leticia Vargas Becerra
Rúbrica.

(R.- 274488)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala de lo Civil
Toca 2896/2007

EDICTO

RODRIGUEZ CONTRERAS FRIDA VS. ALVARO MORALES RIOS, SINUE RAMOS MACHAEN Y ADRIAN ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ, SU SUCESION

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Agréguese a sus autos el escrito … de la parte quejosa Frida Rodríguez Contreras; y como lo solicita, toda vez que ya se agotó la hipótesis prevista en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo en lo que respecta a la investigación del domicilio de los terceros perjudicados Alvaro Morales Ríos y Sinue Ramos Machaen … se ordena emplazar a los citados terceros perjudicados por medio de Edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico "El Diario de México" … en la inteligencia, que deberá quedar a disposición de la citada tercera perjudicada, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de esta Sala …Notifíquese…"

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, A FIN DE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO EL INICIO DE ESTE EDICTO.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 29 de agosto de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. María de Lourdes Pérez García
Rúbrica.

(R.- 274056)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

LEONEL GUITIAN BERNIZER, CARLOS SEOANE CASTRO, HUMBERTO LOPEZ RAMIREZ, JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS y JUAN AURELIO LOPEZ.

En los autos del juicio de amparo número 1805/2007 promovido por MODESTO TRUJILLO HERRERA Y COAGRAVIADOS, contra los actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se les ha señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de doce de agosto del año dos mil ocho, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que resulta ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste Organo Jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 19 de agosto de 2008.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Carlos Campos Berumen
Rúbrica.

(R.- 274105)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí

EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil número 37/2006, promovido por LUIS ALFONSO SAUCEDO HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE FELICIANO MORENO CERDA, en contra de CENOBIO SAUCEDO ARRIAGA, con fecha veintiséis del actual, se dictó un auto en que se ordena sacar a remate en primera almoneda que se verificará en el local que ocupa este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a las DOCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, el bien inmueble embargado en el referido juicio, ubicado en el municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 62.00 metros, linda con propiedad del señor José Arrollo Miranda. AL. SUR.- 62.00 metros, linda con propiedad del señor José Arrollo Miranda. AL ORIENTE.- 161.28 metros, linda con propiedad del señor José Arrollo Miranda. AL PONIENTE.- 161.28 metros, linda con carretera:

"...Siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de dicho inmueble, es decir, $1'845,377.36 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), cuyo monto total es de $2'768,066.05 (dos millones setecientos sesenta y ocho mil sesenta y seis pesos 05/100 M.N.), según avalúo rendido por el perito de la parte actora, al haberse tenido a la demandada conforme con dicho dictamen, en proveído de veintisiete de marzo último.

En consecuencia, convóquense postores por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro del plazo de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la puerta y estrados de este juzgado, conforme lo dispone el último numeral invocado..."

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de agosto de 2008.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
Lic. Ma. Felícitas Escobar Muñoz
Rúbrica.

(R.- 274113)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Amparo

EDICTO

RECUBRIMIENTOS INTERNACIONALES DE APATZINGAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
PERSONA MORAL TERCERA PERJUDICADA.

En los autos del juicio de amparo número I-385/2008, promovido por Azulejos, Baños y Cocinas de Morelia, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado jurídico Roberto Cadenas Tovar, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Uruapan, y de otras autoridades, los que hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el juicio laboral número J-VII-125/2006, a partir del ilegal emplazamiento y los actos de ejecución tendientes a cumplimentar el laudo. Demanda en la que se le ha señalado como tercero perjudicado; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como otro de mayor circulación en el Estado de Michoacán; haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de garantías, haciendo de su conocimiento que se han señalado las ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia CONSTITUCIONAL y previniéndole para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes le correrán por lista, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Sin que obste que a la fecha del emplazamiento haya transcurrido el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que en tal supuesto, este órgano jurisdiccional proveerá su diferimiento hasta en tanto transcurra el término de su llamamiento a juicio.

Atentamente
Morelia, Mich., a 26 de agosto de 2008.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Leticia López Pérez
Rúbrica.

(R.- 274483)

AVISOS GENERALES

AEROPUERTO DE CANCUN, S.A. DE C.V.

TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES A PARTIR 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Concepto	Horario normal		Horario crítico	
	Nal.	Int.	Nal.	Int.
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro ($/T.M.) Por Tonelada o Fracción	11.63	30.16	17.39	45.06
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro ($/T.M./Media Hora) Por Tonelada o Fracción y por Hora	8.02	16.27	12.09	24.51
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro ($/T.M./Media Hora) Por Tonelada o Fracción y por Hora	1.01	2.04	1.13	2.14
Servicio de Pasillos Telescópicos Factor de Cobro ($/Media Hora/Unidad) Por Hora y por Unidad	272.28	531.13	408.48	796.75
Servicio de Aerocares Factor de Cobro ($/viaje) Por Viaje	136.09	265.61	204.19	398.43
Servicio de Revisión a los Pasajeros y Su equipaje de Mano Factor de Cobro ($/Pasajero) Por Pasajero	2.37	3.17	3.73	4.63

Notas:

• Tarifas en pesos mexicanos.

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

• Horario crítico de 12:00 a 16:00 horas.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2008.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 274764)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-639/2008
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"
Oficio 101 03-2008-5866

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. ELVIRA ACOSTA CHAVEZ.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 75 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el oficio 101-2008-00333 de ocho de agosto de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24, 36, 37 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de veintiséis de abril de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto siguiente; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto de diecisiete de junio de dos mil cinco, publicado en el mismo medio de difusión oficial el veintiuno siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sírvase Usted comparecer a las 10:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas de este Organo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, y con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, dicha comparecencia podrá ser realizada por escrito.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio número 101 04-2008-03249 de cuatro de julio de dos mil ocho el Titular del Area de Quejas de este Organo Interno de Control remitió el expediente de investigación DP-1459/2007-SFP, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Usted, por probables irregularidades cometidas como Jefe de Departamento, Nivel DA03, adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en que:

La C. ELVIRA ACOSTA CHAVEZ, como Jefe de Departamento, Nivel DA03, adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, presuntamente no presentó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no obstante que estaba obligada a presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, esto es, a partir del treinta de noviembre de dos mil cinco, según se desprende del Aviso de Cambio de Situación de Personal número 920-031 de dieciocho de noviembre de dos mil tres, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conducta que de acreditarse infringiría los numerales 7 y 8 fracciones XV y XXIV de la Ley en mención, esta última fracción, en relación con las normas primera, segunda fracción IX y tercera primer párrafo del "ACUERDO que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios de comunicación electrónica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil dos; por lo que de igual forma, obligación que debía cumplir, en consecuencia, presuntamente no salvaguardó el principio de legalidad que entre otros rigen el actuar de los servidores públicos.

En atención a lo antes expuesto se desprende que la C. ELVIRA ACOSTA CHAVEZ, como Jefe de Departamento, Nivel DA03, adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con su conducta presuntamente omisa incumplió lo establecido por los numerales 36 fracción II, y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, infringiendo con ello lo dispuesto por los numerales 7 y 8 fracciones XV y XXIV de la Ley en mención, esta última en relación con las normas primera, segunda fracción IX y tercera primer párrafo del "ACUERDO que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios de comunicación electrónica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil dos, que disponen:

Asimismo, es de señalarse que derivado de la conducta desplegada por Usted, no se provocó un daño o perjuicio al Fisco Federal, ni obtuvo beneficio o lucro alguno, tal y como se precisó en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil ocho, signado por el Titular del Area de Quejas del Organo Interno de Control.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistida de un defensor, apercibiéndola que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la

fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a la conducta irregular que presuntamente se le imputa, se le tendrá por cierta la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente con fotografía y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-639/2008 y el de investigación DP-1459/2007-SFP, relacionados con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial con fotografía vigente.

Asimismo, se habilita al personal adscrito a este Organo Interno de Control para que realice la notificación del presente oficio citatorio en caso de ser necesario en días y horas inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 12 de agosto de 2008.
En ausencia del Titular del Area de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con la designación señalada en el oficio número 101-2008-00333 de ocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Titular del Organo Interno de Control
El Titular del Area de Quejas
Lic. Pedro Raúl Vidal Anaya
Rúbrica.

(R.- 273412)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-629/2008
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"
Oficio 101 03-2008-6092

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. ARMANDO ORTEGA MUÑOZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24, 36, 37 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto siguiente; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto de 17 de junio de 2005, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309, fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase Usted comparecer a las 9:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio número 101 04 00 00 00 2008-02791 de 12 de junio de 2008, el Titular del Area de Quejas de este Organo Interno de Control, remitió el expediente de investigación número DE-070/2007-SAT, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Usted, por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrito a la Aduana de Ojinaga de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en que:

Usted, como Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrito a la Aduana de Ojinaga, de la Administración General de Aduanas, presuntamente no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ni se abstuvo de actos que causarán ejercicio indebido del empleo, incumpliendo disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, toda vez que el 18 de diciembre de 2006, indebidamente autorizó la continuación del Trámite de Internación Vehicular, a nombre de la C. Anita Hernández de Cortés, no obstante de que la importadora contaba con tres adeudos, según Reporte de Adeudo de Vehículo Importador, emitido por Banjército, en esa misma fecha, en virtud de que la autoridad para continuar con el trámite inherente correspondía al personal de Banjército y/o al Gerente del módulo o el encargado de turno del Módulo CIITEV de Banjército, contraviniendo con ello los incisos 8.5 y 8.5.1 del Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos y Motocicletas de Procedencia Extranjera, en consecuencia, presuntamente no salvaguardó los principios de legalidad e imparcialidad que rigen entre otros el actuar de los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que del Reporte de Adeudo de Vehículo Importador de 18 de diciembre de 2006, el C. ARMANDO ORTEGA MUÑOZ, asentó su nombre y firma, así como la leyenda: “se autoriza continuar T.I.V. “sin cancelar adeudo”, no obstante, que dicha función correspondía al personal de Banjército y/o Gerente del módulo o el encargado de turno del Módulo CIITEV de Banjército de acuerdo a lo precisado en los incisos 8.5 y 8.5.1 del Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos y Motocicletas de Procedencia Extranjera, no facultan a la autoridad aduanera para autorizar la continuación del trámite de internación temporal.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que Usted, como Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrito a la Aduana de Ojinaga de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, infringió lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción relacionada con los incisos 8.5 y 8.5.1 del Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos y Motocicletas de Procedencia Extranjera, disposiciones que establecen:

Asimismo, es de señalarse que derivado de las constancias que integran el expediente de mérito, no es posible determinar la existencia de un daño o perjuicio al Fisco Federal, ni la obtención de beneficio o lucro alguno, con motivo de la conducta presuntamente irregular desplegada por Usted tal y como se precisó en el Acuerdo de 12 de junio de 2008, signado por el Titular del Area de Quejas del Organo Interno de Control.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistido de un defensor, apercibiéndolo que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a la conducta irregular que presuntamente se le imputa, se le tendrá por cierta la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente, con fotografía y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-629/2008, y el de investigación DE-070/2007-SAT, relacionados con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial con fotografía vigente.

Asimismo, se habilita al personal adscrito a este Organo Interno de Control, para que realice la notificación del presente oficio citatorio en caso de ser necesario en días y horas inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de agosto de 2008.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Gabriel Ortiz Capetillo
Rúbrica.

(R.- 274075)

PLAZA CORPORATIVA LOMAS, S.A. DE C.V.

AVISO

Por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de PLAZA CORPORATIVA LOMAS, S.A. DE C.V. de fecha 6 de febrero del año 2005, se acordó la disminución del capital social en la parte mínima fija para quedar en la cantidad de $1'470,468.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mediante reembolso a los accionistas.

El presente aviso se publicará por tres veces con intervalos de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles para los efectos legales a que se refiere dicha disposición legal.

México, D.F., a 17 de julio de 2008.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Luis Barona Mariscal
Rúbrica.

(R.- 273473)

VOLTAMP, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Voltamp, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria el día 7 de octubre de 2008 a las 10:00 horas, y en la 2a. convocatoria a las 11:00 horas del mismo día, en sus oficinas de Peña Pobre número 86, colonia Toriello Guerra, Tlalpan, 14050, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe del Presidente del Consejo.
2. Revisión y aprobación, en su caso, de los estados financieros correspondientes al ejercicio del 2006 y 2007.
3. Asuntos generales.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2008.
Presidente del Consejo de Administración
Lic. Diana Aguilar Mercado
Rúbrica.

(R.- 274497)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCION DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

• Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.

• Original del documento a publicar en papel membretado, con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

• En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.

• En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.

• A partir del 1 de enero de 2007, el pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e*5*cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

• Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.

• Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.

• El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.

• Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.

• Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

• Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Secretaría de la Defensa Nacional

LICITACION PUBLICA No. SDN-LP-XIRM-01/2008

CONVOCATORIA

El que suscribe, Teniente Coronel Intendente Rogelio Hernández Cerda, Jefe Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la XI Región Militar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, las vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena y trigésima de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, invita al público en general a la licitación pública que se realizará para la venta de 17 lotes de bienes, equinos y desechos que a continuación se indican y que se describen en las bases respectivas:

No. lote	Descripción	Valor p/venta	Ubicación
1-2	16 y 5 vehículos (unidades rodantes)	$169,000.00	23/o. B.I. (Chihuahua, Chih.)
3-11	9 equinos para vida	$293,000.00	Cdo. Mil. Gdo. (Sta. Gertrudis, Chih.)
12-14	110, 11 y 33 equinos para abasto	$400,400.00	
15	4,194 kg Aprox. de desecho ferroso mixto contaminado	$0.4056/kg	Jfa. Rgnl. Svs. Admón. e Int. XI R.M. (Torreón, Coah.)
16	43 kg Aprox. de madera creosotada	$0.0568/kg	
17	102 kg Aprox. de acero inoxidable	$8.2157/kg	

Las bases tendrán un costo de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, realizándose el pago en cualquier institución bancaria, utilizando la forma 16 (Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos) del SAT, con la clave 600017 (por la Enajenación y Venta de Bases de Licitación Pública), a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Efectuado el pago, los interesados entregarán copia de identificación vigente con validez oficial, copia del Registro Federal de Contribuyentes y copia al carbón de la forma 16 del SAT del pago realizado por las bases, en la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la XI Región Militar, recibiendo a cambio las bases correspondientes.

La venta de las bases se realizará del 15 y hasta el 29 de septiembre de 2008 en días hábiles, de 8:00 a 13:30 horas, y podrán consultarse en la página: www.sedena.gob.mx.

Las propuestas de compra deberán presentarse mediante la cédula anexa a las bases, en sobre debidamente cerrado, rotulado o manuscrito con los datos del participante, garantizándolas con cheque de caja y/o certificado expedido por una institución bancaria (excepto Bancomer), a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del valor de la venta del total de los lotes que se pretenda adquirir, mismo que será devuelto a los participantes al término de la apertura de propuestas, salvo al que haya presentado la mejor oferta, quedando en garantía, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento por parte del adjudicado.

Las dudas sobre el contenido de las bases se resolverán en la junta de aclaraciones que se realizará a las 13:00 horas del día 30 de septiembre de 2008, en la mencionada Jefatura, a la cual podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de la licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión; asimismo, en caso que con motivo de dicha junta proceda la modificación a las bases, será obligación de los interesados obtener copia del acta que por ello se levante, la que también será colocada en la página de Internet para formar parte de las bases.

El acto de inscripción se llevará a cabo en la misma instalación el día 1 de octubre de 2008 a las 8:00 horas, por tal motivo, los interesados en participar deberán encontrarse con la debida anticipación en la Jefatura antes señalada, a efecto de entregar la documentación requerida en las bases de la licitación. A las 9:00 horas del mismo día se procederá a la apertura de ofertas y a las 11:00 horas el fallo.

El pago de los lotes adjudicados se hará previo a su retiro y dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación de adjudicación, utilizando la forma 16 del SAT (Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos) a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional, con las claves 600011 para los lotes 1-11 y 600013 para los lotes 12-17, en cualquier institución bancaria, teniendo como fecha límite para retirar los lotes de su ubicación actual el día 17 de octubre de 2008; en el concepto que en el caso de los lotes de vehículos y equinos, su recepción se hará, sin excepción, en las condiciones en que éstos se encuentren.

En caso de declararse desierta alguna(s) de la(s) partida(s), se procederá a su subasta, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor fijado para venta en la licitación; si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un 10% del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Lomas de Sotelo, D.F., a 15 de septiembre de 2008.

El Jefe Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la XI Región Militar

Tte. Cor. Intdte. Rogelio Hernández Cerda

Rúbrica.

(R.- 274636)

Comisión Federal de Electricidad
División de Distribución Centro Occidente
Oficinas Divisionales
LICITACION PUBLICA No. LPDCOC0208
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 30 de septiembre de 2008 en la licitación pública número LPDCOC0208 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor mínimo para venta $	Depósito en garantía $
01-24	Vehículos diversos tipos y modelos	22 U.I.	508,008.37	50,800.84
25	Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico	2,000 Kg	28.66	5,732.00
26*	Cobre desnudo	20,000 Kg	*	*
27	Plástico	1,000 Kg	0.69	69.00
28	Aceite quemado	29,200 Lt	5.00	14,600.00

(*) Los interesados en adquirir el lote número 26 deberán acudir el día 29 de septiembre de 2008 de 10:00 a 14:00 horas, a la oficina de Enajenación de Bienes, ubicada en Planta Cupatitzio número 46, colonia Electricistas en Morelia, Mich., o en las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicadas en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 803, colonia Cuauhtémoc, donde por sí o por interpósita persona debidamente identificada y acreditada con carta poder del adquiriente de las bases, se le informará por escrito el importe del valor para venta y el depósito de garantía para dicho lote. Los bienes se localizan en el almacén divisional de la CFE, con domicilio en Planta Cupatitzio número 46, colonia Electricistas en Morelia, Mich. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación del 15 al 26 de septiembre de 2008 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE:

http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/, y el pago de $3,000.00 más IVA, mediante el depósito bancario en efectivo en el Banco BBVA Bancomer, en la cuenta bancaria número 0142040336 y enviar copia del comprobante del pago efectuado anotando previamente su nombre, domicilio y RFC al fax número 01-443-3-22-54-84, o acudir a las oficinas de Comisión Federal de Electricidad, en División Centro Occidente, ubicadas en calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, Morelia, Mich., de 9:00 a 13:00 horas, o bien en la jefatura de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicada en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 803, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., teléfono (0155) 52-29-44-00, extensiones 7903 y 7904, de 9:00 a 13:00 horas, presentando identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes.

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 15 al 29 de septiembre de 2008, en horario de 8:00 a 15:30 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el 30 de septiembre de 2008, en horario de 9:00 a 10:00 horas, en el Auditorio Divisional de Comisión Federal de Electricidad, ubicado en calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, Morelia, Mich. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado expedido por institución de banca y crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 30 de septiembre de 2008 a las 10:30 horas, en el mismo lugar, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 30 de septiembre de 2008 a las 13:00 horas, en el Auditorio Divisional de Comisión Federal de Electricidad, ubicado en calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, Morelia, Mich. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Morelia, Mich., a 15 de septiembre de 2008.
El Gerente General Divisional
Ing. José de Jesús Moreno Ruiz
Rúbrica.

(R.- 274532)